



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2005-00434-00  
**Demandante:** MERCEDES MUÑOZ GARCÉS Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En trámite de incidente por desacato, mediante proveído de 10 de marzo de 2022, notificado por estado No. 11 del día siguiente se dispuso («015AutoRequiere» y «016EnvioEstado11Marzo22»):

*«PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente proveído:*

- *Aclare si la solicitud de licencia de construcción radicada el 21 de octubre de 2021, frente a la cual se radicarón documentos faltantes el 18 de noviembre siguiente, corresponde a la misma radicada el 8 de septiembre de 2021 correspondiente al «proyecto No. 21-0-1184 de solicitud de trámite de LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA para el predio ubicado en la dirección Calle 30 2 ESTE 90 Sector El Alcázar del Municipio de Fusagasugá».*
- *Informe los avances realizados durante la vigencia 2022 respecto al cumplimiento del fallo dentro de la acción popular de la referencia.*

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **OFICINA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente proveído informe sobre la expedición de la licencia de construcción respecto al predio el Alcázar.

**TERCERO: REQUERIR** a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ** para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente proveído informe el estado del proceso de perturbación a la servidumbre respecto al predio el Carmelo, so pena de dar curso al incidente de desacato.

**CUARTO: REQUERIR** al **PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación realizados dentro de la acción de la referencia con posterioridad al 10 de septiembre de 2021».

1.2. En virtud de lo anterior, el 11 de marzo de 2022 la **PERSONERÍA DE FUSAGASUGÁ** allegó escrito en el que manifestó que reenviaba las actas de los comités de verificación de fallo de 20 de octubre de 2020, 19 de marzo y 10 de septiembre de 2021. El 19 de julio de 2022 allegó el acta del comité de verificación de fallo de 12 de mayo de 2022 de la que se sustrae lo siguiente («017EscritoPersoneria» y «023EscritoMunicipio»).

1.2.1. Se expuso la decisión adoptada por la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA** en el fallo de 29 de abril de 2022 consistente en declarar perturbador de la posesión sobre el predio denominado «**EL CARMELO**» al señor **JOSÉ ANTONIO CÁRDENAS MORENO** (q.e.p.d.).

1.2.2. Se manifestó que se obtuvo la licencia de construcción No. EES22-0-0061 en fecha 15/02/2022, ejecutoriada el 28 de febrero de 2022. Además, se dio inicio y avance al presupuesto de obra, para obtener el valor real de la construcción que afirmó supera el rubro para cumplimiento de sentencias. Por lo que se proyectan dos alternativas, la primera consistente en contratar la adecuación de terreno y avance del urbanismo interior y elevar ante el **CONCEJO MUNICIPAL** solicitud de autorización de comprometer vigencias futuras.

1.2.3. Por parte de la comunidad se puso de presente situaciones particulares que manifiestan amenazan la vida.

1.2.4. Finalmente se acordó visita técnica para el 27 de mayo de 2022 a las 9 de la mañana.

1.3. El 14 de marzo de 2022 la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL allegó el oficio No. 00158794 en el que informó que el proyecto No. 21-0-1184 de trámite de LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA para el predio ubicado en la calle 30 No. 2 ESTE 90 Sector El Alcázar del Municipio de Fusagasugá, radicado por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, fue aprobado el 14 de febrero de 2022, y en consecuencia se expidió la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. RES 22- 0-0061 de 15 de febrero de 2022, realizándose la citación de la notificación por medio de correo electrónico el día 18 siguiente, siendo notificada de manera personal el 24 del mismo mes y año al Alcalde Municipal JHON JAIRO HORTUA VILLALBA, quien renunció a término de notificación y ejecutoria, quedando ejecutoriado el 28 de febrero de 2022. Adjuntó la licencia de construcción No. 22- 0-0061 (folios 3, 4 y 8 a 18 «018EscritoMunicipioFusagasuga»).

1.4. El 14 de marzo de 2022 la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA MUNICIPAL allegó el oficio No. 00157827 informando que se obtuvo licencia de construcción No. RES 22-0-0061 de 15 de febrero de 2022, y que se encuentran en el cálculo de cantidades y elaboración de presupuesto, para la primera fase, «se estima que este trámite se terminará en 15 días hábiles», lo que permitiría completar los estudios previos para el inicio del proceso precontractual (folios 5 y 6 «018EscritoMunicipioFusagasuga»).

1.5. El 14 de marzo de 2022 la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA informó que se encuentra estudiando el proceso de perturbación en el predio el CARMELO (folio 7 «018EscritoMunicipioFusagasuga»).

1.6. El 14 de marzo de 2022 la DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL Y ASUNTOS JURÍDICOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, en atención al requerimiento del auto anterior, aclaró que el 8 de septiembre de 2021 radicó la solicitud de LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA para el predio ubicado en la en la dirección Calle 30 No. 2 ESTE 90 Sector El Alcázar del Municipio de Fusagasugá, la cual cumplió la radicación en legal y debida forma el 18 de noviembre de 2021, y se continuo con el trámite (folios 16 a 18 «018EscritoMunicipioFusagasuga»).

1.6.1. En cuanto a los avances realizados durante la vigencia 2022 respecto al cumplimiento del fallo manifestó que se expidió la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. RES 22- 0-0061 de 15 de febrero de 2022, la cual quedó ejecutoriada el 28 de febrero de 2022. Además, informó que se encuentra realizando el calculó de cantidades y elaboración de presupuesto, para la primera fase con el fin de completar los estudios previos para el inicio del proceso precontractual.

1.7. El 5 de abril de 2022 la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL solicitó la desvinculación para rendir informes sobre el trámite de la LICENCIA DE CONSTRUCCION EN LA MODALIDAD DE OBRA NUEVA para el predio ubicado en la dirección Calle 30 2 ESTE 90 Sector El Alcázar del Municipio de Fusagasugá, por cuanto ya fue expedida («019EscritoSecretaria de Planeación»).

1.8. El 20 de abril de 2022 por Secretaría se libró el oficio No. 0575 dirigido a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ al correo electrónico [inspeccionprimera@fusagasuga-cundinamarca.gov.co](mailto:inspeccionprimera@fusagasuga-cundinamarca.gov.co), solicitando el informe del estado del proceso de perturbación a la servidumbre respecto al predio el Carmelo («020OficioRequiere»).

1.9. El 11 de mayo de 2022 la INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA allegó el informe requerido, manifestando que el 29 de abril de 2022 se realizó audiencia

pública de fallo con la asistencia de las partes tanto querellante como querellado concluyendo que se encuentra plenamente demostrado el daño sufrido sobre el predio El Carmelo, como consecuencia de los actos perturbatorios «un camellón de acceso por la proyección vial o la que denominan los planos como Transversal 2 Este del Barrio san Antonio del Municipio de Fusagasugá», en consecuencia, resolvió (folios 2, 3, 6 a 16 «021EscritoMunicipioFusagasuga»):

*«declarar perturbador de la posesión sobre el predio ubicado en la Hacienda La Palma (Km 1 vía Bogotá), denominado EL CARMELO zona urbana de Fusagasugá, el cual tiene un acceso por la proyección vial declarada como vía de acceso ubicada en la Transversal 2 Este del municipio de Fusagasugá, al querellado que en vida respondiera al nombre de JOSE ANTONIO CARDENAS MORENO (q.e.p.d), quien se identificara con la cédula de ciudadanía No. 11373475, y/o **PERTURBADORES DE LA POSESION DEL PREDIO EL CARMELO**, a sus herederos plenamente identificados en el proceso como son GINNA PATRICIA CARDENAS ROCHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39628064, MAGDA MILENA CARDENAS ROCHA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39629970, PEDRO FABIAN CARDENAS ROCHA identificado con la cédula de ciudadanía No. 11258479, **Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y como consecuencia de lo anterior, se ordenó **AMPARAR EL DERECHO A LA POSESION Y ORDENAR EL STATU QUO** sobre el predio ubicado en la Hacienda la Palma (Km 1 vía Bogotá), denominado EL CARMELO zona urbana de Fusagasugá, inscrito al folio de matrícula inmobiliaria No. 157-14708 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos que asienta la Escritura Pública No. 4309 de 2015 de la Notaría Segunda de Fusagasugá, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia»*

1.9.1. Además, señaló que se concedió el recurso de apelación y que una vez se pronuncie el superior competente sobre el recurso de apelación se informaría lo pertinente.

1.10. El 11 de mayo de 2022 la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA informó que previa expedición de la licencia de construcción RES 22-0-0061 de 15 de febrero de 2022, se realizó el cálculo de cantidades totales con apoyo del ingeniero estructural de la oficina de proyectos, así también, se dio inicio y avance al presupuesto de obra, encontrándose a la espera de confirmación de unos valores que, de acuerdo a los diseños no se encontraron en lista de precios ICCU, para obtener un valor real de la construcción total, «que a la fecha supera

*ampliamente el valor disponible en el presupuesto de la presente vigencia», por lo que estructuró dos alternativas para la contratación de este año «Con los recursos disponibles, contratar las obras preliminares de adecuación del terreno y avance del urbanismo interior del proyecto» y «Elevar ante el concejo la solicitud de autorización para comprometer vigencias futuras, con el fin de unir recursos de esta vigencia y la próxima dando un mayor alcance y así poder contratar la construcción de una primera fase para una torre inicial de 40 unidades de vivienda» (folios 4 y 5 «021EscritoMunicipioFusagasuga»).*

1.11. El 12 de julio de 2022 la DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL Y ASUNTOS JURÍDICOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, allegó informe de cumplimiento del fallo, en el que señaló que el 27 de mayo de 2022 se realizó visita ocular a la URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DE LOS ÁNGELES en compañía de la PERSONERÍA y de EMSERFUSA; además, indicó que se culminó la elaboración del presupuesto para dos torres de apartamentos que contendrían 40 unidades de vivienda, *«dado las condiciones estructurales del diseño e incluyendo el urbanismo y la interventoría resulta un valor total de esta primera fase de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.565.886.609,87)»* («022EscritoMunicipioFusagasuga»).

1.11.1. Señaló que el presupuesto para esta vigencia no es suficiente, por lo que para iniciar la primera etapa se hace necesario convocar un CONFIS para destinar vigencias futuras y poder dar cumplimiento adjuntando un cronograma.

1.11.2. Del informe emitido por EMSERFUSA se advierte que se realizó visita en varios apartamentos del conjunto SANATA MARÍA DE LOS ÁNGELES, destacando el bloque 17ª, 101B torre 18, sótano, entre otros, en los que se verificó las zonas húmedas, patios, cocina, sala, comedor y habitaciones. Se afirmó que durante la visita se atendieron las solicitudes realizadas por la comunidad y se explicó verbalmente sobre el cuidado y mantenimiento de las

redes internas, como diagnóstico y conclusiones mencionó que *i)* la red de alcantarillado secundario se encuentra en buen estado, sin fisuras, agrietamientos, ondulaciones, colapsadas, o taponamientos, que se encuentra construida en materiales de concreto y gres con diámetro de 8, 10, 12 y 16 pulgadas; *ii)* que las humedades presentadas probablemente tienen su origen en las redes internas en virtud a que presentan síntomas típicos como aparición de *«humedad en muros, pisos y cubiertas por ruptura de tubería, goteras en accesorios de tubería a la vista, trazado de tuberías ubicadas en zonas inadecuadas»*, o daño en las instalaciones hidrosanitarias o daños y lesiones debido a *«mal anclaje de tubería, calidad de material y vida útil, exceso de presión, temperatura o soldadura, desprendimiento súbito de las tuberías, debido al deficiente sistema de anclaje, rotura de tuberías o accesorios, rotura del tubo de por degradación química del material»* también destaca que el mantenimiento no es de competencia de EMSERFUSA E.S.P., conforme al Decreto 1077 de 2015, por lo que le sugiere a los propietarios revisar las instalaciones hidráulicas y sanitarias de las redes internas.

#### 1.11.3. Así también señaló:

*«Durante el recorrido de inspección se evidenció posiblemente humedad en pie de muro en la zona de fachada, cuyo origen puede corresponder a que la cimentación no está impermeabilizada y además hay presencia de altos niveles freáticos.*

*En visita de inspección visual, se observó agrietamiento y/o fisuras en las cunetas, donde posiblemente el problema de acumulación de agua y posterior filtración hacia el predio probablemente por ausencia de mantenimiento. Se recuerda que estos eventos, no hacen parte de las redes y estructuras complementarias a cargo de EMSERFUSA E.S.P.*

*EMSERFUSA E.S.P. mediante la División de Alcantarillado recomienda realizar mantenimiento a los apartamentos ya que se evidenció que una de las posibles causas de humedades es por falta de mantenimiento a la edificación».*

1.11.4. La DIRECCIÓN DE AMBIENTE, RIESGOS Y TIERRAS, indicó que se revisaron las zonas comunes entre los bloques 1 al 8 y del 12 al 19 para verificar la presencia de fenómenos de remoción en masa, afirmando que no se encontraron evidencias de fenómenos de remoción masa como postes, árboles

inclinados o escarpes de erosión. Puntualmente, en el bloque 17A no se encontraron fisuras ni grietas en los pisos 1 y 2. Luego de referirse a casos puntuales, se refirió a las precipitaciones afirmando que «el promedio histórico total de precipitaciones durante el mes de abril es de 138.6 mm (estación Versalice, Ideam, tabla 1). Es decir, que sólo en ese día cayó el 30% del total de las precipitaciones históricas del mes de abril en Fusagasugá. Como consecuencia de esas lluvias se desencadenaron numerosos eventos de remoción en masa en el municipio. No obstante, ni por parte de la Dirección de Ambiente, Riesgos y Tierras ni por parte de la comunidad de Santa María de los Ángeles ni en la presente diligencia se evidenció ninguna afectación en Santa María de los Ángeles por fenómenos de remoción en masa a consecuencia de esas lluvias».

1.11.5. Por su parte, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN en el informe técnico ocular dispuso las siguientes conclusiones:

*«El sistema estructural que se logra evidenciar es mampostería estructural, es importante aclarar que este sistema cuenta con muros estructurales y no estructurales, cualquier modificación o adecuación que el propietario realice internamente puede causar problemas ya que los muros del edificio realizan la función estructural, de tal manera que se vuelven autoportantes.*

*En la urbanización Santa María los Ángeles, la principal petición es el riesgo por remoción de masa, lo cual en la visita no se observó que los bloques presentaran alguna patología de fisuras o agrietamientos en la cimentación.*

*Se concluye que la patología que se presenta en los apartamentos es la humedad, lo cual es por dos causas la primera es por humedad capilar, se presenta de forma ascendente desde el suelo del edificio, lo más común es que se presenta en muros en contacto con el suelo. Este tipo de patología se origina en zonas donde el suelo base de construcción es húmedo, o se humecta por filtraciones de agua al suelo o alguna rotura de instalaciones, suelen presentarse más habitualmente en edificios construidos con muros de carga, ya que estos materiales poseen una porosidad óptima para la ascensión del agua. La segunda es por humedad de filtración, ya sea por falta de mantenimiento de cubiertas, o porque no se cuenta con la canalización de aguas lluvias.*

*Realizar seguimiento topográfico a áreas determinadas anteriormente con desplazamiento se deberá concluir si el terreno presenta movimientos referentes a fenómenos de remoción en masa.*

*Es recomendable que la construcción de filtros perimetrales para la conducción de aguas por escorrentía, debido a que la forma constructiva de los bloques de apartamentos, permite que se genere filtraciones de aguas en*

*los niveles a contacto con el suelo, por lo cual se debe disminuir y drenar estos flujos por medio de sistemas filtrantes. De igual manera se debe implantar medidas de control de la humedad en muros en contacto con el suelo o relleno»*

1.12. El proceso ingresó al Despacho el 25 de julio de 2022 («024ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo señalado en precedencia, en primer lugar, se advierte que si bien el PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para el 11 de marzo de 2022 allegó escrito en el que manifestó que reenviaba las actas de los comités de verificación de fallo de 20 de octubre de 2020, 19 de marzo y 10 de septiembre de 2021, lo cierto es que lo que se le pedía era las actas de los comités realizadas con posterioridad al 10 de septiembre de 2021, circunstancia que se acató sólo hasta el 19 de julio hogaño, al aportar el acta del comité de verificación de fallo de 12 de mayo de 2022, de la que se advierte la socialización de los informes referidos en la parte de antecedentes y en donde el Personero se comprometió a convocar los respectivos comités mas seguido.

De otro lado, de los informes allegados, en cuanto a los avances para el cumplimiento del fallo, se advierte la expedición de la LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN No. RES 22- 0-0061 de 15 de febrero de 2022, además que se culminó con la elaboración del presupuesto para dos torres de apartamentos que contendrían 40 unidades de vivienda, «*dado las condiciones estructurales del diseño e incluyendo el urbanismo y la interventoría resulta un valor total de esta primera fase de TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$3.565.886.609,87)*», esto respecto al predio El Alcázar.

Así también, puso de presente la necesidad de convocar un CONFIS para destinar vigencias futuras y poder dar cumplimiento, en atención a que el

presupuesto para la presente vigencia no era suficiente, para el efecto adjuntó el siguiente cronograma:

DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	Fecha estimada hasta:
Radicación ante Confis	14-07-2022
Radicación ante Concejo proyecto de acuerdo solicitando autorización de vigencias futuras	22-07-2022
Revisión por parte del Concejo hasta aprobación	30-08-2022
Trámite presupuestal pertinente hasta decreto	20-09-2022
Proceso precontractual hasta publicación en Secop	10-10-2022
Celebración contrato	9- 12-2022
Ejecución de obras primera fase (40 und. de vivienda)	15-08-2023

Ahora, no se advierte información o avance en cuanto al predio el Carmelo, más que lo informado por la INSPECTORA PRIMERA DE POLICÍA, en donde manifestó que el 29 de abril de 2022 se realizó audiencia pública de fallo con la asistencia de las partes concluyendo que se encontró plenamente demostrado el daño sufrido sobre el predio El Carmelo, como consecuencia de los actos perturbatorios «*un camellón de acceso por la proyección vial o la que denominan los planos como Transversal 2 Este del Barrio san Antonio del Municipio de Fusagasugá*», declarándose perturbador de la posesión «*al querellado que en vida respondiera al nombre de JOSE ANTONIO CARDENAS MORENO (q.e.p.d), (...) y/o PERTURBADORES DE LA POSESION DEL PREDIO EL CARMELO, a sus herederos plenamente identificados en el proceso como son GINNA PATRICIA CARDENAS ROCHA (...) MAGDA MILENA CARDENAS ROCHA (...) PEDRO FABIAN CARDENAS ROCHA (...) Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS*». Encontrándose pendiente por resolverse el recurso de apelación.

En ese orden, atendiendo que el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ se encuentra adelantando gestiones en procura de cumplimiento del fallo, es del caso requerirlo para que acredite el cumplimiento del cronograma presentado respecto al predio El Alcázar e indique cualquier otra actuación realizada respecto al asunto de la referencia. Así también, como quiera, que en este lugar

sólo se construirán 40 unidades de viviendas, informe en qué otro lugar se procederá a la construcción de las viviendas faltantes.

Ahora, pese a que la INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ allegó el fallo respecto al proceso de perturbación del predio el Carmelo, es del caso requerir la decisión adoptada en atención al recurso de apelación incoado.

Finalmente, contrastado lo afirmado por los accionantes y/o comunidad en la audiencia de verificación de fallo realizada el 12 de mayo de 2022 con los informes surgidos en virtud de la visita realizada el 27 siguiente, resulta procedente poner en conocimiento de los demandantes los documentos obrantes en el archivo «022EscritoMunicipioFusagasuga».

Finalmente, se itera, que, dentro del asunto de la referencia, se está en curso del incidente de desacato hasta tanto no se tenga certeza de algún avance positivo respecto a las acciones desplegadas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente proveído acredite el cumplimiento del cronograma presentado respecto al predio El Alcázar e indique cualquier otra actuación realizada respecto al asunto de la referencia. Así también, como quiera, que en este lugar sólo se construirán 40 unidades de viviendas, informe en qué otro lugar se procederá a la construcción de las viviendas faltantes.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE FUSAGASUGÁ** para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente proveído informe el estado de la apelación respecto al proceso de perturbación a la servidumbre respecto al predio el Carmelo.

**TERCERO: REQUERIR** al PERSONERO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los quince (15) días contados a partir de la comunicación del presente proveído allegue las actas de los comités de verificación realizados dentro de la acción de la referencia con posterioridad al 12 de mayo de 2022.

**CUARTO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de los demandantes los documentos obrantes en el archivo «022EscritoMunicipioFusagasuga».

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1216e0602571d9c3604910e82969239f786cfadd5aececf9a33e7901df697b3d**  
Documento generado en 18/08/2022 01:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2005-01267-00  
**Demandante:** MARÍA LIDA ROMELIA LEÓN DE LUNA Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ Y OTROS  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Por auto de 24 de febrero de 2022, notificado por estado No. 008 al día siguiente, se dispuso («020AutoRequiere» y «021EnvioEstado25Febrero2022»):

**«PRIMERO: REQUIÉRASE** al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de un (1) mes siguiente contado a partir de la notificación de este proveído allegue un informe respecto a los estudios de suelos para la construcción del salón comunal y polideportivo de la urbanización Prados De Bethel así como las gestiones para el avance de la construcción de estos.

**TERCERO: REQUIÉRASE** al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de un (1) mes siguiente contados a partir de la notificación de este proveído realice y allegue las actas del comité de verificación de fallo dentro del asunto de la referencia con posterioridad al 1º de junio de 2021.

**CUARTO: ABSTENERSE** de reconocer al doctor HERBERTH GIOVANNI HENAO HURTADO como Defensor Público de la DEFENSORIA DEL PUEBLO hasta tanto no se acredite dicha calidad».

1.2. El 11 de marzo de 2022 se allegó poder conferido por el doctor MARLON JONNATAN RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ, en calidad de Gerente de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA S.A.- a la doctora SANDRA MILENA RAMÍREZ MIRAYES («022Poder»).

1.3. El 24 de marzo de 2022 la DIRECTORA DE DEFENSA JUDICIAL Y ASUNTOS JURÍDICOS DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó el estudio geotécnico para «*la construcción del Salón Comunal y polideportivo en el barrio Prados de Bethel*», suscrito por el GRUPO DE ESPECIALISTAS EN INGENIERÍA S.A.S., en el que se determinó la zona del lote donde resulta viable implantar el salón comunal o la cancha multipropósito. Y además del análisis se identificaron las zonas de inestabilidad local en el lote, siendo el área aprovechable limitada. Afirmó que las medidas para el salón comunal o la cancha multipropósito sería de 16 m por 10 m («023EscritoMunicipioFusagasuga»).

1.4. El 29 de marzo de 2022 se allegó poder conferido por la doctora YURY ANDREA MORA CHAVARRO en calidad de SECRETARIA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ a la doctora YUDI CAROLINA NIÑO GIRALDO («024Poder»).

1.5. El 20 de abril de 2022 por Secretaría se libró el oficio No. 0581 de 20 de abril de 2022 dirigido a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ solicitándole lo requerido en el auto que precede («025OficioRequiere»).

1.6. El 12 de mayo de 2022 la PERSONERÍA MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ allegó las actas de los comités de verificación de fallo de 1º de junio y 2 de noviembre de 2021 y 10 de mayo de 2022, en el último comité se expuso los resultados de estudio geotécnico («026EscritoPersoneriaFusagasuga»).

1.7. El proceso ingresó al Despacho el 25 de julio de 2022 («027ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, contando con un estudio geotécnico para «*la construcción del Salón Comunal y polideportivo en el barrio Prados de Bethel*», suscrito por el GRUPO DE ESPECIALISTAS EN INGENIERÍA S.A.S., se advierte que en este se determinó la zona del lote donde es viable construir el salón comunal o la cancha multipropósito. Sin embargo, no obra documento e informe que acredite avance u otra gestión realizada al respecto, por lo que se requerirá para el efecto.

Así también, se requerirá al PERSONERO MUNICIPAL con el fin de que continúe realizando y remitiendo a este Despacho las actas de los comités de verificación de fallo.

De otro lado, el Despacho se abstendrá de reconocer personería a la doctora SANDRA MILENA RAMÍREZ MIRAYES como apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ-EMSERFUSA E.S.P.- por cuanto no se acreditó la calidad de poderdante del doctor MARLON JONNATAN RODRÍGUEZO como gerente de dicha empresa.

Finalmente, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora YUDI CAROLINA NIÑO GIRALDO como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en los términos y para los efectos del poder conferido por la SECRETARIA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ doctora YURY ANDREA MORA CHAVARRO obrante en el archivo «024Poder».

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al alcalde del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído allegue un informe respecto a las gestiones

desplegadas para el avance de la construcción del Salón Comunal y polideportivo en el barrio Prados de Bethel.

**SEGUNDO: REQUIÉRASE** al PERSONERO MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de quince (15) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído realice y allegue las actas del comité de verificación de fallo dentro del asunto de la referencia con posterioridad al 10 de mayo de 2022.

**TERCERO: ABSTIÉNESE** de reconocer personería a la doctora SANDRA MILENA RAMÍREZ MIRAYES como apoderada de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE FUSAGASUGÁ EMSERFUSA E.S.P., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora YUDI CAROLINA NIÑO GIRALDO como apoderada judicial del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido obrante en el archivo «024Poder».

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33ac4b8c956a53679b02a8c5c47b4997cf495cda2f37d753946f5b4d0c74cfda**  
Documento generado en 18/08/2022 01:08:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2006-01569-00  
**Demandante:** NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GUATAQUÍ  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR-VERIFICACIÓN DE FALLO.  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 24 de febrero de 2022, notificado por estado No. 008 al día siguiente, se dispuso («013AutoRequiere» y «014EnvioEstado25Febrero2022»):

*«PRIMERO: REQUÉRASE a la Alcaldesa del Municipio de Guataquí, señora DIANA VICTORIA DEVIA PULIDO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído informe y acredite:*

- *Las gestiones desplegadas para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de 1° de julio de 2008 consistente en i) la implementación del esquema de control de calidad de agua previsto en el Decreto 475 de 1998, ii) la realización de los análisis que determina el citado ordenamiento con la periodicidad que el mismo indica exclusivamente con el laboratorio autorizado por el Ministerio de Protección Social, y les registre en el libro de control abierto para el efecto, y iii) la implementación de las medidas requeridas por la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca con ocasión de la visita sanitaria practicada en diciembre de 2004.*
- *Sobre las acciones desplegadas para el mejoramiento de lo señalado en las visitas de «...veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)» y de «...veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)», respecto a la filtración en la tubería de 3" que conduce de la planta al tanque de almacenamiento, la falta el cerramiento en el desarenador que se encuentra cerca a la bocatoma, la ausencia de*

*cerramiento del macro medidor, cableado de energía, macro medidor, el estado del tanque continuo al desarenador, y en general el estado de oxidación y corrosión que presenta la infraestructura, teniendo en cuenta los recientes contratos suscritos para la optimización de la Planta.*

- *Sobre las acciones desplegadas para acatar las recomendaciones de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA en visita de 18 de agosto de 2021 consistente en «dar cumplimiento a los ítems con cumplimiento parcial (p) y no cumple (No). La planta presenta corrosión en los pisos y escalera los cuales deben ser subsanados porque presentan riesgo para los operarios».*

1.2. El 16 de marzo de 2022 el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ allegó el oficio No. 100-23-01-102-2022 en el que informó que en el acueducto del Porvenir se realiza un análisis mensual para llevar el control de calidad de agua conforme lo establece el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución No. 2115 de 2007, lo anterior en virtud al contrato No. 61 de 2022 suscrito con el laboratorio AGUASLAB S.A.S. (autorizado por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL mediante la Resolución No. 2625 de 2019), cuyo objeto corresponde a la «Prestación de servicios profesionales para la realización del análisis bacteriológico y químico de los acueductos de porvenir y casco urbano del municipio de Guataqui Cundinamarca» («015EscritoMunicipioGuataqui»).

1.2.1. Indicó que en virtud del contrato de obra pública No. 235 de 2021 «Optimización planta de tratamiento de agua potable vereda el porvenir de Guataquí Cundinamarca» se realizaron trabajos para corregir oxidación y adecuaciones de la infraestructura de la planta de tratamiento.

1.2.2. Así también, manifestó que para acatar las recomendaciones dadas por la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL en la visita realizada el 18 de agosto de 2021 se envió la comunicación No. SA-OFICIO No. 100-42-029-2022 al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA-, solicitando la certificación en competencias laborales de los operarios encargados de operar los acueductos del MUNICIPIO. Además, manifestó llevar un formato donde se registran los daños que se presentan en la red de acueducto y se dotó con elementos para la atención de emergencias. Igualmente, señaló tener un procedimiento escrito para la operación de la planta de tratamiento.

1.3. El proceso ingresó al Despacho el 25 de julio de 2022 («016ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, se advierte que, en virtud del requerimiento del auto anterior, la alcaldesa del MUNICIPIO DE GUATAQUÍ allegó:

- El contrato de prestación de servicios profesionales No. 61 de 17 de enero de 2022 suscrito con AGUAS LAB S.A.S para «LA REALIZACIÓN DEL ANÁLISIS BACTERIOLÓGICO Y QUÍMICO DE LOS ACUEDUCTOS DE PORVENIR Y CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA», por NUEVE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$9.282.000), y una duración de once meses y catorce días, desde el 17 de enero al 31 de diciembre de 2022, con su respectiva acta de inicio. Así como el reporte del análisis de laboratorio No. 2022-0434 (Carpeta «ANEXOS PUNTO No. 1» de la carpeta «ANEXOS» de la carpeta «015EscritoMunicipioGuataqui» del cuaderno «005ActuacionesElectronicas»):
- El contrato de obra pública No. 235 de 21 de diciembre de 2021 suscrito con SERVIACUEDUCTO S.A.S para «OPTIMIZACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE VEREDEA EL PORVENIR DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA», por CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$47.922.245), y con plazo de ejecución hasta el 31 de diciembre de 2022, con su respectiva acta de inicio. Aportando un registro fotográfico (Carpeta «ANEXOS PUNTO No. 2» de la carpeta «ANEXOS» de la carpeta «015EscritoMunicipioGuataqui» del cuaderno «005ActuacionesElectronicas»).
- Oficio No. 100-42-029-2022 de 19 de enero de 2022 dirigido al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA solicitando «la certificación en competencias laborales para los empleados adscritos a la oficina de servicios públicos, que son los encargados de operar los sistemas de tratamiento de agua potable y sistemas de alcantarillado del municipio de Guataquí». aportó la

siguiente tabla con el registro de daños en el acueducto Porvenir. Y el MANUAL DE OPERACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO ACUEDUCTO PORVENIR (Carpeta «ANEXOS PUNTO No. 3» de la carpeta «ANEXOS» de la carpeta «015EscritoMunicipioGuataqui» del cuaderno «005ActuacionesElectronicas»).

En ese orden, si bien, se aportó documental que da cuenta de las gestiones adelantadas en el cumplimiento del fallo, lo cierto es que nada se dijo frente al requerimiento sobre acreditar la implementación de las medidas requeridas por la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL con ocasión de la visita sanitaria de diciembre de 2004 en donde se verificó que el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ «no estaba garantizando la calidad del agua que suministraba a la población a través de la planta de la vereda El Porvenir y presentaba deficiencias a nivel de captación, del desarenador y tratamiento».

Pues, si se remite al reporte del análisis de laboratorio No. 2022-0434, este arrojó los siguientes resultados, lo que denota que no se está garantizando la calidad del agua en toda época y en cualquiera de los puntos de red de distribución de comprensión de la vereda El Porvenir:

PUNTAJE	NIVEL RIESGO	CONCEPTO
De 0 - 5	SIN RIESGO	APTA PARA CONSUMO HUMANO
De 5,1 - 14	BAJO	NO APTA PARA CONSUMO - Insuficiente de Mantenimiento
De 14,1 - 35	MEDIO	NO APTA - Gestion Empresa
De 35,1 - 80	ALTO	NO APTA - Gestion Empresa, Alcaldía, Gobernación
De 80,1 - 100	IRREMEDIABLE SANITARIAMENTE	AGUA NO APTA PARA CONSUMO HUMANO

Ahora, pese a la suscripción del contrato de obra pública No. 235 de 21 de diciembre de 2021 suscrito con SERVIACUEDUCTO S.A.S para «OPTIMIZACIÓN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE VEREDEA EL PORVENIR DE GUATAQUÍ CUNDINAMARCA», conforme al siguiente registro de daños del acueducto se advierten daños para enero y febrero de 2022, sin tener la certeza si ya fueron reparados



REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
MUNICIPIO DE GUATAQUÍ  
OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS



REGISTRO DAÑOS Acueducto Porvenir.

ITEM	FECHA	TIPO DE DAÑO	SECTOR O BARRIO	MATERIALES	CANTIDAD	FECHA DE SOLUCION	OPERARIO ENCARGADO DEL ARREGLO
	7-01-2022	Manguera rota 1/2"	Porvenir	unión PF 1/2"	1	7-01-2022	Orlando B.G
	11-01-2022	Manguera rota 1/2"	Las Islas	unión PF 1/2"	2	11-01-2022	Orlando B.G
	2-02-2022	Manguera rota 1/2"	Las Islas	unión PF 1/2"	1	2-02-2022	Orlando B.G
	21-02-2022	Manguera rota 1/2"	Porvenir	unión PF 1/2"	1	21-02-2022	Orlando B.G
	22-02-2022	Manguera rota 1/2"	Porvenir	unión PF 1/2"	1	22-02-2022	Orlando B.G
	26-02-2022	tubo roto 1"	Porvenir	unión PVC 1"	2	26-02-2022	Orlando B.G

En ese orden, de los reportes de resultados de laboratorios suscritos por el laboratorio de control de calidad AGUASLAB S.A.S., y aportados por el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ y la PERSONERÍA MUNICIPAL evidencia el Despacho que sólo para el de fecha 8 de junio de 2021 el agua fue «NO APTA-Gestión Empresa» y para los demás realizados fue «APTA PARA CONSUMO HUMANO», reportes que corresponden a los Nos. 2020-2208 de 9 de diciembre de 2020, 2021-0543 de 3 de marzo, 2021-0886 de 6 de abril, 2021-1117 de 4 de mayo, 2021-1325 de 25 de mayo, 2021-01517 de 8 de junio, 2021-2056 y 2021-2161 de 2 y 9 de agosto y 2021-2442 de 7 de septiembre de 2021. Es así como pese a que se está realizando con periodicidad análisis microbiológicos y fisicoquímico, lo cierto es que la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA en visita de 18 de agosto de 2021 realizó la observación de «dar cumplimiento a los ítems con cumplimiento parcial (p) y no cumple (No). La planta presenta corrosión en los pisos y escalera los cuales deben ser subsanados porque presentan riesgo para los operarios».

Aunado a lo anterior en visita realizada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE GUATAQUÍ se advierten inconsistencias que si bien como lo manifestó el JEFE DE PLANEACIÓN Y DESARROLLO TERRITORIAL, no resultan relevantes ni inciden el suministro del agua potable, lo cierto es que sí guardan estrecha relación con la PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE DE LA VEREDA EL PORVENIR DEL MUNICIPIO DE GUATAQUÍ, siendo indispensable acatar las recomendaciones máxime cuando el Decreto 475 de

1998, derogado por el No. 1575 de 2007 hace referencia a una buena infraestructura para la prestación del servicio.

En ese orden, se hace necesario reiterar parte de los requerimientos efectuados en el auto que antecede, pues el MUNICIPIO DE GUATAQUÍ se limitó a a portar los documentos referidos de los cuales no se puede deducir el cumplimiento o adecuación de las anomalías presentadas en la planta.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÉRASE** a la Alcaldesa del Municipio de Guataquí, señora DIANA VICTORIA DEVIA PULIDO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído informe y acredite:

- Las gestiones desplegadas para el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de 1° de julio de 2008 respecto a la implementación de las medidas requeridas por la Secretaría de Salud Departamental de Cundinamarca con ocasión de la visita sanitaria practicada en diciembre de 2004.
- Sobre las acciones desplegadas para el mejoramiento de lo señalado en las visitas de «...veintisiete (27) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020)» y de «...veintiocho (28) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)», respecto a la filtración en la tubería de 3" que conduce de la planta al tanque de almacenamiento, la falta el cerramiento en el desarenador que se encuentra cerca a la bocatoma, la ausencia de cerramiento del macro medidor, cableado de energía, macro medidor, el estado del tanque continuo al desarenador, y en general el estado de oxidación y corrosión que presenta la infraestructura, teniendo en cuenta los recientes contratos suscritos para la optimización de la Planta.
- Sobre las acciones desplegadas para acatar las recomendaciones de la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA en visita de 18 de agosto de 2021 consistente en «dar

*cumplimiento a los ítems con cumplimiento parcial (p) y no cumple (No). La planta presenta corrosión en los pisos y escalera los cuales deben ser subsanados porque presentan riesgo para los operarios».*

- Si se está garantizando la calidad del agua conforme a los resultados del reporte del análisis de laboratorio No. 2022-0434.
- Si ya se subsanaron los daños registrados en el registro de daños del acueducto para los meses de enero y febrero de 2022

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4640b021ae9b74b469f4924984e6e8c721779235f421c862351ef5d98eafe85**

Documento generado en 18/08/2022 01:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2014-00082-00  
**Demandante:** PRÓSPERO DE JESÚS RINCÓN RINCÓN  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SILVANIA y GLEKAL  
INVERSIONES S en C  
**Medio de Control:** ACCIÓN POPULAR EN VERIFICACIÓN DE FALLO.  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Encontrándose el proceso pendiente de decidir sobre el cumplimiento del fallo proferido el 21 de junio de 2018 por la SUBSECCIÓN "A", de la SECCIÓN PRIMERA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, es del caso poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por el ingeniero FRANCISCO ANTONIO POMAR ROA, obrante en el archivo «058EscritoPeritoDictamen» del cuaderno de incidente por desacato, cuyo objeto consistía en certificar si el trazado de la vía objeto de controversia corresponde al señalado por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN "A" en la sentencia de 21 de junio de 2018.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por el término de diez (10) días, el dictamen pericial rendido por el ingeniero FRANCISCO

ANTONIO POMAR ROA, obrante en el archivo «058EscritoPeritoDictamen» del cuaderno de incidente por desacato, para que se pronuncien al respecto.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Contencioso 001 Administrativa**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748ed57c88b3c0f2d7d64e17be33d52dd96896b30cb083d5306e8553fda619e5**

Documento generado en 18/08/2022 01:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2015-00690-00  
**Demandante:** ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 25 de mayo de 2022 notificado por estado No. 21 al día siguiente, el Despacho dispuso («039AutoRequiere» y «040EnvioEstado26Mayo2022»):

**«PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN "B", en la providencia de 7 de febrero de 2019 («024AutoRevocayOrdenaAdmitir»).

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituyan apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, identificada

con la cédula de ciudadanía No. 20.631.052, efectivamente realizó aportes durante los años 2003 y 2004».

1.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 0950 de 9 de junio de 2022 dirigido a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA a los correos electrónicos [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) y [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) comunicándoles los requerimientos del auto que precede («041OficioRequiere»).

1.3. El 14 de junio de 2022 la vicepresidente Jurídica de la Dirección de Gestión Judicial del FOMAG, doctora LISETH XIMENA VALBUENA, allegó el escrito suscrito por el doctor CAMILO ANDRÉS BARRERA SÁNCHEZ en el que informó que dio traslado de la solicitud de la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.631.052, efectivamente realizó aportes durante los años 2003 y 2004, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA mediante el radicado de salida No. 20221310002431 («042EscritoFiduprevisora»).

1.4. El proceso ingresó al Despacho el 25 de julio de 2022 («043ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, atendiendo la renuencia de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, en constituir apoderado judicial y del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en allegar la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.631.052,

efectivamente realizó aportes durante los años 2003 y 2004, es menester adoptar medidas para que se allegue dicha documental solicitada.

La anterior situación no sólo constituye en desacato a orden judicial al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sino en actuaciones dilatorias por lo que previo a dar apertura al incidente por desacato se requerirá en tal sentido por última vez.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PREVIO A DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO,** por Secretaría, **REQUIÉRASE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído constituyan apoderado judicial en ejercicio del derecho de postulación.

**SEGUNDO: PREVIO A DAR CURSO AL INCIDENTE POR DESACATO,** por Secretaría, **REQUIÉRESE** a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, a través de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído **allegue la certificación de los factores salariales sobre los cuales la señora ROSARIO BOHÓRQUEZ DE CANTOR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.631.052, efectivamente realizó aportes durante los años 2003 y 2004.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 11c1ac18e015f8af6fc6b88d968b476c908687754f9b814d010503349e2fdd51

Documento generado en 18/08/2022 01:09:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2016-00024-00  
**Demandante:** VÍCTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor VÍCTOR HERNÁN JIMÉNEZ CELEITA contra el auto de 30 de junio de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas dentro del asunto de la referencia.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 22 de junio de 2022 por Secretaría se realizó la liquidación de costas del presente proceso, señalándose por tal concepto, el valor de \$361.563,137 a favor de la demandante<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> «092LiquidacionCostas»

2.2. La anterior liquidación de costas se aprobó en el proveído de 30 de junio de 2022<sup>2</sup>.

2.3. El 6 de julio de 2022, la apoderada judicial de la Entidad Ejecutada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que la liquidación no se incluyó en el auto, no se publicó en el Sistema de Consulta TYBA, ni se le corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso, situación en virtud de la cual, afirmó, le fue imposible conocer el contenido de la liquidación, quebrantando el derecho de defensa, contradicción y debido proceso de la Entidad.

Por lo anterior, solicitó *i)* se revoque el auto de 30 de junio de 2022 y, *ii)* se publique la «liquidación del crédito».

2.4. El 27 de julio de 2022 se corrió traslado en la forma dispuesta en el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021)<sup>3</sup>.

2.5. El 8 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. LOS RECURSOS INCOADOS.

3.1.1. El **recurso de reposición** se encuentra regulado en el artículo 318 del Código General del Proceso, que señala:

«**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

---

<sup>2</sup> «094AutoApruebaLiquidacion»

<sup>3</sup> «098EnvioTraslado27Julio»

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria». (Subrayado fuera de texto)

A su turno, frente al **recurso de apelación** señalan los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso:

«**Artículo 321. PROCEDENCIA.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

**Artículo 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

**Parágrafo.** La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal».

Finalmente, en lo concerniente al auto que aprueba la liquidación de costas, señala el artículo 366 de la citada normativa:

«**Artículo 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso». (Se subraya)

**3.1.1.1. Se evidencia entonces la procedencia del recurso de reposición**, como quiera que todos los autos son susceptibles de éste, al tenor de lo dispuesto en la normativa transcrita y, que **fue presentado en tiempo**, pues la notificación del auto recurrido se surtió por estado del 1º de julio de 2022<sup>4</sup> y el recurso fue radicado el 6 de julio de 2022<sup>5</sup>, esto es, dentro del término señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 2º del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

**3.1.1.2.** De otra parte, retomando los argumentos expuestos al recurrir la decisión, se encuentra que la apoderada judicial de la demandada aduce que el Despacho no le corrió traslado de la liquidación de las costas en la forma dispuesta en el artículo 110 del Código General del Proceso, no la incluyó en el auto de aprobación, ni la registró en el sistema de consulta de procesos de TYBA (de la cual adjunta pantallazo), siendo imposible conocer el contenido de la liquidación, quebrantando su derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Frente a ello, encuentra pertinente el Despacho poner de presente a la recurrente, que si bien el Código de procedimiento Civil<sup>6</sup> ordenaba que la

---

<sup>4</sup> «095EnvioEstado1Julio22»

<sup>5</sup> «096RecursoUGPP»

<sup>6</sup> «Artículo 393. **Liquidación** <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 10. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 43 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al magistrado ponente o al juez aprobarla u ordenar que se rehaga.

liquidación de costas quedara a disposición de las partes por tres días dentro de los cuales podrían objetarla, el Código General del Proceso<sup>7</sup> no trajo consigo

---

2. La liquidación incluirá el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Sólo podrá reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante objeción a la liquidación de costas.

**4. Elaborada por el secretario la liquidación, quedará a disposición de las partes por tres días, dentro de los cuales podrán objetarla.**

5. Si la liquidación no es objetada oportunamente, será aprobada por auto que no admite recurso alguno.

6. Formulada objeción, el escrito quedará en la secretaría por dos días en traslado a la parte contraria; surtido éste se pasará el expediente al despacho, y el juez o magistrado resolverá si reforma la Liquidación o la aprueba sin modificaciones.

<Inciso derogado por el artículo 44 de la Ley 1395 de 2010>>.

<sup>7</sup> «Artículo 366. **Liquidación** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

**5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.**

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso».

tal disposición, sino que habilitó a las partes para discutir tal acto (la liquidación de costas) mediante recurso de apelación, por lo que no era deber del Despacho proceder en tal sentido, sin embargo, debe resaltarse que dicha liquidación de costas estuvo dentro del expediente digitalizado para la consulta de las partes desde el momento de su elaboración, por lo que no es de recibo para el Despacho, la manifestación hecha por la apoderada judicial de la demandada, como quiera que, el expediente digital puede ser consultado en cualquier momento por las partes, premisa en virtud de la cual, le era posible acceder a la liquidación realizada por la Secretaria desde el momento mismo de su elaboración.

Conforme a lo anterior, no hay motivos que conlleven al Despacho a revocar la decisión adoptada en el proveído de 30 de junio de 2022, por lo que se mantendrá incólume, habida cuenta que, se insiste, no era deber del Despacho correr traslado de las partes la liquidación efectuada, no obstante, se reitera, siempre estuvo a disposición de ellas para consulta dentro del expediente digitalizado.

**3.1.2.** En lo que respecta al **recurso de apelación**, se evidencia presentado **dentro del término legal**, como quiera que, la oportunidad para ello es la misma que la del recurso de reposición y, en ese mismo sentido, se advierte su **procedencia** al tenor de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, de conformidad con lo señalado por la citada preceptiva, habida cuenta que en este proceso no existe actuación pendiente, pues con auto de 14 de octubre de 2021<sup>8</sup> se terminó el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>8</sup> «079AutoTerminaporPago»

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de 30 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas realizada el 22 de junio de 2022, conforme a lo expuesto en parte motiva.

**SEGUNDO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por la apoderada judicial de la demandada contra el auto de 30 de junio de 2022 que aprobó la liquidación de costas.

**TERCERO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ac2a7048d2c47cd0c3cfa103f4166ee4dbcd66ac4c472bdf9d101efc1684ce5**

Documento generado en 18/08/2022 01:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2016-00195-00  
**DEMANDANTE:** REINALDO ALFONSO GÓMEZ BERNAL  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 1º de agosto de 2022<sup>1</sup> la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de julio de 2022, en la que se negó las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 8 de agosto de 2022 el expediente ingresó al Despacho<sup>3</sup>.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 15 de julio de 2022<sup>4</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («085RecursoApelación»).

<sup>2</sup> («083Sentencia»).

<sup>3</sup> («086ConstanciaDespacho»).

<sup>4</sup> («084NotificacionSentencia»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN SEGUNDA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b0cb61110f88eef66e1835eeb039230bdd641383b79fd0485e3db23aa0b4d5**  
Documento generado en 18/08/2022 01:09:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2017-00369-00  
**DEMANDANTE:** NOHORA MORENO DELGADO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP-  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

El 8 de agosto de 2022 ingresó el asunto al Despacho, con oficios radicados por las partes, así:

El **11 de julio de 2022** la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- presentó escrito en el que indicó a este Despacho que realizó pago a la demandante por valor de \$137.708.709,89. A su escrito adjuntó Relación de Pagos expedida por el CONSORCIO FOPEP-FIDUCIARIA BANCOLOMBIA-FIDUPREVISORA en el que se observa que se certifica que a la señora NOHORA MORENO DELGADO se le realizó pago para el período 202206 por valor de \$156.305.311.89<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> «100EscritoUGPP».

El **3 de agosto de 2022** la apoderada judicial de la señora NOHORA MORENO DELGADO indicó que la Entidad Ejecutada pagó en el mes de junio de 2022 la suma de \$156.305.311.89 a la Demandante, no obstante, resaltó que al descontar la mesada ordinaria más la adicional del mes de junio, el pago resultó por \$140.157.004,49. Así mismo, indicó que posteriormente pagó la suma de \$69.387.389,67, por lo que aseguró, la Entidad Ejecutada realizó pago por \$209.544.394,16<sup>2</sup>.

El **4 de agosto de 2022** la apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- indicó que la Entidad pagó a la demandante la suma de \$69.387.389,67 el 13 de junio de 2022. A su escrito adjuntó, Orden de Pago de Conceptos de pago no Presupuestal diferente de deducciones No. 167198922<sup>3</sup>.

Ahora bien, como quiera que, con lo señalado por las partes, deviene evidente que a la demandante se le realizó pago, este Despacho verificó el saldo de la obligación, encontrando que en la última liquidación realizada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (que fue objeto de solicitud de corrección), se señaló que el saldo de la obligación hasta el mes de septiembre de 2020 ascendía a \$215.484.953,13<sup>4</sup>.

En orden de ello, no encuentra el Despacho que sea imperativo adoptar decisión que conlleve a decretar la terminación del proceso, pues la suma pagada es claramente inferior a aquella que se determinó como saldo de la obligación en el mes de septiembre de 2020, suma que, a la fecha, es superior.

Por lo anterior, se ordenará que el abono efectuado se tenga en cuenta al momento de emitir pronunciamiento sobre la actualización de la liquidación

---

<sup>2</sup> «101EscritoDemandante»

<sup>3</sup> «102EscritoUGPP»

<sup>4</sup> «67AutoResuelve» de la carpeta «068ActuacionTAC»

del crédito (una vez el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA corrija lo solicitado).

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Los abonos reportados por las partes que se han relacionado en el presente proveído, **TÉNGANSE EN CUENTA** al momento de realizar la actualización de la liquidación del crédito correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21722d20e98c722bcee0dc19d1c29572cafd1439ccbc0bdf101edc73f5e3fa3

Documento generado en 18/08/2022 01:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00188-00  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada judicial de la demandante.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 13 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto en los siguientes términos:

*«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA y a cargo de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:*

1. *Por la suma de \$2.300.264, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.*

*Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

2. Por la suma de \$2.455.992, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2.597.212, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se ordena a esta última que dentro de los (5) días siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días con que cuenta para retirar las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, una vez surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, proceda a incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, de manera que su pago se realice con la mesada del mes de junio anualmente»<sup>1</sup>.

2.2. El 30 de agosto de 2018 se llevó a cabo notificación personal<sup>2</sup>.

2.3. El 24 de enero de 2019 se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la Entidad Ejecutada contra el mandamiento de pago<sup>3</sup>.

3.4. El 28 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago<sup>4</sup>.

2.4. El 30 de mayo de 2019<sup>5</sup> y el 19 de julio de 2021<sup>6</sup> se profirió auto modificando y aprobando la liquidación del crédito.

---

<sup>1</sup> «005AutoLibraMandamientoPago»

<sup>2</sup> «008NotificacionPersonal»

<sup>3</sup> «013AutoResuelveRecurso» »

<sup>4</sup> «017AutoOrdenaSeguirEjecucion»

<sup>5</sup> «023AutoModificaApruebaLiquidacion»

<sup>6</sup> «041AutoApruebaModificaLiquidacion»

2.5. El 18 de julio de 2022 la apoderada judicial de la demandante solicitó al Despacho terminar el proceso por pago total de la obligación, aduciendo que la Ejecutada pagó la mesada adicional que correspondía a la demandante.

2.6. El 8 de agosto de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

Observada entonces la normativa transcrita, se avizora el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos para que proceda el decreto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues, la apoderada judicial de la señora LUZ MARINA MOYA DE ESPINOSA, quien elevó la solicitud de terminación, cuenta con facultad para recibir, según se verifica en el escrito de poder que allegó al momento de radicar la demanda<sup>7</sup>, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

**SEGUNDO: DECRÉTASE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>7</sup> Obrante en el folio 4 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cedcca2e537d82c12d8165852d6e311aef63eca37fe9f3154a88144f69251932**

Documento generado en 18/08/2022 01:07:35 PM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00189-00  
**DEMANDANTE:** PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada judicial de la demandante.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 13 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto en los siguientes términos:

*«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO y a cargo de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:*

1. *Por la suma de \$2.121.662, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.*

*Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1° de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

2. Por la suma de \$2.265.298, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$2.395.553, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se ordena a esta última que dentro de los (5) días siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días con que cuenta para retirar las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, una vez surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, proceda a incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, de manera que su pago se realice con la mesada del mes de junio anualmente

(...)»<sup>1</sup>.

**2.2.** El 30 de agosto de 2018 se llevó a cabo notificación personal<sup>2</sup>.

**2.3.** El 24 de enero de 2019 se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la Entidad Ejecutada contra el mandamiento de pago<sup>3</sup>.

**3.4.** El 28 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> «004AutoLibraMandamiento»

<sup>2</sup> «007NotificacionPersonal»

<sup>3</sup> «012AutoResuelveRecurso»

<sup>4</sup> «016AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion»

2.4. El 30 de mayo de 2019<sup>5</sup> y el 15 de julio de 2021<sup>6</sup> se profirió auto modificando y aprobando la liquidación del crédito.

2.5. El 5 de julio de 2022 la apoderada judicial de la demandante solicitó al Despacho terminar el proceso por pago total de la obligación, aduciendo que la Ejecutada pagó la mesada adicional que correspondía a la demandante.

2.6. El 8 de agosto de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y

---

<sup>5</sup> «022AutoModificaApruebaLiquidacion»

<sup>6</sup> «040ModifAprLiqCredito»

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

Observada entonces la normativa transcrita, se avizora el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos para que proceda el decreto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues, la apoderada judicial de la señora PAULINA HELENA LOZANO DE LOZANO, quien elevó la solicitud de terminación, cuenta con facultad para recibir, según se verifica en el escrito de poder que allegó al momento de radicar la demanda<sup>7</sup>, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

**SEGUNDO: DECRETÁSE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

---

<sup>7</sup> Obrante en el folio 4 del archivo «002DemandaPoder».

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed38e9aab38ad1500f788ca464007f7877be5f9250a6264009ac887c2b11513**

Documento generado en 18/08/2022 01:07:37 PM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00190-00  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA EPIFANÍA MORA GARZÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, suscrita por la apoderada judicial de la demandante.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 13 de julio de 2018 se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto en los siguientes términos:

*«PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN y a cargo de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así:*

1. *Por la suma de \$2.140.792, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2015.*

*Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2015 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

2. Por la suma de \$2.285.724, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2016.

*Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2016 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

3. Por la suma de \$2.417.153, correspondiente al valor de la mesada adicional o mesada catorce del año 2017.

*Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

4. Por el valor de las mesadas adicionales o mesada catorce que se causen entre la presentación de la demanda y la sentencia.

*Por el valor de los intereses moratorios que se causen sobre las anteriores sumas, liquidados en la forma señalada en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, a partir del 1º de julio de cada anualidad y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.*

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN y a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud del cual se ordena a esta última que dentro de los (5) días siguientes al vencimiento de los veinticinco (25) días con que cuenta para retirar las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, una vez surtida la notificación del mandamiento ejecutivo, proceda a incluir en la nómina de la ejecutante, la mesada adicional de junio o mesada catorce, de manera que su pago se realice con la mesada del mes de junio anualmente.

(...)»<sup>1</sup>.

**2.2.** El 30 de agosto de 2018 se llevó a cabo notificación personal<sup>2</sup>.

**2.3.** El 24 de enero de 2019 se resolvió negativamente el recurso de reposición interpuesto por la Entidad Ejecutada contra el mandamiento de pago<sup>3</sup>.

**3.4.** El 28 de marzo de 2019 se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> «005AutoLibraMandamientoPago»

<sup>2</sup> «007NotificacionAutoLibraMandamiento»

<sup>3</sup> «013AutoResuelveRecursoReposicion»

<sup>4</sup> «017AutoOrdenaSeguirAdelante»

2.4. El 30 de mayo de 2019<sup>5</sup> y el 9 de septiembre de 2021<sup>6</sup> se profirió auto modificando y aprobando la liquidación del crédito.

2.5. El 6 de julio de 2022 la apoderada judicial de la demandante solicitó al Despacho terminar el proceso por pago total de la obligación, aduciendo que la Ejecutada pagó la mesada adicional que correspondía a la demandante.

2.6. El 8 de agosto de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

«Artículo 461. **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y

---

<sup>5</sup> «023AutoModificayApruebaLiquidacionCredito»

<sup>6</sup> «040AutoModifAprLiqCredito»

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.»

Observada entonces la normativa transcrita, se avizora el cumplimiento de uno de los requisitos establecidos para que proceda el decreto de la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues, la apoderada judicial de la señora CLAUDIA EPIFANIA MORA GARZÓN, quien elevó la solicitud de terminación, cuenta con facultad para recibir, según se verifica en el escrito de poder que allegó al momento de radicar la demanda<sup>7</sup>, por lo que, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLÁRASE TERMINADO EL PROCESO** por pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado.

**SEGUNDO: DECRETÁSE EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Por secretaría **OFÍCIESE** de ser el caso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, de ser el caso **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso; de existir remanentes, **ENTRÉGUENSE** al apoderado judicial de la parte demandante y **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>7</sup> Obrante en el folio 4 del archivo «002DemandaPoderAnexos».

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3491cfb7006b57ab1cc1d0c37c3ead39b74402348bb8832b46eed3050bcef85**

Documento generado en 18/08/2022 01:07:38 PM



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2018-00198-00  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 28 de marzo de 2022, y una vez vencido el término para alegar de conclusión, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia («068ConstanciaDespacho»).

**1.2.** El 21 de julio de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE, doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ allegó renuncia a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso («069TerminacionPoder»).

#### II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y como quiera que, encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, el doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ allegó renuncia a su mandato como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE y acreditó su comunicación a dicha Entidad, es del caso aceptar su

renuncia y requerir a la demandada para que proceda a constituir nuevo representante judicial con el propósito de continuar con el trámite del proceso.

Adviértase que el asunto de la referencia no perderá su turno para proferir la correspondiente sentencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por el doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, **REQUIÉRESE** y **OFÍCIESE** a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya nuevo apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b413cdf01d7d368d47c618a7d6e0fda21694c23baf6994203b3f5907e105b0b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00050-00  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES  
**Tercero Interesado:** NOLBERTO PATIÑO MONROY  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LESIVIDAD-  
  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y decidir sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** contra el auto de 9 de junio de 2022, mediante el cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, esto es, de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA*».

## I. ANTECEDENTES

2.1. En escrito separado aportado con el líbello introductorio el 5 de febrero de 2019 la apoderada judicial del demandante solicitó como medida cautelar «*la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de las Resoluciones SUB 135154 de 21 de mayo de 2018 para lo cual la entidad a la que represento estará presta al pago de la caución que estime pertinente*» («002CuadernoMedidasCautelares» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.2. Mediante auto de 9 de diciembre de 2021 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar de «*suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, esto es, de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA» mediante la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de invalidez a favor del señor NOLBERTO PATIÑO MONROY*» al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY y a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR («004AutoCorretrasladoMedidaCautelar» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.3. El 19 de enero de 2022 se notificó a la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES PORVENIR y el 9 de marzo de 2022 se notificó personalmente al señor NOLBERTO PATIÑO MONROY del auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar («005NotificacionPersonal» y «011Notificacion Personal NOLBERTO PATIÑO 2019-00050» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.4. El 16 de marzo de 2022 el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY, por conducto de su apoderada judicial, recorrió el traslado de la medida cautelar solicitada («012EscritoDemandado» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.5. Por auto de 9 de junio de 2022, notificado por estado No. 23 al día siguiente, se negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. SUB-135154 de 21 de mayo de 2018 «*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA*

MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA» («014AutoNiegaMC» y «015EnvioEstado10Junio2022» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.6. El 10 de junio de 2022 la doctora CARMEN JULIA MÉNDEZ TOSCANO, quien afirmó ser «Apoderada Sustituta de la Doctora ANGELICA MARGOTHCOHEN MENDOZA, (...), quien actúa en condición de Representante Legal de PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S. A. S. y a la vez Apoderada Principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-», interpuso el recurso de apelación contra la anterior decisión («016RecursoApelacion» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.7. El 27 de julio de 2022 se fijó en lista el recurso de apelación («017FijacionLista» y «018EnvioTraslado27Julio» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.8. El 27 de julio de 2022 el señor NOLBERTO PATIÑO MONROY se pronunció en cuanto al recurso incoado («019DescorreRecurso» del cuaderno de Medida Cautelar).

2.9 El 8 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho («021ConstanciaDespacho» del cuaderno de Medida Cautelar).

## II. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sería del caso abordar el estudio de la procedencia y oportunidad del recurso incoado, de no ser porque la doctora CARMEN JULIA MÉNDEZ TOSCANO no se encuentra reconocida como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ni aportó poder de sustitución a ella conferido, por lo que previo a pronunciarse al respecto, es del caso requerirla para el efecto, so pena de tener por no presentado el mencionado recurso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE** a la doctora CARMEN JULIA MÉNDEZ TOSCANO para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue el poder debidamente conferido para actuar como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-. **SO PENA** de tener por no presentado el recurso de apelación incoado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73184583a52dd1947e305f86fd8487c59a9a003510cd8eec5607e842221b99c9**

Documento generado en 18/08/2022 01:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2019-00158-00  
**Demandante:** GUILLERMO ORIGUA ORTIZ y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL  
**Vinculado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ  
**Llamado en Garantía:** COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 12 de mayo de 2022 se decretaron las siguientes pruebas y se dispuso que recaudada la totalidad de la documental se fijaría fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («052AudienciaInicial»):

##### «7.1. PARTE DEMANDANTE

**7.1.1. DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda, visible en los folios 21 a 47 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y la carpeta «CD1» de la carpeta «002DemandaPoderAnexos».

**7.1.2. TESTIMONIALES:** Por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, **DECRÉTASE** el testimonio del señor ANDRÉS GÓMEZ, pues si bien no suministró el domicilio, residencia o

lugar donde puede ser citado, manifestó que «podrá ser notificado por intermedio de este apoderado».

Se advierte que el deber de la citación a la audiencia de pruebas estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante. Por lo que no se librarán oficios a menos que el mencionado apoderado judicial los requiera ante la Secretaría de este Juzgado. Se le recuerda también, el deber de comunicar al jefe o superior del testigo, en caso de ser necesario, para el correspondiente permiso, conforme lo dispone el artículo 217 del Código General del Proceso.

**7.1.3. OFÍCIESE** a la FISCALÍA SECCIONAL DE FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación remitan el expediente de la investigación «que se adelanta en contra de los policiales del CAI de Pasca Cundinamarca sobre la muerte del señor Héctor Alonso Origua».

**7.1.4. OFÍCIESE** a la oficina de ASUNTOS DISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remitan el expediente de la investigación disciplinaria «de los efectivos que se encontraban de turno el día 17 de febrero de 2017, a la hora de los hechos».

**7.1.5. NIÉGASE** la solicitud de oficiar a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE PASCA CUNDINAMARCA para que aporte las minutas de los libros de población, vigilancia y suboficial de servicio con anotaciones hechas el 16, 17 y 18 de febrero de 2017, por cuanto dicha documental ya obra dentro del expediente en los folios 37 a 44 del archivo «002DemandaPoderAnexos» y en los folios 4 a 13 del archivo «024EscritoEstacionPoliciaPasca».

## **7.2. PARTE DEMANDADA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**

**7.2.1. DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados el 6 de marzo de 2021 visibles en los folios 4 a 13 del archivo «024EscritoEstacionPoliciaPasca» del expediente digitalizado.

**7.2.2. TESTIMONIALES:** Por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, **DECRÉTASE** los testimonios de los señores OSVAL MARIO ZAPATA MURIEL y EDWAR RUIZ ARIZA.

Se advierte que el deber de la citación a la audiencia de pruebas estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL. Por lo que no se librarán oficios a menos que el mencionado apoderado judicial los requiera ante la Secretaría de este Juzgado. Se le recuerda también, el deber de comunicar al jefe o superior de los testigos, en caso de ser necesario, para el correspondiente permiso, conforme lo dispone el artículo 217 del Código General del Proceso.

## **7.3. PARTE VINCULADA-EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**

**7.3.1. DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visible en los folios 22 a 24 del archivo denominado «032ContestacionDemanda» del expediente digitalizado.

**7.3.2. DECRÉTASE** los testimonios técnicos del médico MIGUEL ÁNGEL SASTOQUE, de la auxiliar de enfermería SONIA YINETH GUTIÉRREZ, y del conductor de la ambulancia JAIRO ANDRÉS VILLALOBOS quienes deben ser citados por conducto del apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, sin necesidad de librar oficios.

**7.3.3. OFÍCIESE** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme al informe pericial de necropsia No. 2017010125290000010 de 21 de febrero de 2017 y la historia clínica obrante en los folios 22 y 23 del archivo «032ContestacionDemanda» proceda a absolver los interrogantes planteados en el folio 12 del archivo «032ContestacionDemanda».

**7.4. LLAMADA EN GARANTÍA COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**7.4.1. DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, visibles en los folios 17 a 84 del archivo denominado «005ContestacionSegurosEstado» del cuaderno de llamamiento en garantía del expediente digitalizado.

**7.5. COMÚN PARA LA PARTE DEMANDANTE, LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ:**

**7.5.1. OFÍCIESE** al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA FUSAGASUGÁ para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita el informe pericial de necropsia No. 2017010125290000010 de 21 de febrero de 2017».

1.2. El 19 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL allegó la certificación del COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL en donde la disposición para el asunto de la referencia es de no conciliar («053EscritoPolicia»).

1.3. Por Secretaría se libraron los siguientes oficios de 26 de mayo de 2022 No. 0905 para la FISCALÍA SECCIONAL DE FUSAGASUGÁ a la dirección electrónica [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co); No. 0906 dirigido a la

oficina de ASUNTOS DISCIPLINARIOS DEL MINISTERIO DE DEFENSA al correo electrónico [oficinacontroldisciplinario@mindefensa.gov.co](mailto:oficinacontroldisciplinario@mindefensa.gov.co); Nos. 0907 y 0908 remitidos al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA FUSAGASUGÁ al e-mail [ubfusagasuga@medicinalegal.gov.co](mailto:ubfusagasuga@medicinalegal.gov.co), requiriendo las pruebas decretadas en la audiencia inicial de 12 de mayo de 2022 («054OficiosRequiere»).

1.4. El 27 de mayo de 2022 por parte de la FISCALÍA se informó que el expediente requerido corresponde a la noticia criminal No. 252906000657201700067 asignada a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE CUNDINAMARCA y por consiguiente se dio traslado a ésta, motivo por el cual por Secretaría se libró el oficio No. 098 de 31 de mayo (folios 14 y 15 «054OficiosRequiere», «055EscritoFiscalia», «056EscritoFiscalia» y «057OficioFiscalia»).

1.5. El 31 de mayo de 2022 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA FUSAGASUGÁ allegó escrito mediante el cual informó que adjuntaba el informe pericial de necropsia No. 2017010125290000010 a nombre del occiso HÉCTOR ORIGUA ORTIZ y que en cuanto a resolver los interrogantes planteados se dará contestación «*teniendo en cuenta que se debe realizar un análisis detallado de la información enviada, así mismo se debe tener en cuenta que se dará respuesta de acuerdo al orden de radicación de los casos que van ingresando a esta unidad, de la forma más pronta posible*» («058EscritoMedicinaLegal»).

1.6. El 1º y 6 de junio de 2022 el doctor JAVIER ARNULFO PATIÑO SUÁREZ, en calidad de Asistente de Fiscal II de la Unidad Primera de Vida de la Fiscalía General de la Nación - Sede Fusagasugá, señaló adjuntar la copia íntegra del Proceso No 252906000657201700067, «*por el delio de HOMICIDIO, siendo víctima fatal el señor HECTOR ALONSO ORIGUIA ORTIZ, el cual fue archivado el día 30 de julio de 2018, por la Fiscalía Primera Seccional de Unidad de Vida de Fusagasugá*» («059EscritoFiscalía» y «060EscritoFiscalia»).

1.7. El 23 de junio de 2022 la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA allegó el oficio No. INDEL-CODIN - 29.25 de 8 de junio de 2022 en el que certificó que *«una vez verificadas las bases de datos de la Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Número 3 del Departamento de Policía Cundinamarca, se estableció que a la fecha no existe investigación disciplinaria por los hechos que hacen referencia en la solicitud»* («061EscritoPolicia»).

1.8. El proceso ingresó al Despacho el 25 de julio de 2022 («062ConstanciaDespacho»).

1.9. El 5 de agosto de 2022 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA FUSAGASUGÁ allegó el Oficio No.: UBFUS-DSCU-01121-2022 de 4 de agosto de 2022 mediante el cual resolvió los interrogantes planteados en el folio 12 del archivo «032ContestacionDemanda» («063EscritoMedicinaLegal»).

## II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo expuesto, deviene necesario poner en conocimiento de las partes la documental allegada por la FISCALÍA SECCIONAL DE FUSAGASUGÁ consistente en el expediente No 252906000657201700067, *«por el delio de HOMICIDIO, siendo víctima fatal el señor HECTOR ALONSO ORIGIUA ORTIZ, el cual fue archivado el día 30 de julio de 2018, por la Fiscalía Primera Seccional de Unidad de Vida de Fusagasugá»* obrante en los archivos «059EscritoFiscalía» y «060EscritoFiscalia», así como el informe pericial de necropcia con su ampliación No. 201701012529000010 obrante en los folios 70 a 75 del archivo «059EscritoFiscalía» y 240 a 242 del archivo «060EscritoFiscalia».

Igualmente, se pondrá en conocimiento el oficio No. INDEL-CODIN - 29.25 de 8 de junio de 2022 mediante el cual la OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE CUNDINAMARCA certificó que *«una vez verificadas las bases de datos de la*

Oficina de Control Disciplinario Interno de Instrucción Número 3 del Departamento de Policía Cundinamarca, se estableció que a la fecha no existe investigación disciplinaria por los hechos que hacen referencia en la solicitud» obrante en el archivo «061EscritoPolicia».

Y finalmente, se pondrá en conocimiento el Oficio No.: UBFUS-DSCU-01121-2022 de 4 de agosto de 2022 mediante el cual el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA FUSAGASUGÁ resolvió los interrogantes planteados en el folio 12 del archivo «032ContestacionDemanda», el cual obra en el archivo «063EscritoMedicinaLegal».

Surtido el término correspondiente, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** por el término de cinco (5) días los documentos obrantes en los archivos «059EscritoFiscalía», «060EscritoFiscalia», «061EscritoPolicia» y «063EscritoMedicinaLegal», conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c76611823aa187640d02374b8d222fda59ee7c6692bea45283ff1ff2b29bf7**

Documento generado en 18/08/2022 01:07:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2019-00365-00  
**DEMANDANTE:** WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### **A U T O**

#### **I. A S U N T O**

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### **II. A N T E C E D E N T E S**

**2.1.** El 19 de enero de 2018, los señores JHON ARLEN ALZATE DUQUE, MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, JORGE ELIECER BUITRAGO, WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, GELVIS CUADROS CUADROS, JAIRO HERRERA CARMONA y SAMUEL SORIANO PUENTES, por conducto de apoderada judicial, radicaron demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (según se desprende del acápite de antecedentes de la

providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot el 5 de noviembre de 2019, visible a folio 53 «002DemandaPoderAnexos»).

**2.2.** El 23 de marzo de 2018 el JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. remitió el escrito de la demanda presentada por los señores relacionados en el numeral anterior a este circuito judicial (según se desprende del acápite de antecedentes de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot el 5 de noviembre de 2019, visible a folio 53 «002DemandaPoderAnexos»).

**2.3.** Remitido el proceso al circuito judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, quien mediante providencia de 29 de mayo de 2018 admitió la demanda de los señores JHON ARLEN ALZATE DUQUE, MIGUEL ANTONIO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, JORGE ELIECER BUITRAGO, WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA, GELVIS CUADROS CUADROS, JAIRO HERRERA CARMONA y SAMUEL SORIANO PUENTES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL (según se desprende del auto de 29 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, obrante a folios 28 a 29 «002DemandaPoderAnexos»).

**2.4.** El 5 de noviembre de 2019 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT dispuso desacumular las demanda y declaró que el proceso surtido continuaría únicamente con relación a las suplicas incoadas por el señor JHON ARLEN ALZATA DUQUE, de la siguiente manera (folios 53 a 61 «002DemandaPoderAnexos»).

**2.5.** El 3 de diciembre de 2019, en cumplimiento de la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, el señor WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («003ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20173171704021 de 29 de septiembre de 2017, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago

de la diferencia salarial correspondiente al 20%, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

**2.6.** Este Despacho mediante proveído de 6 de febrero de 2020, entre otras, inadmitió la demanda para que, so pena de rechazo, el apoderado judicial de la parte actora aportara la copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público («005AutoInadmiteDemanda»).

**2.7.** En providencia de 12 de marzo de 2020 este Juzgado, en aplicación de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, rechazó la demanda como quiera que la parte actora no subsanó la demanda («007AutoRechazaDemanda»).

**2.8.** El 1° de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora «*de conformidad con lo preceptuado en el artículo 243 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011*» interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto de 12 de marzo de 2020 con fundamento en que, según el profesional del derecho, la Secretaría de este Despacho realizó de manera incorrecta la notificación del auto que inadmitió la demanda por cuanto que no se le remitió mensaje de datos («008RecursoApelacion»).

**2.9.** El 16 de julio de 2020 este Despacho concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial del demandante ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («011AutoConcedeApelacion»).

**2.10.** El 9 de agosto de 2021 la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, con ponencia del doctor ISRAEL SOLER PEDROZA, devolvió el expediente al Despacho de origen «*para que resuelva sobre la indebida notificación del auto de 6 de febrero de 2020, que dispuso inadmitir la demanda*» («05.AutoDevuelveExpediente» de la carpeta «015Actuacion Tribunal»).

**2.11.** Solo hasta el 30 de agosto de 2021 fue remitido el asunto de la referencia a este Despacho por parte de la SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA

DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
(«07.DevolucionJuzgadoOrigen» de la carpeta «015Actuacion Tribunal»).

**2.12.** El 16 de septiembre de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA- en la providencia de 9 de agosto de 2021, declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que inadmitió la demanda de 6 de febrero de 2020, dejó sin efectos parciales la providencia de 6 de febrero de 2020 y admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, con el propósito de obtener la nulidad del acto administrativo No. 20173171704021 de 29 de septiembre de 2017, por medio de la cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial correspondiente al 20%, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1794 de 2000 («018AutoResuelveNulidad»).

**2.13.** El 14 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («020NotificacionPersonal»).

**2.14.** El 1º de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control y sin acreditar su derecho de postulación («021ContestacionEjercito»).

**2.15.** El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 2 de diciembre de 2021 («022ConstanciaTerminos»).

**2.16.** El 7 de febrero de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («023FijacionLista» y «024EnvioTraslado7Febrero»).

**2.17.** El 3 de marzo de 2022 se requirió a la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, para que allegara el expediente administrativo («026autoRequiere»).

**2.18.** El 18 de marzo de 2022 la Entidad demandada remitió el expediente de las cesantías definitivas del demandante, sin remitir los antecedentes administrativos objeto del presente medio de control («029EscritoEjercito»).

**2.19.** Por auto de 28 de abril de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL, el DIRECTOR DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL («031AutoAbreIncidente» y «001AutoAbreIncidente\_» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»)

**2.20.** El 4 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó al Despacho el expediente administrativo junto con la constancia de haberes históricos del demandante («005EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

**2.21.** El 19 de mayo de 2022 se cerró el incidente de Desacato («005EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

**2.22.** El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («032ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

**4.** En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener la nulidad del acto administrativo contentivo en el oficio No. 20173171704021 de 29 de septiembre de 2017, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial correspondiente al 20%, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- El acto administrativo contentivo en el oficio No. 20173171704021 de 29 de septiembre de 2017, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial correspondiente al 20%, de conformidad con el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, (folios 21 a 22 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita:

- Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** a reajustar y pagar la diferencia salarial del 20% contenida en el inciso 1° del artículo del Decreto 1794 de 2000, diferencia salarial que debe ser reflejada en todas las acreencias laborales devengadas, con intereses, debidamente indexadas y se continúe liquidando y pagando el nuevo salario con los nuevos valores corregidos

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay controversia y que se encuentra probados, los cuales se sintetizan así:

1. El señor **WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA** ingresó al EJÉRCITO NACIONAL prestando su servicio militar del 26 de julio de 1999 al 18 de noviembre de 2000, luego como soldado voluntario desde el 20 de noviembre de 2000 al 31 de octubre de 2003 y, finalmente como soldado profesional desde el 1° de noviembre de 2003 (folio 23 «002DemandaPoderAnexos»).

2. El señor **WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA**, por intermedio de apoderada, radicó escrito de petición ante el EJÉRCITO NACIONAL para que se reliquidara retroactivamente su salario básico como soldado profesional aumentando en 20%, así como también se reajusten las demás prestaciones sociales (folios 18 a 20«002DemandaPoderAnexos»).

3. El 29 de septiembre de 2017 la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL mediante el oficio No. 20173171704021, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial correspondiente al 20%. (folios 20 a 22«002DemandaPoderAnexos»).

4. Mediante la Resolución 281064 de 3 de julio de 2020 la dirección de prestaciones sociales, se reconoció y ordenó el pago las cesantías definitivas al señor **WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA** (folios 16 a 20 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: la procedencia y reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% de acorde a lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000 en la asignación mensual del demandante.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Expidió la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el acto administrativo contentivo en el oficio No. 20173171704021 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1010 de 29 de septiembre de 2017 con infracción a las normas en que debían fundarse?, en caso que la respuesta a dicho interrogante sea afirmativa: **2)** ¿Procede el

reajuste del 20% del salario básico mensual del señor **WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA**, más la indexación e intereses respectivos?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### DE LAS PRUEBAS

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

#### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 12 a 63 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

#### **PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 19 a 30 del archivo denominado («021ContestacionEjercito»), (folios 2 a 20 del archivo denominado «029ContestacionEjercito»), (folios 1 a 122 «005EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup>- El 19 de enero de 2018, el señor WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA y otros, radicaron demanda., correspondiéndole su conocimiento al JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. (según se desprende del acápite de antecedentes de la providencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot el 5 de noviembre de 2019, visible a folio 53 «002DemandaPoderAnexos»).

- Remitido el proceso al circuito judicial de Girardot, le correspondió su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, quien mediante providencia de 29 de mayo de 2018 admitió la demanda (según se desprende del auto de 29 de mayo de 2018 proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot, obrante a folios 28 a 29 «002DemandaPoderAnexos»).

-El 5 de noviembre de 2019 el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT dispuso desacomular las demanda y declaró que el proceso surtido continuaría únicamente con relación a las suplicas incoadas por el señor JHON ARLEN ALZATA DUQUE, de la siguiente manera (folios 53 a 61 «002DemandaPoderAnexos»).

-El 3 de diciembre de 2019, en cumplimiento de la providencia proferida por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, el señor WAGNER JOSÉ PÉREZ ARRIETA radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («003ActaReparto»).

-El 6 de febrero de 2020, entre otras, inadmitió la demanda para que, so pena de rechazo, («005AutoInadmitidaDemanda»).

-El 12 de marzo de 2020 este Juzgado, rechazó la demanda como quiera que la parte actora no subsanó la demanda («007AutoRechazaDemanda»).

-El 1º de julio de 2020 el apoderado judicial de la parte actora interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el auto que inadmitió la demanda («008RecursoApelacion»).

-El 9 de agosto de 2021 la SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, con ponencia del doctor ISRAEL SOLER PEDROZA, devolvió el expediente al Despacho de origen «para que resuelva sobre la indebida notificación del auto de 6 de febrero de 2020, que dispuso inadmitir la demanda» («05.AutoDevuelveExpediente» de la carpeta «015Actuacion Tribunal»).

-Solo hasta el 30 de agosto de 2021 fue remitido el asunto de la referencia a este Despacho por parte de la SECRETARÍA DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA («07.DevolucionJuzgadoOrigen» de la carpeta «015Actuacion Tribunal»).

- El 16 de septiembre de 2021 este Despacho obedeció y cumplió lo resuelto por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA-SECCIÓN SEGUNDA- que declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto que inadmitió la demanda de 6 de febrero de 2020, dejó sin efectos parciales la providencia de 6 de febrero de 2020 y admitió la demanda que, («018AutoResuelveNulidad»).

-El 1º de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda, («021ContestacionEjercito»).

-El 7 de febrero de 2022 se fijó en lista las excepciones planteadas («023FijacionLista» y «024EnvioTraslado7Febrero»).

- Por auto de 28 de abril de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato («031AutoAbreIncidente» y «001AutoAbreIncidente\_» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»)

-El 4 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó al Despacho el expediente administrativo junto con la constancia de haberes históricos del demandante («005EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

- El 19 de mayo de 2022 se cerró el incidente de Desacato («005EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

Revisado el expediente, advierte el Despacho que, la parte demandada allegó vía electrónica el poder («034EscritoEjercito»), motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, como apoderada de la Entidad demandada previa consulta de antecedentes.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 12 a 63 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 19 a 30 del archivo denominado («021ContestacionEjercito»), (folios 2 a 20 del archivo denominado «029ContestacionEjercito»),(folios 1 a 122 «005EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO. NACIONAL** de conformidad con el poder visible en los folios 1 al 8 del archivo denominado («028EscritoEjercito»).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144257e94f979f28ebc9a7a5a7fdcee0aa4a7ac871024754f50727bd071a3486**

Documento generado en 18/08/2022 01:07:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicado:** 25307-33-33-001-2020-00027-00  
**Demandante:** MAIRA FABIOLA BAUTISTA DÍAZ Y OTROS  
**Demandado:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL MARCO  
FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA  
**Llamado en Garantía:** LIBERTY SEGUROS S.A.  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de recaudar las pruebas decretadas en la audiencia inicial realizada el 3 de junio de 2021 para fijar fecha y hora de la audiencia de pruebas, mediante proveído de 4 de noviembre del mismo año, notificado por estado No. 47 al día siguiente, se accedió a la solicitud hecha por el INSTITUTO MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para rendir el dictamen pericial y se dispuso mantener el expediente en secretaría («034AutoAccedeSolicitud» y «035EnvioEstado5Noviembre»).

1.2. Por Secretaría se libró el oficio No. 0902 de 26 de mayo de 2022 dirigido al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA al correo electrónico [dscundinamarca@medicinalegal.gov.co](mailto:dscundinamarca@medicinalegal.gov.co) requiriendo el dictamen decretado en la audiencia inicial («036OficioRequiere»).

1.3. El 3 de junio de 2022 el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA FUSAGASUGÁ allegó el dictamen pericial No. UBFUS-DSCU-00737-2022 de 26 de mayo de 2022 suscrito por la doctora ÁNGELA MILENA GÓMEZ VENEGAS PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE («037EscritoMedicinaLegal»).

1.4. El 14 de junio de 2022 el apoderado judicial de los demandantes doctor MARIANO LOAIZA POLANIA allegó solicitud de abrir el proceso a pruebas («038Solicitud»).

1.5. El proceso ingresó al Despacho el 25 de julio de 2022 («039ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en precedencia, previo a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es del caso poner en conocimiento de las partes el dictamen pericial No. UBFUS-DSCU-00737-2022 de 26 de mayo de 2022 suscrito por la doctora ÁNGELA MILENA GÓMEZ VENEGAS PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA FUSAGASUGÁ obrante en el archivo «037EscritoMedicinaLegal».

De otro lado, en atención a la solicitud hecha por el apoderado judicial de los demandantes, se le recuerda que el proceso ya se encuentra en la etapa probatoria, aunado a que en la audiencia inicial realizada el 3 de junio de 2021 se le notificó en estrados la decisión consistente en que una vez recaudada las pruebas decretadas se fijará en auto separado la fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual no es de recibo para el Despacho el escrito presentado.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes por un término de cinco (5) días el dictamen pericial No. UBFUS-DSCU-00737-2022 de 26 de mayo de 2022 suscrito por la doctora ÁNGELA MILENA GÓMEZ VENEGAS PROFESIONAL UNIVERSITARIO FORENSE del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES-UNIDAD BÁSICA FUSAGASUGÁ obrante en el archivo «037EscritoMedicinaLegal», para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto. Surtido el término anterior, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la audiencia de pruebas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO  
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 213badc186b1fd01009d0d26a878fbfae354885e5f6e29d572011964716979a2

Documento generado en 18/08/2022 01:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00067-00  
**DEMANDANTE:** MERCEDES SUÁREZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT Y OTRO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Encontrándose el proceso pendiente de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante auto de 19 de mayo de 2022 notificado por estado No. 19 al día siguiente, *i)* se puso en conocimiento de las partes el oficio No. 043-DSC-UBZ-2022 de 3 de mayo emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ZONAL DE ZIPAQUIRÁ obrante en el archivo «044EscritoMedicinaLegal», y *ii)* se dispuso oficiar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que informara el estado en que se encuentra la valoración de la señora MERCÉDES SUÁREZ para determinar la pérdida de la capacidad laboral y su fecha de estructuración («046PoneConocimientoOficia» y «047EnvioEstado20Mayo2022»).

1.2. El 26 de mayo de 2022, la doctora NATHALY PELÁEZ MANRIQUE, en calidad de apoderada judicial de la CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN DE

GIRARDOT, allegó escrito en el que solicitó la comparecencia del perito a la audiencia de contradicción respecto al dictamen rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ZONAL DE ZIPAQUIRÁ, y aportó otro dictamen rendido por el médico especialista en cirugía general doctor JORGE LUIS CASTRO CAMPO («048EscritoDumian»).

1.3. El 1° de junio de 2022 por Secretaría se libró el oficio No. 0927 remitido a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA al correo electrónico [juridica@juntaregionalbogota.co](mailto:juridica@juntaregionalbogota.co) requiriéndole lo indicado en el auto que precede («049OficioRequiere»).

1.4. El 1° y 2 de junio de 2022 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA solicitó información respecto al número de cédula de la persona a calificar para validar información en la base de datos, seguidamente el 9 de junio, manifestó su imposibilidad de informar el estado del dictamen, pues pese a que realizó requerimientos respecto al número de cédula de la persona a calificar este no le fue suministrado («050EscritoJunta», «051EscritoJunta» y «052JuntaCalificacionInvalidez»).

1.5. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («053ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, atendiendo la solicitud de comparecencia del perito a la audiencia de contradicción respecto al dictamen rendido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES UNIDAD BÁSICA ZONAL DE ZIPAQUIRÁ, y al dictamen aportado por la doctora NATHALY PELÁEZ MANRIQUE, en calidad de apoderada judicial de la CLÍNICA SAN RAFAEL DUMIAN DE GIRARDOT, con el fin de realizar contradicción, aunado a los testimonios pendientes de recepcionar, sería del

caso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de no ser porque en la audiencia inicial se decidió convocar a dicha diligencia una vez se tuvieran recaudadas la totalidad de la pruebas decretadas, y aún falta por obtener el dictamen pericial encomendado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, por lo que se requerirá para el efecto.

Para lo anterior, se suministrará a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDÉZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA el nombre completo y documento de identificación de la persona a calificar, e igualmente se requerirá al apoderado judicial de los demandantes para que acredite las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba en virtud a que en la audiencia inicial de 21 de octubre de 2021 se le puso de presente que *«El deber de dar trámite al presente oficio estará a cargo del apoderado judicial de la parte demandante, así como del pago de las correspondientes expensas ante la mencionada autoridad, de conformidad con el inciso 3º del artículo 220 y 2º del artículo 221 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo»*.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe el estado en que se encuentra la valoración de la señora **MERCEDES SUÁREZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.500.424**, para determinar la pérdida de la capacidad laboral y su fecha de estructuración.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de los demandantes para que acredite las gestiones realizadas para el recaudo de la prueba pericial consistente en *«ORDÉNASE a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA para que en el término de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciban el correspondiente oficio,*

*valore a la señora MERCEDES SUÁREZ junto con su historia clínica, con el fin de que determine la pérdida de la capacidad laboral y su fecha de estructuración».*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb88032dd2f3fe53bc8cac323c84675b386f6efed7ade5149c9efc2d4ba71b1**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00087-00  
**DEMANDANTE:** COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.-  
TELEFONICA-  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE RICAURTE  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 5 de julio de 2022, y una vez vencido el término para alegar de conclusión, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia («038ConstanciaDespacho»).

**1.2.** El 21 de julio de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE, doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ allegó renuncia a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso («039TerminacionPoder»).

#### II. CONSIDERACIONES

En ese orden, y como quiera que, encontrándose el expediente al Despacho para proferir sentencia, el doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ allegó renuncia a su mandato como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE y acreditó su comunicación a dicha Entidad, es del caso aceptar su

renuncia y requerir a la demandada para que proceda a constituir nuevo representante judicial con el propósito de continuar con el trámite del proceso.

Adviértase que el asunto de la referencia no perderá su turno para proferir la correspondiente sentencia.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** la renuncia presentada por el doctor ÁNGEL MAURICIO CORTÉS MARTÍNEZ, como apoderado judicial del MUNICIPIO DE RICAURTE, quedando vinculado a su mandato en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, **REQUIÉRESE** y **OFÍCIESE** a la ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE RICAURTE para que dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído constituya nuevo apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, el cual debe ser conferido por mensaje de datos conforme a lo preceptuado el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto con presentación personal en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacd6d47145d50b7a10647399d0503d182a269a94c4254651d88ea3629afd8a0**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00088-00  
**DEMANDANTE:** NOÉ TOTENA DÍAZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 28 de octubre de 2021 se profirió auto en el que se ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago<sup>1</sup>.

**1.2.** El 10 de noviembre de 2021 las apoderadas judiciales de la demandante y la Entidad demandada elevaron solicitud conjunta de suspensión del proceso por 5 meses, aduciendo la suscripción de acuerdo de pago<sup>2</sup>.

**1.3.** El 3 de diciembre de 2021, atendiendo solicitud conjunta de suspensión radicada por las partes del proceso se dispuso la suspensión del trámite por el término de 5 meses<sup>3</sup>.

**1.4.** El 25 de julio de 2022 ingresó el expediente al Despacho.

---

<sup>1</sup> «031AutoOrdenaSeguirAdelante»

<sup>2</sup> «033SolicitudSuspension».

<sup>3</sup> «035AutoAceptaSuspension».

## II. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 161 del Código General del Proceso señala:

«**Artículo 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

**Parágrafo.** Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez».

Ahora bien, en el presente proceso se observa que la suspensión se decretó por el término de 5 meses, mediante decisión de 3 de diciembre de 2021, notificada por estado del 6 siguiente, hecho en virtud del cual dicha figura «suspensión» operaba hasta el 3 de mayo de 2022, circunstancia en virtud de la que, es evidente, que a la fecha el término se encuentra vencido sin que las partes hayan acreditado el aludido acuerdo de pago.

Por lo anterior, atendiendo lo señalado en el auto en el que se decretó la suspensión, en el que se precisó que vencido el término se reanudaría el trámite de oficio se decidirá en tal sentido.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REANÚDASE** el trámite del presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En razón de lo anterior, contrastada la etapa procesal en la que se encuentra el trámite, las partes deberán aportar la liquidación del crédito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 749e3d7852534ea2113793af1c58a8530ea73147e0fe0f2e108f43d812e49470

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2020-00183-00  
**DEMANDANTE:** ESTEBAN CABRERA RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. Mediante proveído de 7 de octubre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor ESTEBAN CABRERA RIVERA, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de obtener la nulidad de los actos administrativos Nos. 20193170136891: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 de 28 de enero de 2019 y 20193110234591: MDN-COGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de 11 de febrero de 2019, proferidos por la Entidad demandada, en virtud de los cuales negó el

reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, respectivamente («030AutoAdmite»).

2.2. El 20 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («032NotificacionPersonal»).

2.3. El 9 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control y sin acreditar su derecho de postulación («033ContestacionDemanda»).

2.4. El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de diciembre de 2021 («034ConstanciaTerminos»).

2.5. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia y para que acreditara su derecho de postulación («038AutoRequiere»).

2.6. El 14 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó escrito, vía correo electrónico, manifestando frente al requerimiento del mandato que *«doy fe que el correo poderes.contencioso@mindefensa.gov.co es el establecido por el doctor JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN quien funge como director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional (...)»*. Para el efecto acredita que mediante mensaje de datos el mandato fue otorgado desde la dirección indicada y, allegó el oficio No. RS20220203009474 de 3 de febrero de 2022 en el que el director de asuntos legales de la Entidad demandada manifiesta que el correo electrónico autorizado para la constitución de poderes es poderes.contencioso@mindefensa.gov.co («041EscritoEjercito»).

2.7. El 31 de marzo de 2022 se abrió el trámite de Desacato («043AutoAbreIncidente»).

2.8. El 6 de abril de 2022 se allegó el expediente administrativo por parte de la Entidad demandada («004EscritoEjercito») de la carpeta «Co2IncidenteDesacato».

2.9. El 19 de mayo de 2022 se cerró el incidente de desacato («007AutoCierraDesacato») de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»). Decisión que fue debidamente notificada el 20 de mayo del presente año («009NotificacionPersonal») de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

2.10. El 18 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («046ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las

pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad de los actos administrativos contentivos en los oficios No. 20193170136891 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1010 de 28 de enero de 2019 y No. 20193110234591 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1010 de 11 de febrero de 2019 mediante los cuales la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó la reliquidación y reajuste del salario del demandante en un 20%, así como también le negó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en el presente medio de control, estos son:

- El oficio No. 20193170136891 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1010 de 28 de enero de 2019 mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reajuste salarial del 20% y, por competencia, remitió a la sección de Ejecución Presupuestal de la Dirección de Personal para que atendiera la solicitud del demandante de reliquidar retroactivamente el subsidio familiar (folios 52 a 53 «002DemandaPoderAnexos»).
- El oficio No. 20193110234591 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1010 de 11 de febrero de 2019 mediante el cual la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL negó el reconocimiento del subsidio familiar en los términos el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folios 54 a 55 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita:

- Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el señor ESTEBAN RIVERA CABRERA aumentándolo en un 20%, es decir un salario mínimo mensual legal vigente incrementado en un 60% más la indexación e intereses que en derecho corresponda desde el 17 de agosto de 2003 fecha en la cual ingresó a las Fuerzas Militares (folio 4 «002DemandaPoderAnexos»).
- Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** reconocer el subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 (folio 4 «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay controversia y que se encuentra probados, los cuales se sintetizan así:

1. El señor ESTEBAN RIVERA CABRERA ingresó al EJÉRCITO NACIONAL como soldado profesional desde agosto de 2003 (folio 25 «004EscritoEjercito»).
2. El 17 de noviembre de 2010 el señor ESTEBAN RIVERA CABRERA contrajo matrimonio civil con la señora FLOR ALBA BENÍTEZ LUNA (folio 108 «004EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).
3. Producto de la unión del señor ESTEBAN RIVERA CABRERA y la señora FLOR ALBA BENÍTEZ LUNA se procreó al niño VÍCTOR ESTEBAN CABRERA BENÍTEZ, quien nació el 9 de abril de 2010 (folio 111 «004EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).
4. Mediante la orden administrativa de personal No. 1875 de 30 de agosto de 2014 se reconoció el subsidio familiar al demandante (folio 113 a 117 «004EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).
5. El 25 de enero de 2019 el señor ESTEBAN RIVERA CABRERA, radicó escrito de petición ante el EJÉRCITO NACIONAL para que se reliquidara retroactivamente su salario básico como soldado profesional aumentando en 20%, así como también el reconocimiento del subsidio familiar en los términos del artículo 11 del Decreto 1794 de 2000. (folios 45 a 49 «002DemandaPoderAnexos»).
6. El 28 de enero de 2019 la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL mediante el oficio No. 20193170136891 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1010, indicó que no le asistía derecho al reconocimiento salarial, debido a que no había ostentado la condición de soldado voluntario por lo que negó el incremento del 20% (folios 52 a 53 «002DemandaPoderAnexos»).
7. El 11 de febrero de 2019 la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL mediante el oficio No. 20193110234591 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1010 negó el reconocimiento del subsidio familiar bajo los parámetros del Decreto 1794 de 2000 (folios 54 a 55 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: **i)** la procedencia y reconocimiento y reajuste salarial del actor en un 20% y la reliquidación del subsidio familiar acorde a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 en la asignación mensual del demandante.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**: **1)** ¿Expidió la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el acto administrativo contentivo en el oficio No. 20193170136891 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1010 de 28 de enero de 2019 con infracción a las normas en que debían fundarse?, en caso que la respuesta a dicho interrogante sea afirmativa: **2)** ¿Procede el reajuste del 20% del salario básico mensual del señor ESTEBAN RIVERA CABRERA, más la indexación e intereses respectivos?, **3)** ¿Expidió la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL el acto administrativo contentivo en el oficio No. 20193110234591 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1010 de 11 de febrero de 2019 con infracción a las normas en que debían fundarse? en caso que la respuesta a dicho interrogante sea afirmativa: **4)** ¿Debe reconocerse el subsidio familiar del señor ESTEBAN RIVERA CABRERA en los términos del artículo 11 Decreto 1794 de 2000?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

#### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

## PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 42 a 70 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

**NIÉGASE** la prueba por informe solicitada en consideración a que la misma se torna inconducente, impertinente e inútil para resolver el problema jurídico planteado, aunado a que con los documentos obrantes en el plenario son suficientes para dicha labor.

## PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 8 a 19 del archivo denominado («033ContestacionDemanda») y en los folios 3 a 117 («004EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> - El 26 de octubre de 2020 se radicó demanda, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»).

-El 7 de octubre de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad («010AutoAdmite»).

- El 20 de octubre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («032NotificacionPersonal»).

- El 9 de diciembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control y sin acreditar su derecho de postulación («033ContestacionDemanda»).

encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, sería del caso reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO como apoderada judicial del demandante, no obstante, advierte el Despacho que la sustitución del poder a ella conferido, obrante en el folio 3 del archivo «047Poder», a través del cual el doctor MAURICIO CORTÉS FALLA, en su condición de apoderado del demandante debidamente reconocido «030AutoAdmite», le sustituye el poder para actuar dentro del presente proceso, empero el mismo no se advierte remitido desde el correo electrónico del abogado principal.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 42 a 70

---

- El 3 de febrero de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de diciembre de 2021 («034ConstanciaTerminos»).

- Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia y para que acreditara su derecho de postulación («038AutoRequiere»).

- El 31 de marzo de 2022 se abrió el trámite de Desacato («043AutoAbreIncidente»).

- El 6 de abril de 2022 se allegó el expediente administrativo por parte de la entidad demandada. («004EscritoEjercitol» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

- El 19 de mayo de 2022 se cierra el incidente de desacato («007AutoCierraDesacato» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»). Decisión que fue debidamente notificada el 20 de mayo del presente año («009NotificacionPersonal» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO: NIÉGASE** la prueba por informe solicitada en consideración a que la misma se torna inconducente, impertinente e inútil para resolver el problema jurídico planteado, aunado a que con los documentos obrantes en el plenario son suficientes para dicha labor.

**QUINTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 8 a 19 del archivo denominado («033ContestacionDemanda») y en los folios 3 a 117 («004EscritoEjercito») de la carpeta «CozIncidenteDesacato») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**SEXTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SÉPTIMO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

**OCTAVO: ABSTIENESE** de reconocer personería adjetiva para actuar a la doctora DIANA MILENA JIMÉNEZ CASTIBLANCO, como apoderada judicial del demandante, y de aceptar su sustitución conforme a lo expuesto en parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d68f594db9495e853ac176e89284b893ebf89b06c1dc5a9b33869c2efb1c505

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Medio de Control:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES  
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00030-00  
**Demandante:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00031-00  
**Demandante:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GUATAQUÍ

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00032-00  
**Demandante:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE PANDI

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00033-00  
**Demandante:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SAN BERNARDO

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00034-00  
**Demandante:** DEIBY ALEJANDRO BOLÍVAR ALBA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TOCAIMA

**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

En atención al requerimiento realizado en el auto que precede de 21 de abril de 2022, es del caso reconocerle personería adjetiva para actuar a la doctora SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por la alcaldesa Municipal obrante en el archivo «058EscritoMunicipioArbelaez» y «062EscritoMunicipioArbelaez».

De otro lado, resulta procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar a la doctora SABRINA ESPERANZA CUNINGHAN BENÍTEZ como apoderado judicial del MUNICIPIO DE ARBELÁEZ en los términos y para los efectos del poder a ella conferido por la alcaldesa Municipal obrante en el archivo «058EscritoMunicipioArbelaez» y «062EscritoMunicipioArbelaez».

**SEGUNDO: FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el día **jueves veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a partir de las 2:30 p.m.**, la cual se celebrará de manera virtual, a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, previo a dicha fecha, por parte de un servidor del Despacho se remitirá a los apoderados, por intermedio de los correos electrónicos reportados en el plenario, la correspondiente invitación en la que se compartirá el link de acceso y las instrucciones correspondientes, así como los protocolos del caso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8088b3bef7282b13ad339c874f082cfc7488c12ae95beefdf0f355e7f0980a**

Documento generado en 18/08/2022 01:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00057-00  
**DEMANDANTE:** ALBA LUZ PELÁEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE APULO  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. En la audiencia inicial realizada el 16 de junio de 2022 se decretaron las siguientes pruebas («055AudienciaInicial»).

##### «7.1. PARTE DEMANDANTE

**7.1.1. DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la demanda, visibles en los folios 32 a 532 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y folios 5 a 31 del archivo «008EscritoDemandante».

**7.1.2. TESTIMONIALES:** Por cumplir los requisitos exigidos en el artículo 212 del Código General del Proceso, **DECRÉTASE** los testimonios de los señores NELSON RIVERA, HUMBERTO LUNA, JAIRO GONZÁLEZ ÁVILA, MARÍA G DE CAMPUZANO, ANA BOLENA DANDERINO, JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ BONILLA, MARCO ANTONIO GÓMEZ VELANDIA, JORGE ELIECER SÁENZ RODRÍGUEZ. Sin perjuicio de que el Despacho pueda limitarlos, cuando considere suficientemente esclarecido el objeto de la prueba.

(...)

**APODERADO DEMANDANTE desiste del testimonio del señor JAIRO GONZÁLEZ ÁVILA, por cuanto falleció. DESPACHO acepta el desistimiento.**

En consecuencia, el decreto de la aludida prueba será para los testigos: NELSON RIVERA, HUMBERTO LUNA, MARÍA G DE CAMPUZANO, ANA BOLENA DANDERINO, JAIME ANDRÉS SÁNCHEZ BONILLA, MARCO ANTONIO GÓMEZ VELANDIA, JORGE ELIECER SÁENZ RODRÍGUEZ.

**7.1.3. ORDENÁSE** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE APULO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente audiencia rinda informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos objeto del presente litigio. El deber de comunicar la presente decisión al mencionado Alcalde se le asigna al apoderado judicial del MUNICIPIO DE APULO. Para el efecto no se librarán oficios a menos que el señalado apoderado judicial así lo requiera de manera expresa ante la Secretaría de este Juzgado.

(...)

## **7.2. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE APULO.**

**7.2.1. DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, si bien la misma fue extemporánea, lo cierto es que dichos documentos comportan expediente administrativo para el presente asunto, visible en los folios 18 a 30 del archivo denominado «015EscritoMunicipioApulo» y archivos obrantes en la carpeta «Anexos Descargados», de la carpeta «032EscritoAnexosMunicipioApulo» del expediente digitalizado.

## **7.3. PARTE VINCULADA FUNDACIÓN DE AMIGOS Y VECINOS POR COLOMBIA-FAVECO-**

**7.3.1. DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados, visibles en el archivo denominado «026CorreoAnexosMunicipio» del expediente digitalizado».

1.2. El 19 de julio de 2022, el doctor JORDAN PUENTES CARRILLO, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE APULO, «dando cumplimiento a lo ordenado en Audiencia Inicial del día 16 de junio de 2022» allegó «informe pormenorizado del proceso de referencia Reparación Directa No 2021- 00057», («055EscritoMunicipioApulo»).

1.3. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («056ConstanciaDespacho»).

## **III. CONSIDERACIONES**

En ese orden, se advierte que en la audiencia inicial de 16 de junio de 2022 se dispuso que una vez se tuvieran recaudadas la totalidad de las pruebas

decretadas se fijaría fecha y hora para realizar la audiencia inicial, es del caso requerir al apoderado del MUNICIPIO DE APULO, para que allegue la prueba decretada consistente en «**ORDENÁSE** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE APULO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente audiencia rinda informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos objeto del presente litigio. El deber de comunicar la presente decisión al mencionado Alcalde se le asigna al apoderado judicial del MUNICIPIO DE APULO. Para el efecto no se librarán oficios a menos que el señalado apoderado judicial así lo requiera de manera expresa ante la Secretaría de este Juzgado», lo anterior a que el documento por él suscrito y allegado el 19 de julio de 2022 no subsume la prueba decretada en la audiencia inicial.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial del MUNICIPIO DE APULO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído allegue la siguiente prueba decretada en la audiencia inicial «**ORDENÁSE** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE APULO, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente audiencia rinda informe bajo la gravedad de juramento sobre los hechos objeto del presente litigio. El deber de comunicar la presente decisión al mencionado Alcalde se le asigna al apoderado judicial del MUNICIPIO DE APULO. Para el efecto no se librarán oficios a menos que el señalado apoderado judicial así lo requiera de manera expresa ante la Secretaría de este Juzgado».

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce4d0ffd8cf98460ca687ec4bc5d582817cec43950ba74a25558f335ffae8f2**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00062-00  
**DEMANDANTE:** JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO.  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1.- El 5 de marzo de 2021 el señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda mediante el correo electrónico de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad de la Resolución No. 5516 de 4 de noviembre de 2020 mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez («003CorreoReparto»).

2.2. Mediante auto de 11 de marzo de 2021, notificado por estado No. 11 al día siguiente, con el fin de determinar la competencia en razón del territorio se requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ, especificando el municipio. («006AutoRequiere» y «007NotificacionEstado12Marzo»).

2.3. Ante la ausencia de la certificación para determinar la competencia por factor territorial, por auto de 3 de junio de 2021, notificado por estado No. 021 al día siguiente, se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL dicha certificación («011AutoRequiere» y «012NotificacionEstado4Junio»).

2.4. Previos oficios librados por la Secretaría del Despacho, el 17 de agosto de 2021, el Teniente Coronel EDWIN GUSTAVO DÍAZ DELGADO Oficial de la Sección de Base de Datos, certificó que «el señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79885831, prestó su servicio militar obligatorio en la Institución en calidad de Soldado Regular hasta el 26 de agosto de 1997 y registra como última Unidad el Batallón de Infantería No. 39 "Sumapaz", ubicado en Fusagasugá – Cundinamarca» («017EscritoEjercito»)

2.5. Mediante proveído de 9 de septiembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 5516 de 4 de noviembre de 2020 «Por la cual se resuelve una solicitud de Pensión de Invalidez, con fundamento en los Expedientes EJC. No. 09437 de 1997 y MDN. No. 5135 de 2020», mediante la cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARÍA GENERAL- negó al demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez («019AutoAdmite»).

2.6. El 22 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («021NotificacionPersonal»).

2.7. El 3 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control («022ContestacionDemanda»).

2.8. Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia y para que acreditara su derecho de postulación («028AutoRequiere»).

2.9.- El 21 de abril de 2022 se abrió el trámite de Desacato para que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia («033AutoAbreIncidente»).

2.10.- El 29 de abril de 2022 se allegó el expediente administrativo por parte de la entidad demandada. («005EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

2.11. El 19 de mayo de 2022 se cierra el incidente de desacato («007AutoCierraIncidenteDesacato» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»). Decisión que fue debidamente notificada el 20 de mayo del presente año («009NotificacionPersonal» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

2.12. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («038ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual

instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

**3.** En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 5516 de 4 de noviembre de 2020 «*Por la cual se resuelve una solicitud de Pensión de Invalidez, con fundamento en los Expedientes EJC. No. 09437 de 1997 y MDN. No. 5135 de 2020*», mediante la cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-SECRETARIA GENERAL negó al demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- La Resolución No. 5516 de 4 de noviembre de 2020 mediante la cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA GENERAL negó al demandante el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. (folios 35 a 40 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita:

- Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** reconocer pensión de invalidez con base en las disposiciones de la Ley 923 de 2004; artículo 32 del Decreto 4433 de 2004; artículo 2° Decreto 1157 de 2014, al señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ, liquidada sobre el sueldo básico de actividad de un Cabo Tercero del Ejército Nacional, con aplicación integral del Régimen General de Pensiones, consagrado en los artículos 38 y 39 de la Ley 100 de 1993.
- Se condene a la demandada al pago retroactivo indexado de mesadas pensionales dejadas de percibir por concepto del reconocimiento de la Pensión de Invalidez del demandante JOHN ALEJANDRO

RODRÍGUEZ RUIZ, aplicando la prescripción cuatrienal desde el 5 de octubre de 2016 en adelante, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, después de la ejecutoria de la sentencia judicial favorable. En razón a la interrupción de la misma, conforme la fecha de radicación de la reclamación pensional, correspondiente al 05 de octubre de 2020. (folio 2«002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay controversia y que se encuentra probados, se sintetizan así:

1. El 22 de mayo de 1996 el señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ ingresó al EJÉRCITO NACIONAL a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular en el segundo contingente de 1996, en el batallón de infantería Sumapaz, siendo dado de baja por incapacidad relativa y permanente con novedad fiscal 260897 (folio 14 «005EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).
2. Mediante el acta de junta médica laboral No. 2980 de 13 de agosto de 1997, se le diagnosticó «Acné Nódulo Quístico», se le determinó una incapacidad relativa y permanente no apto para actividad militar, con una disminución de la capacidad laboral del sesenta punto cinco por ciento (60.5%) (folio 56 a 59 «005EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).
3. Mediante la Resolución No. 01682 de 23 de abril de 1998 el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL SECRETARIA GENERAL reconoció y ordenó el pago por concepto de indemnización por disminución de la capacidad laboral del sesenta punto cinco por ciento (60.5%) al señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ (folio 51 a 52 «005EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).
4. El 5 de octubre de 2019 el señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ radicó escrito de petición ante el EJÉRCITO NACIONAL para que se le reconociera la pensión de invalidez junto con su ascenso a Cabo Primero, según lo dispuesto en el Decreto 1796 de 2000 y en el Decreto 094 de 1989 (folios 29 a 33«002DemandaPoderAnexos»).

5. La NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-SECRETARÍA GENERAL- mediante la Resolución No. 5516 de 4 de noviembre de 2020 negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ (folio 73 a 76 «005EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: la procedencia de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez del demandante.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos acusados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Expidió con infracción a las normas en que debían fundarse la NACIÓN-MINISTERIO DEFENSA-SECRETARÍA GENERAL-la Resolución No. 5516 de 4 de noviembre de 2020, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ? en caso que la respuesta a dicho interrogante sea afirmativa: **2)** ¿Procede el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUIZ junto con el pago retroactivo indexado de las mesadas pensionales?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

## PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 14 a 40 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

## PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 19 a 30 del archivo denominado («022ContestacionDemanda»), folios 5 a 39 «023EscritoEjercito», folios 6 a 45 «036EscritoEjercito», folios 6 a 45 «037EscritoEjercito» y (folios 2-7 «004EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato» y folios 10 a 86 «005EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> . El 5 de marzo de 2021 se radicó demanda, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto»).

-El 11 de marzo de 2021, notificado por estado No. 11 al día siguiente, con el fin de determinar la competencia en razón del territorio se requirió al apoderado judicial de la parte actora y a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL para que allegaran la constancia o certificación del último lugar donde prestó o debió prestar sus servicios el señor JOHN ALEJANDRO RODRÍGUEZ RUÍZ, especificando el municipio. («006AutoRequiere» y «007NotificacionEstado12Marzo»).

-Ante la ausencia de la certificación para determinar la competencia por factor territorial, por auto de 3 de junio de 2021, notificado por estado No. 021 al día siguiente, se requirió a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dicha certificación («011AutoRequiere» y «012NotificacionEstado4Junio»).

-El 9 de septiembre de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho («019AutoAdmite»).

encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 14 a 40 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 19 a 30 del archivo

---

*-El 22 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («021NotificacionPersonal»).*

*-El 3 de noviembre de 2021 la apoderada judicial de la Entidad demandada contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas, sin adjuntar el expediente administrativo objeto del presente medio de control («022ContestacionDemanda»).*

*-Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Despacho requirió, previo a dar apertura al incidente de desacato, a la apoderada judicial de la Entidad demandada para que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia y para que acreditara su derecho de postulación («028AutoRequiere»).*

*- El 21 de abril de 2022 se abrió el trámite de Desacato para que allegara el expediente administrativo del asunto de la referencia («033AutoAbreIncidente»).*

*-El 29 de abril de 2022 se allegó el expediente administrativo por parte de la entidad demandada. («005EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).*

*- El 19 de mayo de 2022 se cierra el incidente de desacato («007AutoCierraIncidenteDesacato» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»). Decisión que fue debidamente notificada el 20 de mayo del presente año («009NotificacionPersonal» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).*

denominado («022ContestacionDemanda»), folios 5 a 39 «023EscritoEjercito», folios 6 a 45 «036EscritoEjercito», folios 6 a 45 «037EscritoEjercito» y (folios 2-7 «004EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato» y folios 10 a 86 «005EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81e3041f4dacce044a17736b88cc44e4b1fcdc344527698a914f26da59c52378

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00066-00  
**Demandante:** FERNANDO PARRA CORTÉS Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TOCAIMA  
CODENSA S.A. E.S.P.  
**Vinculados:** CARLOS JULIO, MARLÉN, RICARDO y YOLANDA  
CÁRDENAS MORENO  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Juez:** ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. elevada por el apoderado judicial de CODENSA S. A. E.S.P., el 30 de agosto de 2021 en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481962.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto de 8 de julio de 2021 se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron los señores FERNANDO PARRA CORTÉS, ERIKA JOHANA MARTÍNEZ LIÉVANO, LAURA NATALY PARRA MARTÍNEZ, ÓSCAR FABIAN PERDOMO MARTÍNEZ, MARIBET MARTÍNEZ LIÉVANO, MARTHA LILIANA

MARTÍNEZ LIÉVANO, JHON HAIVER MARTÍNEZ LIÉVANO, DORIS LIÉVANO MEZA, JOSÉ MARÍA PARRA BERRIO, MARÍA JESÚS CORTÉS DE PARRA, GLORIA ISABEL PARRA CORTÉS, BLANCA DORA PARRA CORTÉS, MARÍA CRISTINA PARRA CORTÉS, DIANA PAOLA PARRA CORTÉS y LUIS ALBERTO PARRA CORTÉS, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE TOCAIMA y CODENSA S.A. E.S.P., con el propósito de que se declaren administrativa y extracontractualmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales causados al niño JUAN DANIEL PARRA MARTÍNEZ, producto de la electrocución el día 6 de marzo de 2019 que le ocasionó su deceso en el bien inmueble ubicado en la Carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del Municipio de Tocaima, en dicho proveído además, se ordenó vincular como litisconsortes necesarios del extremo pasivo a los señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO propietarios del bien inmueble donde ocurrieron los hechos («016AutoAdmite»).

2.2. El 21 de julio de 2021 se notificó personalmente la demanda a las demandadas MUNICIPIO DE TOCAIMA y a CODENSA S.A. E.S.P., y se envió citación para notificación personal de los señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO a la carrera 2 No. 2-139 del Barrio Tierra Grata del MUNICIPIO DE TOCAIMA, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería certificada 4/72 con anotación «No existe» («018NotificacionPersonal», «020PlanillaEnvioCitacion», «021ReporteGlobalizado» y «022GuiaEnvioDevuelve»).

2.3. El 30 de agosto de 2021 CODENSA S.A. E.S.P., allegó contestación de la demanda con la proposición de excepciones de mérito de «AUSENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE – El daño sufrido no es antijurídico», «CAUSA EXTRAÑA-Hecho de la víctima-Hecho de un tercero», «CODENSA NO ERA EL GUARDIÁN NI DE LA REJA NI DE LA ACOMETIDA ELÉCTRICA», y «CONCURRENCIA DE CULPAS» y con solicitud de llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., («023ContestacionDemanda» del cuaderno

«001CuadernoPrincipal» y archivo «001EscritoLlamamientoGarantia» del cuaderno «002LlamamientoGarantia»).

2.4. El 2 de septiembre de 2021 el MUNICIPIO DE TOCAIMA allegó la contestación de la demanda con la proposición de excepciones de «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA», «CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA», «CARENCIA DE RESPONSABILIDAD Y POR ENDE INEXISTENCIA DE PERJUICIO», y la «INNOMINADA O GENÉRICA» («024ContestacionMunicipio»).

2.5. El 9 de septiembre y 11 de octubre de 2021 el doctor ANDRÉS MAURICIO AGUDELO GÓMEZ, apoderado judicial de los demandantes, remitió escrito de reforma de la demanda en el entendido de agregar como prueba el dictamen pericial efectuado por el ingeniero eléctrico PEDRO ALEXANDER BLANCO QUINTERO («025ReformaDemanda», «026ReformaDemanda» y «030ReformaDemanda»).

2.6. El 4 de octubre de 2021 por Secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda, avizorándose que el mismo feneció el 6 de septiembre de 2021, dejando constancia de la imposibilidad de notificación a la vinculada, y de que el correo mediante el cual se anunció la reforma de la demanda no se visualiza el escrito de reforma, ingresando el proceso al Despacho («028ConstanciaTerminosDespacho»).

2.7. Mediante auto de 7 de octubre de 2021 se dispuso intentar la notificación de la demanda a los vinculados como litisconsortes necesarios del extremo pasivo señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO, a la «CARRERA 2A. #2-139» del MUNICIPIO DE TOCAIMA («029AutoOrdenaNotificar»).

2.8. El 4 de noviembre de 2021 previa citación, se notificó personalmente de la demanda a los señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO («033OficioCitacion», «034PlanillaOficio» y «035NotificacionVinculadas»).

2.9. El 24 de noviembre de 2021 los señores CARLOS JULIO CÁRDENAS MORENO, MARLÉN CÁRDENAS MORENO, RICARDO CÁRDENAS MORENO y YOLANDA CÁRDENAS MORENO por conducto de su apoderado judicial allegaron contestación de la demanda sin la proposición de excepciones previas («036ContestacionVinculadas»).

2.10. El 3 de febrero de 2022 por Secretaría se realizó el control de términos para contestar la demanda las vinculadas, avizorándose que el mismo feneció el 17 de enero de 2022 («038ConstanciaTerminos»).

2.11. Mediante auto de 17 de febrero de 2022, notificado por estado No. 6 al día siguiente, se admitió la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de los demandantes y se dispuso notificar a las partes de conformidad a lo indicado en el numeral 1º del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («040AutoAdmiteReforma» y «041EnvioEstado18Febrero2022»).

2.12. El 23 de febrero de 2022, el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P., allegó solicitud de acceso al expediente, siendo compartido al día siguiente, por lo que el 24 del mismo mes y año allegó escrito de contestación a la reforma de la demanda solicitando se cite a la contradicción del dictamen al señor Pedro Alexander Blanco Quintero («042Solicitud» y «043EscritoDemandado»).

2.13. Por auto de 10 de marzo de 2022 se dispuso mantener el expediente en secretaría toda vez que no se había culminado el término del traslado de la reforma de la demanda («044Cumplase»).

2.14. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P. solicita se llame en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481962, vigente desde el 1º de noviembre de 2020 al 1º de

noviembre de 2021 bajo la modalidad de «CLAIMS MADE» en virtud a que dicha modalidad significa que «cubre la reclamación de responsabilidad civil que contra CODENSA se presente durante la vigencia del seguro, indistintamente si la ocurrencia del hecho generador de la responsabilidad alegada hubiese ocurrido antes de la vigencia de la póliza».

En ese orden, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé lo relacionado con el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

«**Artículo 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen».

Por lo anterior, y a pesar de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no se encuentra como demandada dentro del presente asunto, dicha situación no excluye la posibilidad de concurrir al proceso como llamada en garantía, en virtud de la

relación jurídico procesal entre el demandado (llamante) y el llamado a fin de responder por la posible condena impuesta a aquel, en virtud de lo siguiente:

<u>ENTIDAD LLAMADA EN GARANTÍA</u>	<u>NOMBRE Y NÚMERO DEL CONTRATO Y/O PÓLIZA DE SEGURO</u>	<u>FOLIOS</u>
AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. NIT. 860.002.184-6	Póliza de seguro de responsabilidad civil No. 8001481962, cuyo tomador y asegurado es CODENSA S.A. E.S.P. y beneficiario «TERCEROS AFECTADOS», siendo el objeto del seguro «R.C.E. - PERJUICIOS MATERIALES CAUSADOS A TERCEROS POR EL ASEGURADO».  Modalidad «CLAIMS MADE» con retroactividad ilimitada.  Vigencia desde el 01-11-2020 al 01-11-2022	Folios 7 a 19 del archivo «001EscritoLlamamientoGarantia» del cuaderno de llamamiento en garantía.

Puestas en ese estadio las cosas, en primer lugar, es del caso poner de presente que la modalidad de la póliza es «CLAIMS MADE», lo que significa que «se pueden amparar válidamente los riesgos patrimoniales derivados de hechos acaecidos antes de iniciar la vigencia de la correspondiente póliza. Lo que se ha de revisar y examinar, en tales eventos, es la época de los reclamos»<sup>1</sup>.

En dicha providencia, la Corte Suprema de Justicia señaló:

*«Acorde con el artículo 1127 del Código de Comercio, el seguro de responsabilidad civil «impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra (...)», al paso que el canon 1131 ejusdem instituye que «[e]n el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado».*

*Por lo dicho, tradicionalmente estos seguros amparan el riesgo de detrimento patrimonial del asegurado, originado en un «hecho externo», dañoso, indudablemente, acontecido durante la vigencia de la póliza (seguro basado en la ocurrencia). Sin embargo, las razones que expuso esta Sala en la sentencia CSJ SC10300-2017, 18 jul., llevaron al legislador patrio a viabilizar pactos orientados a «limitar temporalmente la garantía asegurativa»<sup>2</sup>.*

*En efecto, el artículo 4° de la Ley 389 de 1997 consagró que «en el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura **podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al***

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia 3 de diciembre de 2019 Radicación n.º 11001-31-03-015-2008-00102-01

<sup>2</sup> Cfr. STIGLITZ, Rubén. *Seguro contra la responsabilidad y la limitación temporal de la garantía asegurativa. Estado de su situación en Argentina*. Revista Española de Seguros n.º 89, Madrid. 1997, p. 111.

*asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación. Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años».*

*Esa norma franqueó el paso a dos tipologías negociales distintas al tradicional seguro basado en la ocurrencia. En la primera de ellas, la aseguradora se obliga a mantener indemne el patrimonio del asegurado frente a la responsabilidad originada en un «hecho externo» que le sea imputable, sin importar la época de su ocurrencia, siempre y cuando la víctima del evento dañoso formule la reclamación al asegurado, o al asegurador, durante la vigencia de la póliza (modalidad claims made).*

*En la segunda, la aseguradora asume la protección del patrimonio del asegurado frente a débitos relacionados con un «hecho externo» que le sea imputable, siempre y cuando (i) ese «hecho externo» sobrevenga en vigencia de la póliza, y (ii) la víctima del evento dañoso formule reclamación al asegurado, o al asegurador, dentro de un lapso convenido, contado partir de la expiración del término contractual, y que no puede ser inferior a dos años (modalidad de ocurrencia sunset).*

*Teniendo en cuenta, que para la primera de esas tipologías (pólizas claims made), no es trascendente el momento en el que «acaezca el hecho externo imputable al asegurado», resulta posible que la aseguradora indemnice desmedros patrimoniales cuyo origen se sitúa en eventos dañosos acaecidos con antelación a la celebración del contrato de seguro, siempre y cuando, claro está, la reclamación de la víctima se presente durante su vigencia.*

*Así lo explicó la Corte, en reciente jurisprudencia:*

*«[C]omo efecto de la incorporación al ordenamiento jurídico patrio de estos pactos [las pólizas de seguro bajo la modalidad de reclamación], la ausencia de un requerimiento tempestivo, hace inane el daño originado en la actuación de los administradores o equivalentes, pues impide el surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de la empresa aseguradora. Luego, con independencia de los elementos requeridos para la configuración del siniestro -concebido en el precepto 1072 del estatuto mercantil como la realización del riesgo asegurado-, lo cierto es que se consagró una formalidad adicional, a efectos de que la aseguradora quede obligada a su pago, itérese, la radicación de la reclamación dentro del espacio temporal de cobertura.*

*Entonces, la ocurrencia del suceso perjudicial que consagra el artículo 1131 ejusdem es suficiente para la configuración del siniestro, empero, si se ha pactado la modalidad de reclamación hecha (claims made), también se exige el reclamo judicial o extrajudicial en el término de vigencia pactado o en el plazo ulterior convenido, hecho por la víctima al asegurado, o al asegurador en ejercicio de la acción directa, el que demarca la obligación indemnizatoria a cargo de éste, pudiendo involucrar, incluso sucesos pretéritos e ignorados por el asegurado, es decir, ocurridos con anterioridad a la iniciación de la vigencia de la póliza -de existir acuerdo contractual.*

*Esta doble exigencia consagrada en la ley 389 de 1997 (siniestro y reclamación dentro del término específico), no admitida en el sistema tradicional de suceso dañoso imputable al asegurado a que se refiere el precepto 1131 de la codificación mercantil, deberá agotarse en todos los casos para el nacimiento*

---

de la obligación resarcitoria del asegurador» (CSJ SC10300-2017, 18 jul., ya citada)».

Por consiguiente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que se determina los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía para su admisión, aunado a la modalidad de la póliza, y una vez confrontada la documental allegada al plenario, se pudo acreditar por parte de este Despacho que es viable proceder a su admisión por cuanto se cumple cabalmente con los requisitos exigidos por la Ley, además de que el mismo fue presentado dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Finalmente, atendiendo que no obra apoderado judicial del MUNICIPIO DE TOCAIMA, es del caso requerir al alcalde para que en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa constituya uno, con presentación personal acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso o, mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTESE** el llamamiento en garantía presentado por el apoderado judicial de CODENSA S.A. E.S.P., contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil No. 8001481962.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** de manera personal el contenido de esta providencia y del auto admisorio de la demanda al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a través del buzón de correo electrónico creado para tal fin, conforme lo dispone el artículo 199<sup>3</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>3</sup> Modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

**TERCERO:** De conformidad con el inciso segundo del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de quince (15) días de la demanda y del llamamiento en garantía al representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que proceda a contestar las piezas procesales que se le ponen de presente.

**CUARTO: ADVIÉRTESE** que si dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia no se logra la notificación personal del llamado en garantía, el mismo se entenderá ineficaz y dará lugar a continuar con el trámite del proceso, conforme lo dispone el artículo 66 del Código General del Proceso.

**QUINTO: REQUIÉRASE** al alcalde del MUNICIPIO DE TOCAIMA para que constituya apoderado judicial en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, acatando lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es con presentación personal o, mediante mensaje de datos como lo consagra el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6b5f316ab64d65ed52bff2454c8a0ab1d1916bf793b0dc85fd38c6e6e5d72**

Documento generado en 18/08/2022 01:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-001-2021-00109-00  
**DEMANDANTE:** CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Mediante memorial radicado el 1° de agosto de 2022<sup>1</sup> la parte demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Despacho el 14 de julio de 2022, en la que se accedieron a las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

El 8 de agosto de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

En ese orden, se encuentra que el recurso de alzada fue presentado y sustentado dentro del término establecido en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021), habida consideración de que la sentencia se notificó el 15 de julio de 2022<sup>3</sup>.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> («034RecursoApelacion»).

<sup>2</sup> («032Sentencia»).

<sup>3</sup> («033Notificacion»).

**PRIMERO:** Para ante la SECCIÓN CUARTA del H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, **CONCÉDESE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación incoado por el apoderado judicial de la parte demandada, **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS**, contra la sentencia proferida por este Juzgado el 14 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Por secretaría **ENVÍESE Y/O PERMÍTASE EL ACCESO** al expediente digitalizado al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b136e9d64c060ffc630f2d6437df2cd8c9b8c83e0b2912d61a0155f4d03b00c9**  
Documento generado en 18/08/2022 01:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2021-00113-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL ÁNGEL CELIS PEÑARANDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TOCAIMA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD

**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

De conformidad con lo dispuesto en la providencia de 14 de julio de 2022 en la que se dio aplicación al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («040AutoFijaLitigiot») y, vencido el término de ejecutoria sin que las partes presentaran objeción alguna, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en concordancia con el inciso 2º del artículo 182A *ibidem*), se **CORRE TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de diez (10) días para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD**. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procesal, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b6e02ac890e9f07863ac6c4ed054d8ea8e407f300c092a128bc0715c926b15**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00185-00  
**DEMANDANTE:** DOLORES NÚÑEZ JULIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO.  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 11 de julio de 2021, la señora DOLORES NÚÑEZ JULIO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot<sup>1</sup>, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho<sup>2</sup>, con el propósito de que

---

<sup>1</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>2</sup> («004ActaReparto»)

se declare la nulidad de la Resolución No. 2049 de 3 de julio del 2009 a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente<sup>3</sup>.

2.2. El 12 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados<sup>4</sup>.

2.3. El 17 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la señora DOLORES NÚÑEZ JULIO allegó escrito manifestando que corregía los yerros antes señalados<sup>5</sup>.

2.4. El 30 de septiembre de 2021 se requirió al apoderado judicial de la señora DOLORES NÚÑEZ JULIO para que indicará los canales de notificación del señor WILLIAN ENRIQUE MOLINA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.605.585, padre del soldado voluntario WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ (Q.E.P.D.) o si este ya estaba fallecido allegará la prueba de ello<sup>6</sup>.

2.5. El 1º de octubre de 2021 el apoderado judicial de la señora DOLORES NÚÑEZ JULIO aportó el registro civil de defunción serial del señor WILLIAM ENRIQUE MOLINA RAMOS, indicando que con lo anterior daba cumplimiento al requerimiento<sup>7</sup>.

2.6. El 11 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada<sup>8</sup>.

2.7. El 24 de noviembre de 2021 la secretaría de este Despacho notificó de manera personal el auto admisorio a la parte demandada<sup>9</sup>.

---

<sup>3</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>4</sup> («006AutoInadmite»)

<sup>5</sup> («008EscritoDemandante»)

<sup>6</sup> («010AutoRequierePrevioAdmitir»)

<sup>7</sup> («012EscritoDemandante»)

<sup>8</sup> («014AutoAdmitePensionSobrevivienteEjercitoNal»)

<sup>9</sup> («016NotificacionPersonal»)

2.8. El 17 de enero de 2022 por medio de apoderado judicial la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, contestó la demanda<sup>10</sup>.

2.9. El 17 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó escrito manifestando que se manifestaba frente a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda<sup>11</sup>.

2.10. El 19 de enero de 2022 fue aportado el poder por parte de la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA para actuar como apoderada de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.<sup>12</sup>

2.11. El 10 de marzo de 2022 fue requerida la apoderada para que aportara el expediente administrativo y prestacional que contenga los antecedentes de la acción objeto del presente proceso y el respectivo poder<sup>13</sup>.

2.12. El 30 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó mandato que acredita su derecho de postulación<sup>14</sup>

2.13. Por auto de 28 de abril de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.<sup>15</sup>

2.14. El 29 de abril de 2022 la anterior providencia fue notificada de forma personal a los incidentados. <sup>16</sup>

---

<sup>10</sup> («017ContestacionDemanda»)

<sup>11</sup> («018EscritoDemandante»)

<sup>12</sup> («019PoderDemandada»)

<sup>13</sup> («022AutoRequiere»)

<sup>14</sup> («024EscritoEjercito»).

<sup>15</sup> («001AutoRequiereAbreIncidente\_1» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

<sup>16</sup> («003NotificacionPersonal» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

2.15. El 3 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó los certificados de tiempos de servicios y de salarios devengados del causante de la prestación pensional objeto del presente medio de control<sup>17</sup>

2.16. El 4 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente administrativo objeto del asunto de la referencia<sup>18</sup>

2.17. El 19 de mayo de 2022 el Despacho cerró el incidente de Desacato<sup>19</sup>

2.18. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho<sup>20</sup>

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

**«Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto**

---

<sup>17</sup> («006EscritoEjercito») de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

<sup>18</sup> («007EscritoAccionado») de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

<sup>19</sup> («009AutoCierraDesacato») de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

<sup>20</sup> («028ConstanciaDespacho»).

**en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha

o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente de la señora DOLORES NÚÑEZ JULIO, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fue resuelta; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- El Acto Administrativo Resolución No. 2049 de 3 de julio de 2009 expedido por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-SECRETARIA GENERAL-** mediante la cual se negó el reconocimiento

de la pensión de sobreviviente a la demandante (folios 24 a 26  
«002DemandaPoderAnexos»)

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita:

- Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **DOLORES NÚÑEZ JULIO** en calidad de Madre del causante **WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ (Q.E.P.D.)**, con retroactividad al día siguiente de su muerte, esto es, el 21 de noviembre de 1999, con su respectiva indexación. (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay controversia y que se encuentra probados, se sintetizan así:

1. El señor **WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ (Q.E.P.D.)** identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.764.488 en su carrera militar; fue incorporado a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL** como soldado regular el 16 de junio de 1994 hasta el 10 de diciembre de 1995. (folio14 «007EscritoEjercito»).
2. El señor **WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ (Q.E.P.D.)** se vinculó a la institución castrense como soldado voluntario desde el 1° de septiembre de 1997 hasta el 21 de noviembre de 1999 de noviembre de 1995, fecha de su muerte con calificación «*en combate por acción directa del enemigo*» (folios 132 a 135 «007EscritoEjercito»).
3. El 23 de diciembre de 1996 la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, mediante la Resolución No. 1239, dio cumplimiento al artículo 8° del Decreto 2728 de 1968 y ascendió de manera póstuma al señor **WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ (Q.E.P.D.)** al grado de Cabo Segundo (Folio 32«002DemandaPoderAnexos»).

4. El señor señor WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ (Q.E.P.D.) al momento de su muerte tenía el estado civil soltero y no tenía hijos, razón por la cual por medio de la Resolución No. 01688 de 27 de abril de 2000 a sus padres, los señores DOLORES NUÑEZ JULIO y WILLIAM ENRIQUE MOLINA RAMOS (Q.E.P.D.) le fue reconocido el pago de sus prestaciones sociales (Folios 33 a35 «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 23 de febrero de 2021 la señora DOLORES NUÑEZ JULIO, por medio de apoderada judicial, solicitó ante la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del deceso del señor WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ (Q.E.P.D.) (Folios 19 a 21 «002DemandaPoderAnexos»).

6. El 3 de julio de 2009 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL por medio de la Resolución No. 2049 negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes solicitada (Folios 24 a 26 «002DemandaPoderAnexos» y 132 a 135 «02207EscritoEjercito»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la procedencia del reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora DOLORES NÚÑEZ JULIO con ocasión del fallecimiento de su hijo, el señor WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ (Q.E.P.D.), quien perdió la vida en combate por acción directa del enemigo.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:  
1) ¿Vulnera el derecho a la igualdad y a la favorabilidad el acto administrativo demandando? 2) ¿Debe la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL reconocer y pagar una pensión de sobreviviente a la señora DOLORES NÚÑEZ JULIO con ocasión del fallecimiento de su hijo, el señor WILLIAM ENRIQUE MOLINA NÚÑEZ (Q.E.P.D.) quien pereció en combate por acción directa del enemigo? y, en el evento en que la respuesta a los anteriores interrogantes sea positiva, 3) ¿Deben reintegrar la señora DOLORES NÚÑEZ JULIO el valor pagado por concepto de la compensación por muerte?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

#### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 16 a 150 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

#### **PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 1 a 20 del archivo denominado («017ContestacionDemanda»), (folios 1 a 5 del archivo denominado «024EscritoEjercito»), (folios 6 a 15 del archivo denominado «006EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»), (folios 1 a 136 del archivo denominado «007EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>21</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>22</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo

---

<sup>21</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>22</sup>- El 11 de julio de 2021, la señora DOLORES NÚÑEZ JULIO, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, con el propósito de que se declare la nulidad de la Resolución No. 2049 de 3 de julio del 2009 a través de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente. («003CorreoReparto») («004ActaReparto»)  
-El 12 de agosto de 2021 se inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados («006AutoInadmite»)  
-El 17 de agosto de 2021 el apoderado judicial de la señora DOLORES NÚÑEZ JULIO allegó escrito manifestando que corregía los yerros antes señalados.  
- El 11 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada. («014AutoAdmitePensionSobrevivienteEjercitoNal»)  
-El 17 de enero de 2022 por medio de apoderado judicial la NACIÓNMINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITONACIONAL, contestó la demanda («017ContestacionDemanda»)  
- El 17 de febrero de 2022 el apoderado de la parte demandante allegó escrito manifestando que se manifestaba frente a las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda. («018EscritoDemandante»)  
-El 30 de marzo de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó mandato que acredita su derecho de postulación («024EscritoEjercito»)  
- El 28 de abril de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, el COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL y la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, en calidad de apoderada judicial («001AutoRequiereAbreIncidente\_1» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»)  
-El 3 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada allegó los certificados de tiempos de servicios y de salarios devengados del causante de la prestación pensional objeto del presente medio de control («006EscritoEjercito» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»)  
-El 4 de mayo de 2022 la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL allegó el expediente administrativo objeto del asunto de la referencia («007EscritoAccionado» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»)  
-El 19 de mayo de 2022 el Despacho cerró el incidente de Desacato («009AutoCierraDesacato» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 16 a 150 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 1 a 20 del archivo denominado («017ContestacionDemanda»), folios 1 a 5 del archivo denominado «024EscritoEjercito» (folios 6 a 15 del archivo denominado «006EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»). (folios 1 a 136 del archivo denominado «007EscritoEjercito» de la carpeta «C02IncidenteDesacato») los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83e340dbeefa0a062a90de96b9207f27c033f03596c7df0357d45d18bcf3954**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00203-00  
**Demandante:** CODENSA S.A. E.S.P.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante proveído de 12 de agosto de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó CODENSA S.A. E.S.P, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, con el propósito de obtener la nulidad de las Facturas Nos. AP0006 de 28 de mayo de 2020, AP0012 de 27 de julio de 2020, AP0019 de 15 de septiembre de 2020 y AP0030 de 16 de diciembre de 2020 y de las Resoluciones Nos. TMCC 002, TMCC 003, TMCC 004 y TMCC 005, todas, de 29 de marzo de 2021 por medio de los cuales el Ente

territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de enero a diciembre de 2020 y, desató los recursos de reconsideración, confirmándolas en su integridad, respectivamente («006AutoAdmite»).

**2.2.** El 25 de agosto de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

**2.3.** El 18 de noviembre de 2021 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 11 de octubre de 2021 («009ConstanciaTerminos»).

**2.4.** Por auto de 3 de diciembre de 2021 este Despacho requirió al Ente territorial demandado para que constituyera apoderado judicial y para que remitiera el expediente administrativo objeto del presente medio de control («011AutoRequiere»).

**2.5.** El 13 de enero de 2022 el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ allegó poder a él conferido por parte del alcalde del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y adjuntó de manera incompleta el expediente administrativo del asunto de la referencia («013EscritoMunicipioAguaDios»).

**2.6.** El 28 de enero de 2022 el apoderado judicial de la Entidad demandada remitió copia de los Acuerdos Municipales que establecieron el impuesto de alumbrado público en dicha circunscripción territorial («015MunicipioAguaDios»).

**2.7.** Mediante providencia de 24 de febrero de 2022 este Juzgado requirió al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y a su apoderado judicial para que allegaran, sin más dilaciones, de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, especialmente, entre otros, los escritos contentivos de los recursos incoados en contra de las facturas objeto del presente medio de

control, junto con su radicado, so pena de dar apertura al correspondiente incidente de desacato («017AutoRequierePrevioIncidente»).

**2.8.** El 2 de marzo de 2022 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS remitió de manera incompleta el expediente administrativo del presente medio de control («019EscritoMunicipioAguaDios»).

**2.9.** Por auto de 31 de marzo de 2022 este Despacho ordenó abrir en cuaderno separado el incidente de desacato contra el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y el doctor RAMIRO OSPINA RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS («001AutoAbreIncidenteRequiere\_1» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**2.10.** El 1° de abril de 2022 la anterior providencia fue notificada de forma personal a los incidentados («003NotificacionPersonal» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**2.11.** El 8 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte actora remitió la documental faltante del expediente administrativo («005EscritoDemandante» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**2.12.** El 8 de abril de 2022 el apoderado judicial de la Entidad demandada allegó al Despacho el expediente administrativo objeto del presente medio de control («006EscritoDemandado» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**2.13.** Fruto de lo anterior, mediante providencia de 19 de mayo de 2022 esta Agencia Judicial dispuso cerrar el incidente de desacato que fue aperturado («008AutoCierraDesacato» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

**2.14.** El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («023ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Facturas Nos. AP0006 de 28 de mayo de 2020, AP0012 de 27 de julio de 2020, AP0019 de 15 de septiembre de 2020 y AP0030 de 16 de diciembre de 2020, por medio de las cuales el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia de los meses de enero a diciembre de 2020 y de las Resoluciones Nos. TMCC 002, TMCC 003, TMCC 004 y TMCC 005, todas, de 29 de marzo de 2021, por medio de las cuales se resolvieron los recursos de reconsideración incoados contra las aludidas facturas, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por

practicar, pues, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda y de su contestación se tiene que las partes coinciden en la existencia de los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La factura No. AP0006 de 28 de mayo de 2020 por medio de la cual el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia de los meses de enero a mayo de 2020 a **CODENSA S.A. E.S.P.** (Folio 101 «002DemandaPoderAnexos»).
- La factura No. AP0012 de 27 de julio de 2020 por medio de la cual el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia de los meses de junio y julio de 2020 a **CODENSA S.A. E.S.P.** (Folio 103 «002DemandaPoderAnexos»).
- La factura No. AP0019 de 15 de septiembre de 2020 por medio de la cual el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia de los meses de agosto y septiembre de 2020 a **CODENSA S.A. E.S.P.** (Folio 105 «002DemandaPoderAnexos»).

- La factura No. AP0030 de 16 de diciembre de 2020 por medio de la cual el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia de los meses de octubre a diciembre de 2020 a **CODENSA S.A. E.S.P.** (Folio 107 «002DemandaPoderAnexos»).
- La Resolución TMCC No. 002 de 29 de marzo de 2021 «*Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por contribuyente CODENSA S.A. E.S.P., en contra de la factura No. AP00006 de 28 de mayo de 2020 (...)*» (Folios 109 a 122 «002DemandaPoderAnexos»).
- La Resolución TMCC No. 003 de 29 de marzo de 2021 «*Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CONDENSA S.A. E.S.P., en contra de la factura No AP0012 del 27 de julio de 2020 (...)*» (Folios 123 a 137 «002DemandaPoderAnexos»).
- La Resolución TMCC No. 004 de 29 de marzo de 2021 «*Por medio del cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por CONDENSA S.A. E.S.P., en contra de la factura No. AP 0019 de 15 de septiembre de 2020*» (Folios 138 a 155 «002DemandaPoderAnexos»).
- La Resolución TMCC No. 005 de 29 de marzo de 2021 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por contribuyente CONDENSA S.A. E.S.P., en contra de la factura No. AP 0030 del 28 (sic) 16 diciembre de 2020 (...)*» (Folios 156 a 169 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (Folio 1 «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se declare que CODENSA S.A. E.S.P. no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para la vigencia fiscal de enero a diciembre de 2020.

En virtud del líbello introductorio, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no se presente discrepancia y que comportan la actuación administrativa:

1. El 28 de mayo de 2020 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS expidió la factura No. AP0006 por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para la vigencia de los meses de enero a mayo de 2020 (Folio 101 «002DemandaPoderAnexos»).
2. El 15 de julio de 2020 la empresa CODENSA S.A. E.S.P. interpuso el recurso de reconsideración contra la Factura No. AP0006 de 28 de mayo de 2020 (folios 18 y 23 a 25 «019EscritoMunicipioAguaDios»).
3. El 27 de julio de 2020 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS profirió la factura No. AP0012 por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para la vigencia de los meses de junio y julio de 2020 (Folio 103 «002DemandaPoderAnexos»).
4. El 3 de septiembre de 2020 la empresa CODENSA S.A. E.S.P. interpuso el recurso de reconsideración contra la Factura No. AP0012 de 27 de julio de 2020 (folios 3 a 18 «005EscritoDemandante» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).
5. El 15 de septiembre de 2020 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS emitió la factura No. AP0019 por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para la vigencia de los meses de agosto y septiembre de 2020 (Folio 105 «002DemandaPoderAnexos»).
6. El 13 de noviembre de 2020 la empresa CODENSA S.A. E.S.P. interpuso el recurso de reconsideración contra la Factura No. AP0019 de 15 de septiembre de 2020 (folios 22 y 26 a 40 «019EscritoMunicipioAguaDios»).
7. El 16 de diciembre de 2020 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS profirió la factura No. AP0030 por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para la vigencia de los meses de octubre a diciembre de 2020 (Folio 107 «002DemandaPoderAnexos»).

8. El 26 de enero de 2021 la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. interpuso el recurso de reconsideración contra la Factura No. AP0030 de 16 de diciembre de 2020 (folios 3 a 18 «005EscritoDemandante» de la carpeta «C02IncidenteDesacato»).

9. El 13 de abril de 2021 el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS notificó a la compañía CODENSA S.A. E.S.P. de las Resoluciones TMCC Nos. 002, 003, 004 y 005, todas de 29 de marzo de 2021, mediante las cuales confirmó las liquidaciones del impuesto de alumbrado público para los períodos fiscales de enero a diciembre de 2020 (Folio 106 «019EscritoMunicipioAguaDios»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el acto previo a la expedición de las facturas acusadas, ii) la doble tributación y, iii) la vigencia de las normas que fundamentan los actos administrativos demandados.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1) ¿Debió el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS emitir un acto previo a la expedición de las facturas demandadas?, 2) ¿Impone el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS en doble tributación a CODENSA S.A. E.S.P. al expedir los actos administrativos demandados?, 3) ¿Fueron expedidos con violación a las normas en que debían fundarse los actos administrativos que se enjuician? y, 4) ¿Fueron expedidos con violación a los principios de legalidad de los tributos, justicia y equidad los actos administrativos que se demandan?**

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

## PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 15 a 278 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

## PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan los antecedentes administrativos visibles en los archivos denominados «013EscritoMunicipioAguaDios», «015MunicipioAguaDios», «019EscritoMunicipioAguaDios» y «005EscritoDemandante» y «006EscritoDemandado» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup>-2 de agosto de 2021: Presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento al este Despacho («004ActaReparto»).

-12 de agosto de 2021: auto admite demanda («006AutoAdmite»).

-25 de agosto de 2021: notificación personal de la demanda («008NotificacionPersonal»).

-18 de noviembre de 2021: Secretaría de este Despacho realiza el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 11 de octubre de 2021 («009ConstanciaTerminos»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 15 a 278 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos que comportan los antecedentes administrativos visibles en los archivos denominados «013EscritoMunicipioAguaDios», «015MunicipioAguaDios», «019EscritoMunicipioAguaDios» y

---

-3 de diciembre de 2021: auto requiere MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que allegara mandato que acreditara su derecho de postulación y el expediente administrativo («011AutoRequiere»).

-13 de enero de 2022: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS remite mandato y expediente administrativo de manera incompleto («013EscritoMunicipioAguaDios»).

-28 de enero de 2022: MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS allega Acuerdo Municipal que establece el impuesto de alumbrado público («015MunicipioAguaDios»).

-24 de febrero de 2022: auto requiere al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS para que remita de manera íntegra, legible y de manera organizada la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control («017AutoRequierePrevioIncidente»).

-2 de marzo de 2022: el apoderado judicial de la Entidad demandada remite con destino a este Despacho copia parcial del expediente administrativo del objeto de la controversia («019EscritoMunicipioAguaDios»).

-31 de marzo de 2022: auto requiere, previo a dar apertura al correspondiente incidente de desacato, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS y a su apoderado judicial para que allegaran de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes objeto del presente asunto («021AutoAbreIncidenteRequiere\_1»).

-4 de abril de 2022: El MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS adjunta el expediente administrativo objeto del presente asunto («004EscritoMunicipio» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

-19 de mayo de 2022: auto cierra incidente desacato («008AutoCierraDesacato» de la carpeta «Co2IncidenteDesacato»).

«005EscritoDemandante» y «006EscritoDemandado» de la carpeta «C02IncidenteDesacato» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Ana Fabiola Cardenas Hurtado**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50391e6d8027bd794b8617148c99122326dce70886c2ee01426695e041c7673**

Documento generado en 18/08/2022 01:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 25307-33-33-001-2021-00332-00  
**DEMANDANTE:** ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ  
DE LA MESA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 14 de septiembre de 2021 los señores ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ, ANGIE LIZETH GUTIÉRREZ GÓMEZ, SANDRA LORENA GUTIÉRREZ GÓMEZ, JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ NOPIA y SANDRA PATRICIA GÓMEZ ORDÓÑEZ, por conducto de apoderado judicial, radicaron demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot<sup>1</sup>, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

2.2. El 14 de octubre de 2021 se inadmitió la demanda para que subsanara los yerros allí anotados («006AutoInadmite»).

2.3. El 21 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda («008EscritoDemandante»)

2.4. Mediante proveído de 19 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, con el propósito de declarar administrativamente responsable a la Entidad demandada por la presunta falla en la intervención quirúrgica que le fue realizada al señor ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ el 16 de noviembre de 2019 («010AutoAdmite»).

2.5. El 1° de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.6. El 1° de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2022 («013ConstanciaTerminos»).

2.7. Mediante proveído de 10 de marzo de 2022 este Despacho requirió al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA para que procediera a constituir apoderado judicial y para que allegara la copia íntegra y autentica de la historia clínica del demandante, con la transcripción completa y clara, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, si a ello hubiere lugar («015AutoRequiere»).

2.8. Por medio de la providencia de 25 mayo de 2021, nuevamente, se requirió a la parte demandada para que procediera a constituir apoderado judicial y para que allegara la copia íntegra y autentica de la historia clínica del demandante («018AutoCumplase»).

2.9. El 1º de julio de 2022 la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ constituyó apoderado judicial y allegó historia clínica («020EscritoHospital»).

2.10. El proceso ingresó al Despacho el 25 de julio de 2022 («021ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por

escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la responsabilidad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA por la presunta falla en la prestación

del servicio de salud, al deber ser reintervenido el señor ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ para extraer una compresa que el equipo médico dejó en su abdomen, es decir, si bien, no se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, en virtud que la pasiva no contestó la demanda, en lo demás, la parte demandante únicamente solicitó tener como pruebas las documentales allegadas, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, habida consideración que ya se recaudó la historia clínica correspondiente.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a pronunciarse sobre las pruebas y se realizará la fijación del litigio, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

#### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

La suscrita Juez señala que de la lectura de la demanda se extrae que lo pretendido por la parte demandante es que:

Se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA por los daños y, perjuicios morales que padeció el demandante señor ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ y su núcleo familiar con ocasión de la presunta falla en la prestación del servicio médico como consecuencia de ser reintervenido para extraer una compresa que el equipo médico dejó en su abdomen.

Del mismo modo, este Despacho en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 16 de noviembre de 2019 el señor ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ ingresó al servicio de urgencias de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA con síntomas de dolor abdominal generalizado, ordenándosele ecografía y valoración por cirugía general, diagnosticándole APENDICITIS AGUDA NO ESPECIFICADA sugiriendo como tratamiento cirugía (folios 5 a 6 archivo «*HistoriaClinicaAngeldeJesusGutierrezRodriguez*» de la carpeta «*AnexoAllegado*» del archivo «*020EscritoHospital*»).

2. El mismo 16 de noviembre de 2019 le fue practicada la intervención quirúrgica de Apendicetomía (folios 7 a 8 archivo «*HistoriaClinicaAngeldeJesusGutierrezRodriguez*» de la carpeta «*AnexoAllegado*» del archivo «*020EscritoHospital*»).

3. El 17 de noviembre de 2019 fue dado de alta con incapacidad de 20 días (folios 9 a 10 archivo «*HistoriaClinicaAngeldeJesusGutierrezRodriguez*» de la carpeta «*AnexoAllegado*» del archivo «*020EscritoHospital*»).

4. El 19 de noviembre de 2019 el señor ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ ingresó, nuevamente, al servicio de urgencias de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA presentando cuadro post-operatorio de apendicitis, con vómito y ausencia de deposiciones, ordenándosele exámenes que diagnosticó «*CUERPO EXTRAÑO DEJADO ACCIDENTALMENTE EN CAVIDAD CORPORAL O EN HERIDA OPERATORIA CONSECUTIVA A PROCEDIMIENTO*» (folio 22 archivo «*HistoriaClinicaAngeldeJesusGutierrezRodriguez*» de la carpeta «*AnexoAllegado*» del archivo «*020EscritoHospital*»).

5. El señor ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ fue intervenido quirúrgicamente el 19 de noviembre de 2019 «*Se evidencia Distensión intestinal severa, con contenido de líquido intestinal en abundante cantidad, además de líquido*

*de reacción intestinal de características purulentas. Áreas isquémicas a lo largo de la pared intestinal. muñón indemne. Presencia de cuerpo extraño en cavidad abdominal (Compresa)». (folio 15 archivo «HistoriaClinicaAngeldeJesusGutierrezRodriguez» de la carpeta «AnexoAllegado» del archivo «020EscritoHospital»).*

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la configuración del daño ocasionado al señor ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ y la responsabilidad de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA por la presunta falla en la prestación del servicio médico como consecuencia de haber sido reintervenido quirúrgicamente para extraer una compresa que el equipo médico dejó en su abdomen.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer el siguiente **problema jurídico: 1) ¿Es responsable la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA por la presunta afectación en la salud sufridas por el señor ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ por haber sido reintervenido quirúrgicamente para extraer una compresa que el equipo médico dejó en su abdomen?**

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas y aportadas por las partes según los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

**- PARTE DEMANDANTE:**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 10 a 73 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado.

**- PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la historia clínica del archivo denominado «020EscritoHospital» del expediente digitalizado y la carpeta «AnexoAllegado».

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

Seguidamente, se realizará la fijación del litigio.

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup> El 14 de septiembre de 2021 los señores ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ, ANGIE LIZETH GUTIÉRREZ GÓMEZ, SANDRA LORENA GUTIÉRREZ GÓMEZ, JOSÉ ALIRIO GUTIÉRREZ NOPIA y SANDRA PATRICIA GÓMEZ ORDÓÑEZ, por conducto de apoderado judicial, radicarón demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»)

-El 14 de octubre de 2021 a través de providencia, notificado por estado al día siguiente, se inadmitió la demanda para que subsanara los yerros allí anotados («006AutoInadmite»).

-El 21 de octubre de 2021 el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda. («008EscritoDemandante»)

Por otro lado, es del caso pronunciarse sobre el reconocimiento de personería del apoderado judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA**, doctor **LUIS ENRIQUE CASTRO DÍAZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo que el Despacho procederá a consultar los antecedentes del mencionado profesional, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

### R E S U E L V E

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

---

-Mediante proveído de 19 de noviembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presentó ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ Y OTROS, por conducto de apoderado judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, con el propósito de declarar administrativamente responsable a la Entidad demandada por la presunta falla en la intervención quirúrgica que le fue realizada al señor ÁNGEL DE JESÚS GUTIÉRREZ el 16 de noviembre de 2019 («010AutoAdmite»).

-El 1º de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

-El 1º de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 9 de febrero de 2022 («013ConstanciaTerminos»).

-El 10 de marzo de 2022 este Despacho requirió al representante legal de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA para que procediera a constituir apoderado judicial y para que allegara la copia íntegra y auténtica de la historia clínica del demandante, con la transcripción completa y clara, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción, si a ello hubiere lugar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los numerales 2º y 3º del artículo 44 del Código General del Proceso («015AutoRequiere»).

-El 25 mayo de 2021 se requirió a la parte demandada para que procediera a constituir apoderado judicial y para que allegara la copia íntegra y auténtica de la historia clínica del demandante («018AutoCumplase»).

-El 1 de julio de 2022 el demandado constituyó apoderado judicial y allegó historia clínica («020EscritoHospital»).

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que la Ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 10 a 73 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digitalizado, los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la historia clínica del archivo denominado «020EscritoHospital» del expediente digitalizado y la carpeta «AnexoAllegado», los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**QUINTO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderado judicial de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA** al doctor **LUIS ENRIQUE CASTRO DÍAZ**, de conformidad con el poder visible en el folio 7 del archivo «2021-22332-2-PDF» del archivo «020EscritoHospital») del expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fa51b3678cbf28f2f5cfbfa4d79686cd967309ed674e429915564ba9ac67e8**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00336-00  
**DEMANDANTE:** JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA  
PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A. y  
MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 16 de septiembre de 2021 la señora JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos, 003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El 30 de septiembre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados. («006AutoInadmite»).

2.3. El 13 de octubre de 2021 el apoderado de la señora JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda. («008EscritoDemandante»).

2.4. Mediante auto de 3 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue posteriormente corregida el 27 de enero de 2022, y notificada personalmente el 23 febrero hogaño («010AutoAdmite», «014AutocorrigeAdmisorio» y «016NotificacionPersonal»).

2.5 El 18 de marzo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («017ContestacionDemanda»).

2.6. El 28 de marzo de 2022 el demandante emitió pronunciamiento respecto de la excepción planteada por NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («018EscritoDemandante»).

2.7. El 6 de abril de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones previas («019ContestacionDemanda»).

2.8. El 7 de abril de 2022 el apoderado judicial del demandante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa denominada «INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO» («020ContestacionDemanda»).

2.9. El 21 de abril de 2022 el apoderado de la demandante se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas («021EscritoDemandante» y «022EscritoDemandante»).

2.10. El 3 de marzo de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas. («024FijacionLista»).

2.11. El 12 de mayo de 2022 el apoderado de la demandante solicitó tener en cuenta los pronunciamientos sobre las excepciones planteadas y que fueron efectuadas en escritos pasados («025EscritoDemandante»).

2.12. El 9 de junio de 2022 el Despacho DECLARÓ NO probada la excepción previa de «INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO» incoada por la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FIDUPREVISORA S.A. («027AutoResuelveExcepcion»).

2.13. El 5 de julio de 2022 ingresó el proceso al Despacho («029ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a obtener **i)** la nulidad del acto administrativo ficto presunto o presunto configurado el 25 de mayo de 2021 por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2021, **ii)** la nulidad del acto administrativo ficto presunto o presunto configurado el 25 de mayo de 2021 por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2021, **iii)** la nulidad del oficio No. 20211090784081 de 12 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2021, donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías contemplado en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, **iv)** Reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no haberse pagado a tiempo el valor reconocido por concepto de cesantías en la Resolución No. 0810 de 3 octubre de 2019, es decir, se trata de un asunto de puro derecho.

De igual forma, no hay excepciones con el carácter de previas pendientes por resolver habida cuenta que, la propuesta ya fue resuelta en el auto de 9 de junio de 2022, tampoco hay pruebas por practicar y, únicamente, la parte demandante solicitó tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco

el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

De la lectura de la demanda se desprende la existencia de los **actos demandados** en el presente medio de control, estos son:

- El acto ficto presunto configurado el 25 de mayo de 2021 por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2021 en el cual se solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías (folios 21 a 23 «002DemandaPoderAnexos»).
- El acto ficto presunto o presunto configurado el 25 de mayo de 2021 por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ al dar respuesta negativa de forma ficta al derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2021 en el cual se solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías (folios 24 al 27 «002DemandaPoderAnexos»).
- El oficio No. 20211090784081 de 12 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2021, donde se solicitó

el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías contemplado en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 (folio 32 a 34 «002DemandaPoderAnexos»).

En consecuencia, a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita:

- Se condene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en el art. 5 de la Ley 1071 de 2006, por no haber cancelado a tiempo el valor reconocido por Cesantías en la Resolución No. 00810 del 3 de octubre de 2019, desde el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2019 hasta el pago el 26 de febrero de 2020, así mismo, pagar la su indexación, intereses de mora y costas (folio 3 «002DemandaPoderAnexos»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso:

1. El 11 de septiembre de 2019 la señora JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ solicitó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA**, el pago de las cesantías parciales para estudio a que tenía derecho por laborar como docente de vinculación Municipal (folio 257 «019ContestacionDemanda»).

2. El 3 de octubre de 2019 mediante la Resolución No. 00810, proferida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ**, le fue reconocida la liquidación parcial de las cesantías parcial a la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ** por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$24.699.568)** (folio 257 «019ContestacionDemanda»).

3. El 23 de diciembre de 2019 mediante la Resolución No. 001117, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ, se aclaró el artículo segundo de la Resolución No. 0823 (sic), en el sentido indicar el nombre correcto del beneficiario.

4. El 26 de febrero de 2020 estuvo disponible para pago el monto reconocido a la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ** mediante la Resolución No. 00810, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA (folio 18 «002DemandaPoderAnexos»).

5. El 25 de febrero de 2021 la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ** por intermedio de apoderado judicial, mediante escrito de petición, solicitó ante la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ y FIDUPREVISORA S.A.**-el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el reconocimiento y desembolso de las cesantías reconocidas, la cual fue resuelta de manera negativa por medio de acto ficto o presunto (folios 20-31 «002DemandaPoderAnexos»).

6. Mediante oficio No. 20211090784081 de 12 de abril de 2021 a través del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dio respuesta en forma negativa al derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2021, donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías contemplado en el artículo 5 de la ley 1071 de 2006 (folio 32 a 34 «002DemandaPoderAnexos»).

7. Mediante providencia del 23 de septiembre de 2021 este Despacho aprobó la conciliación Extrajudicial suscrita entre la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ** y la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, en la audiencia llevada a cabo ante la

PROCURADURÍA 199 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE GIRARDOT el 13 de septiembre de 2021. (folio 21 a 38 «017ContestacionDemanda»).

8. El 8 de noviembre de 20201 estuvo disponible para pago el monto reconocido a la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ** mediante conciliación Extrajudicial aprobada por este Despacho el 23 de septiembre de 2021, proferida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGA (folio 39 a 40 «017ContestacionDemanda»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) el reconocimiento de la sanción moratoria al personal docente oficial en Colombia.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:  
**1)** ¿Debe declararse la cosa juzgada en lo que respecta a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- con ocasión de la aprobación de la conciliación extrajudicial efectuada por este Juzgado el 23 de septiembre de 2021 suscrita entre la mencionada Entidad y la señora JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ?, **2)** ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio de la Administración frente a las peticiones que elevó la señora **JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ** por intermedio de apoderado judicial, el 25 de febrero de 2021 ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ en los que solicitó el pago y reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales?, **3)** ¿Adolece de nulidad el Oficio No. 20211090784081 de 12 de abril de 2021 expedido por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. mediante el cual dio respuesta negativa al derecho de petición radicado el 25 de febrero de 2021 y el acto ficto negativo proferido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ en los que se solicitó el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías? , en el evento en que la respuesta a la anterior pregunta sea positiva: **4)** ¿Debe reconocerse y pagarse a la señora

JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales de que trata la Ley 1071 de 2006 la cual adicionó y modificó la Ley 244 de 1995?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

#### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 a 48 «002DemandaPoderAnexos», escrito subsanatorio «008EscritoDemandante» y la documental que recorrió el traslado de las excepciones «018EscritoDemandante» y «022EscritoDemandante» del expediente digitalizado.

#### **PARTE DEMANDADA**

**NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan la contestación de la demanda y el expediente administrativo visibles en los archivos («17ContestacionDemanda»)

**NIÉGASE** la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A., comoquiera que dicha prueba está en manos de la misma solicitante, por tanto se torna improcedente su decreto ya que la puede aportar directamente, aunado a que con los documentos obrantes en el plenario son suficientes para dicha labor.

#### **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos que comportan con la contestación de la demanda y el expediente administrativo visibles en los archivos («20ContestaFomag»)

#### **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visibles a folios 17 a 325 en los archivos («019ContestaciónDemanda»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

#### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que,

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**,

## RESUELVE

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

---

<sup>2</sup>-El 16 de septiembre de 2021 la señora JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («002DemandaPoderAnexos, 003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

-El 30 de septiembre de 2021 mediante proveído este Despacho inadmitió la presente demanda para que fuera subsanada en los términos allí indicados. («006AutoInadmite»).

-El 13 de octubre de 2021 el apoderado de la señora JUDITH CONSUELO TAUTIVA RAMÍREZ, allegó escrito manifestando que subsanaba la demanda. («008EscritoDemandante»).

-El 3 de diciembre de 2021 se admitió la demanda, la cual fue posteriormente corregida el 27 de enero de 2022, y notificada personalmente el 23 febrero hogaño («010AutoAdmite», «014AutocorrigeAdmisorio» y «016NotificacionPersonal»).

-El 18 de marzo de 2022 la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- allegó escrito de contestación de la demanda sin la proposición de excepciones con el carácter de previas («017ContestacionDemanda»).

-El 28 de marzo de 2022 el demandante emitió pronunciamiento respecto de la excepción planteada por NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- («018EscritoDemandante»).

-El 6 de abril de 2022 el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó escrito de contestación de la demanda sin proponer excepciones previas («019ContestacionDemanda»).

-El 7 de abril de 2022 el apoderado judicial del demandante la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.- allegó escrito de contestación de la demanda con la proposición de la excepción previa denominada «INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO» («020ContestacionDemanda»).

-El 21 de abril de 2022 el apoderado de la demandante se pronunció en cuanto a las excepciones propuestas («021EscritoDemandante» y «022EscritoDemandante»).

-El 3 de marzo de 2022 se llevó a cabo la fijación en lista de las excepciones propuestas. («024FijacionLista»).

-El 12 de mayo de 2022 el apoderado de la demandante solicitó tener en cuenta los pronunciamientos sobre las excepciones planteadas y que fueron efectuadas en escritos pasados («025EscritoDemandante»).

-El 9 de junio de 2022 el Despacho DECLARÓ NO probada la excepción previa de «INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDADO», incoada por la apoderada judicial de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A. («027AutoResuelveExcepcion»).

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas de la parte **demandante** los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 9 a 48 «002DemandaPoderAnexos», escrito subsanatorio «008EscritoDemandante» y la documental que describió el traslado de las excepciones «018EscritoDemandante» y «022EscritoDemandante» del expediente digitalizado los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG los documentos remitidos con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visibles en los archivos («17ContestacionDemanda»)

**QUINTO: NIÉGASE** la solicitud de oficiar a la Fiduprevisora S.A. para que certifique en qué fecha fue puesto en conocimiento el acto administrativo por medio de la que se reconoció la prestación, a fin que se tenga en cuenta que solo a partir de la mencionada fecha fue posible efectuar el respectivo pago por parte de la Fiduprevisora S.A., conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEXTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. los documentos allegados con la contestación de la demanda visibles en los archivos («20ContestaFomag») del expediente digitalizado los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**SÉPTIMO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visibles a folios 17 a 325 en los archivos («019ContestaciónDemanda») del expediente digitalizado los cuáles serán

valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**OCTAVO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**NOVENO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd789e6fb349a82b0975007aae56234e476a012a8025f3dd9decd6cb45b31549**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2021-00363-00  
**Demandante:** CODENSA S.A. E.S.P.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** Mediante proveído de 3 de diciembre de 2021 este Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la sociedad CODENSA S.A. E.S.P, por conducto de apoderada judicial, contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, con el propósito de obtener la nulidad de la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 y de la Resolución No. 173 de 3 de agosto de 2021, por medio de los cuales el Ente territorial demandado determinó el impuesto de alumbrado público a cargo de la sociedad actora por la vigencia fiscal de febrero de 2020 y, desató

el recurso de reconsideración, confirmándola en su integridad, respectivamente («010AutoAdmite»).

2.2. El 15 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

2.3. El 9 de febrero de 2022 el MUNICIPIO DE GIRARDOT, por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda sin la proposición de excepciones previas y sin remitir la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control («013ContestacionDemanda», «014Contestacion2» y «015Contestacion3»).

2.4. El 28 de marzo de 2022 la Secretaría de este Despacho efectuó el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 23 de febrero de 2022 («017ConstanciaTerminos»).

2.5. Mediante providencia de 21 de abril de 2021 este Juzgado, entre otras, requirió al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT y a su apoderado judicial para que allegaran, sin más dilaciones, de manera íntegra y legible la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente asunto, especialmente, la copia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 **junto con su sello de radicación, so pena de dar apertura al correspondiente incidente de desacato** («022AutoRequierePrevioIncidiente»).

2.6. El 9 de mayo de 2021 el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT remitió de manera incompleta el expediente administrativo del presente medio de control y sin la copia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 junto con su sello de radicación («024EscritoMunicipioGirardot»).

2.7. Por auto de 25 de mayo de 2022 esta Agencia Judicial le ordenó a la Secretaría, dar cumplimiento a lo dispuesto en el proveído de 21 de abril de

2022 y requerir al Alcalde del Municipio de Girardot para que remitiera la copia del recurso de reconsideración interpuesto contra la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 junto con su sello de radicación («026AutoOrdenaRequiere»).

2.8. El 31 de mayo de 2022 el apoderado judicial del Ente territorial demandado remitió copia de la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 junto con su constancia de radicación («028EscritoMunicipio»).

2.9. El 2 de junio de 2022 la apoderada judicial de la compañía CODENSA S.A. E.S.P. adjuntó la documental varias veces solicitada al MUNICIPIO DE GIRARDOT («029EscritoDemandante»).

2.10. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («030ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto**

**en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Así las cosas, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere

formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas sean inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020, por medio de la cual el MUNICIPIO DE GIRARDOT liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de febrero de 2020 y de la Resolución No. 173 de 3 de agosto de 2021, por medio de la cual el Ente territorial demandado desató el recurso de reconsideración incoado contra la aludida factura, es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues, las partes solicitaron tener como pruebas la documentales allegadas con la demanda y su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio, pues el expediente administrativo fue debidamente allegado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento, por lo que procederá con el trámite previo.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO.

De la lectura de la demanda se tiene que los **actos demandados** en la presente acción, estos son:

- La factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 por medio de la cual el MUNICIPIO DE GIRARDOT liquidó el impuesto de alumbrado público para la vigencia del mes de febrero de 2020 a la sociedad **CODENSA S.A. E.S.P.** (Folios 97 «002DemandaPoderAnexos» y 38 «013ContestacionDemanda»).
- La Resolución No. 173 de 3 de agosto de 2021 «*Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por contribuyente CODENSA S.A. E.S.P., contra la factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020*» (Folios 100 a 112 «002DemandaPoderAnexos» y 97 a 124 «013ContestacionDemanda»).

En consecuencia, y a **título de restablecimiento del derecho** la parte demandante solicita, entre otras (Folio 3 «002DemandaPoderAnexos»):

- Que se declare que la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. no es sujeto pasivo del impuesto de alumbrado público en el MUNICIPIO DE GIRARDOT para el mes de febrero de 2020.

En virtud del líbello introductorio, el Despacho señala los **hechos relevantes** para el presente caso y que comportan la actuación administrativa:

1. El 10 de marzo de 2020 el MUNICIPIO DE GIRARDOT expidió la factura No. 510000000390 por medio de la cual liquidó el impuesto de alumbrado público a la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. para la vigencia del mes de febrero de 2020 (Folios 97 «002DemandaPoderAnexos» y 38 «013ContestacionDemanda»).
2. El 30 de abril de 2020 la empresa CODENSA S.A. E.S.P. interpuso el recurso de reconsideración contra la factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020 (Folios 3 a 5 «029EscritoDemandante»).

3. El 10 de agosto de 2021 el MUNICIPIO DE GIRARDOT notificó a la compañía CODENSA S.A. E.S.P. de la Resolución No. 173 de 3 de agosto de 2021 «Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Reconsideración, interpuesto por contribuyente CODENSA S.A. E.S.P., contra la factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020» (Folio 112 «002DemandaPoderAnexos»).

A la vez, encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) la configuración del silencio administrativo positivo, ii) el acto previo a la expedición de la factura acusada y, iii) la falta motivación del acto administrativo acusado.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad de los actos administrativos demandados resolviendo los siguientes **problemas jurídicos: 1)** ¿Se configura el silencio administrativo positivo frente al recurso de reconsideración interpuesto por la sociedad CODENSA S.A. E.S.P. el 30 de abril de 2020 contra la Factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020?, **2)** ¿Debió el MUNICIPIO DE GIRARDOT emitir un acto previo a la expedición de la factura No. 510000000390 de 10 de marzo de 2020?, **3)** ¿Impone el MUNICIPIO DE GIRARDOT doble tributación a CODENSA S.A. E.S.P. al expedir los actos administrativos demandados?, **4)** ¿Adolecen de falta motivación los actos administrativos demandados? y, **5)** ¿Fueron expedidos con violación a los principios de legalidad de los tributos, justicia, equidad y proporcionalidad los actos administrativos que se enjuician?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

## PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 15 a 118 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital.

## PARTE DEMANDADA

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados por la Entidad demandada y que comportan el expediente administrativo visibles en los folios 38 a 124 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» y los obrantes en los archivos denominados «014Contestacion2», «015Contestacion3», «024EscritoMunicipioGirardot» y «028EscritoMunicipio» del expediente digital.

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

## SANEAMIENTO DEL PROCESO

Finalmente, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup>-13 de octubre de 2021: presentación de la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su conocimiento al este Despacho («004ActaReparto»).

-21 de octubre de 2021: auto inadmite demanda («006AutoInadmite»).

-8 de noviembre de 2021: escrito subsanación demanda («008EscritoDemandante»).

-3 de diciembre de 2021: auto admite demanda («010AutoAdmite»).

-15 de diciembre de 2021: notificación personal de la demanda («012NotificacionPersonal»).

-9 de febrero de 2022: contestación demanda («013ContestacionDemanda», «014Contestacion2» y «015Contestacion3»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### RESUELVE

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 15 a 118 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» del expediente digital, los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados por la Entidad demandada y que comportan el expediente administrativo visibles en los folios 38 a 124 del archivo denominado «013ContestacionDemanda» y los obrantes en los archivos denominados «014Contestacion2», «015Contestacion3», «024EscritoMunicipioGirardot» y «028EscritoMunicipio» del expediente digital,

---

-28 de marzo de 2022: Secretaría de este Despacho realiza el correspondiente control de términos, avizorándose que el término de traslado de la demanda feneció el 23 de febrero de 2022 («017ConstanciaTerminos»).

-21 de abril de 2022: auto requiere al MUNICIPIO DE GIRARDOT para que remita expediente administrativo («022AutoRequierePrevioIncidente»).

-9 de mayo de 2022: Municipio allega expediente administrativo incompleto («024EscritoMunicipioGirardot»).

-25 de mayo de 2022: auto requiere al apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT para que remita de manera íntegra, legible y de manera organizada la totalidad del expediente administrativo objeto del presente medio de control («026AutoOrdenaRequiere»).

-31 de mayo de 2022: el apoderado judicial del MUNICIPIO DE GIRARDOT remitió el expediente administrativo objeto del presente medio de control («028EscritoMunicipio»).

-2 de junio de 2022: apoderada judicial parte actora remite documental faltante del expediente administrativo («029EscritoDemandante»).

los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c20c9473887faf6f431e4d98413c5b193662a365d06e795f595b99a03cf67ff**  
Documento generado en 18/08/2022 01:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00400-00  
**DEMANDANTE:** ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES  
FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA-  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 3 de diciembre de 2021 la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA- radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

2.2. El 17 de enero de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre la admisión de la demanda («005ConstanciaDespacho»).

2.3. Mediante proveído de 20 de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada («006AutoInadmite»).

2.4. El 27 de enero 2022 la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA- subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

2.5. El 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada («010AutoAdmite»).

2.6. El 9 de marzo de 2022 la secretaría de este Despacho notificó de manera personal el auto admisorio al MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS («012NotificacionPersonal»).

2.7. El 17 de marzo de 2022 la secretaría de este Despacho notificó de manera personal el auto admisorio al CONCEJO MUNICIPAL DE AGUA DE DIOS («013NotificacionConcejo»).

2.8. Por auto de 7 de abril de 2022 esta Instancia Judicial negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el artículo 90 del Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2016 por las razones allí consignadas («010AutoNiegaMedidaCautelar»«Co2MedidaProvisional»).

2.9. El 20 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de 7 de abril de 2022 («012RecursoApelacion» «Co2MedidaProvisional»).

2.10. El 28 de abril de 2022 por medio de apoderado judicial el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS contestó la demanda («014EscritoDemandado»).

2.11. El 25 de mayo de 2022 el Despacho negó la reposición planteada y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo («017AutoRlveReposicion» «Co2MedidaProvisional»).

2.12. El 5 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno a la nulidad parcial del artículo 90 del Acuerdo No.017 de 23 de diciembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Agua de Dios, «por medio del cual se modifica el estatuto de rentas municipal, se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones», es decir, se trata de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por

resolver, habida cuenta que no fueron propuestas; tampoco hay pruebas por practicar, pues, las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y con su contestación, sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento; así tampoco el Despacho encuentra la necesidad de decretar pruebas de oficio.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- El Acto Administrativo artículo 90 del Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2016, expedido por el Concejo Municipal de Agua de Dios, *«por medio del cual se modifica el estatuto de rentas municipal, se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio para el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones»* (folios 33 a 212 «002DemandaPoderAnexos»)

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay controversia y que se encuentra probados, se sintetizan así:

1. El Concejo Municipal de Agua de Dios expidió el Acuerdo No.017 de 23 de diciembre de 2016 *«por medio del cual se modifica el estatuto de rentas municipal, se adiciona la normatividad sustantiva tributaria, el procedimiento tributario y el*

*régimen sancionatorio para el Municipio de Agua de Dios-Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones» (folios 33 a 212 «002DemandaPoderAnexos»)*

2. En el artículo 90 del Acuerdo No.017 de 23 de diciembre de 2016 estableció la tarifa del impuesto de industria y comercio para los Bancos comerciales en diez por mil (10X1000) (folio 5 «002DemandaPoderAnexos»).

3. El Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2016 fue sancionado por el alcalde municipal de Agua de Dios (folio 214 «002DemandaPoderAnexos»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: i) La legalidad del artículo 90 del Acuerdo No.017 de 23 de diciembre de 2016, en el que se estableció la tarifa del impuesto de industria y comercio para los Bancos comerciales en diez por mil (10X1000) en el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

**1)** ¿Fue proferido el acto administrativo demandado con infracción a las normas en que debía fundarse-artículo 208 del Código de Régimen Municipal y los artículos 287 y 313 numeral 4° de la Constitución Política?, **2)** ¿Excedió su facultad impositiva en materia tributaria al imponer la tarifa del impuesto de industria y comercio para los Bancos comerciales?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

## PARTE DEMANDANTE

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 14 a 233 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

## PARTE DEMANDADA

### MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 1 a 20 del archivo denominado («014EscritoDemandado»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

### SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup>- El 3 de diciembre de 2021 la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA- radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»).

- El 20 de enero de 2022 este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada («006AutoInadmite»).

- El 27 de enero de 2022 la ASOCIACIÓN BANCARIA Y DE ENTIDADES FINANCIERAS DE COLOMBIA-ASOBANCARIA- subsanó la demanda («008EscritoDemandante»).

- El 24 de febrero de 2022 este Despacho admitió la demanda y ordenó notificar a la parte demandada («010AutoAdmite»).

-El 9 de marzo de 2022 la secretaria de este Despacho notificó de manera personal el auto admisorio al Municipio de Agua de Dios («012NotificacionPersonal»).

- El 17 de marzo de 2022 la secretaria de este Despacho notificó de manera personal el auto admisorio al Concejo Municipal de Agua de Dios («013NotificacionConcejo»).

-7 de abril de 2022 esta Instancia Judicial negó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en el artículo 90 del Acuerdo No. 017 de 23 de diciembre de 2016 por no haberse sustentado jurídicamente la solicitud de la medida, por no haberse acreditado el criterio de su necesidad y por no haberse acreditado, si quiera de manera sumaria, los perjuicios que causaría en caso de no accederse a la misma («010AutoNiegaMedidaCautelar»«Co2MedidaProvisional»).

encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 14 a 233 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios en los folios 1 a 20 del archivo denominado («014EscritoDemandado») los cuáles serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

---

- El 20 de abril de 2022 la apoderada judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra la providencia de 7 de abril de 2022 («012RecursoApelacion» «C02MedidaProvisional»).

- El 28 de abril de 2022 por medio de apoderado judicial el Municipio de Agua de Dios, contestó la demanda («014EscritoDemandado»).

- El 25 de mayo de 2022 el Despacho negó la reposición planteada y concedió el recurso de Apelación («017AutoRlveReposicion» «C02MedidaProvisional»).

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82d0229489464106c76008d611235713f31855103d907dd89d87e3c5e1fc38**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00401-00  
**DEMANDANTE:** INÉS DUARTE GUALDRÓN  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** El 28 de enero de 2021 la señora **INÉS DUARTE GUALDRÓN**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT<sup>1</sup>.

**1.2.** El 8 de noviembre de 2021 el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT mediante providencia declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, argumentando que la demandante no ostenta la calidad de trabajadora oficial del Municipio de Girardot<sup>2</sup>.

**1.3.** El 6 de diciembre de 2021 fue remitido el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT<sup>3</sup> y efectuado el reparto, le correspondió su conocimiento a este Despacho<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> («02Recibido») de la carpeta denominada («002ActuacionJuzgadoLaboralGdot»)

<sup>2</sup> («03AutoRemiteCompetAdmin») de la carpeta denominada («002ActuacionJuzgadoLaboralGdot»)

<sup>3</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>4</sup> («004ActaReparto»)

1.4. Mediante auto de 27 de enero de 2022 se avocó conocimiento, se inadmitió la demanda y se requirió para que fuera subsanada en el sentido de adecuar el poder y la demanda a los parámetros y requisitos establecidos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las normas procesales previstas para el efecto<sup>5</sup>.

1.5. El 9 de febrero de 2022 la doctora LUZ DARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT informó al Despacho que «*los primeros días del mes de diciembre de 2021, me fue revocado el poder por parte de la demandante, del cual entregué paz y salvo y terminación del contrato...*»<sup>6</sup>.

1.6. En atención de lo anterior, mediante auto de 3 de marzo de 2022 se *i)* reconoció personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ DARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT como apoderada judicial de la señora INÉS DUARTE GUALDRÓN, *ii)* se tuvo por revocado el mandato a ella conferido a partir del 9 de febrero de 2022 y, *iii)* se requirió a la señora DUARTE GUALDRÓN para que dentro de los 5 días siguientes a la notificación de dicho proveído constituyera apoderado judicial y en el mismo término subsanara la demanda, advirtiéndole sobre la aplicación de la figura procesal del desistimiento tácito.<sup>7</sup>

1.7. Mediante oficio No. 0437 de 17 de marzo de 2022 por Secretaría se comunicó a la señora INÉS DUARTE GUALDRÓN el contenido del auto que antecede a los correos electrónicos [yagadu25@hotmail.com](mailto:yagadu25@hotmail.com) y [luifer9012@hotmail.com](mailto:luifer9012@hotmail.com) los cuales fueron suministrados en el libelo introductorio<sup>8</sup>.

1.8. El 2 de junio de 2022 se requirió a la señora INÉS DUARTE GUALDRÓN para que, constituyera apoderado judicial, so pena de dar por terminado el

---

<sup>5</sup> («006AutoInadmite»)

<sup>6</sup> («008EscritoApoderadaDemandante»)

<sup>7</sup> («010AutoRequiere»)

<sup>8</sup> («012OficioRequiere»)

presente medio de control a la luz del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>

1.9. Previo oficio, el 13 de julio de 2022 la señora INÉS DUARTE GUALDRÓN allegó poder conferido al doctor EDIER ADOLFO GIRALDO JIMÉNEZ<sup>10</sup>.

1.10. El 25 de julio de 2022 ingresó el proceso al Despacho<sup>11</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Conforme a lo esbozado, es del caso, previa consulta de antecedentes reconocer personería adjetiva para actuar al doctor EDIER ADOLFO GIRALDO JIMÉNEZ como apoderado judicial de la señora INÉS DUARTE GUALDRÓN en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «017Poder».

De otro lado, encontrándose pendiente de decidir sobre la admisión del asunto de la referencia, atendiendo que el poder otorgado a la doctora LUZDARY MONSERRAT OVIEDO BETANCOURT como apoderada judicial de la demandante terminó el 9 de febrero de 2022 inclusive, esto es, faltando cinco (5) días para subsanar la demanda, es del caso reanudar dicho término y requerir al doctor EDIER ADOLFO GIRALDO JIMÉNEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes (faltantes) subsane la demanda en los términos señalados en el auto de 27 de enero de 2022. SO PENA DE RECHAZO.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la señora INÉS DUARTE GUALDRÓN al doctor EDIER ADOLFO

---

<sup>9</sup> («014AutoRequiere»)

<sup>10</sup> («017Poder»)

<sup>11</sup> («018ConstanciaDespacho»)

GIRALDO JIMÉNEZ<sup>12</sup> en los términos y para los efectos del poder a él conferido obrante en el archivo «017Poder».

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al doctor EDIER ADOLFO GIRALDO JIMÉNEZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes (término faltante para subsanar la demanda) a la notificación de este proveído subsane la demanda acatando lo señalado en el auto de 27 de enero de 2022. **SO PENA DE RECHAZO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

---

<sup>12</sup> Sin sanciones «[CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx)» y vigente «<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>»

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca1c7e55191270f5caef68581c27b34506af19c2586e4095a6a58f909acfc04**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2021-00412-00  
**DEMANDANTE:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**DEMANDADO:** LUZ MARY NIÑO ROJAS  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

Ingresa el proceso a Despacho con liquidación del crédito aportada el 21 de junio de 2022, por quien aduce ser apoderado judicial sustituto de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>1</sup>.

No obstante, haciendo revisión del plenario se observa que, quien signa el memorial no se encuentra reconocido como apoderado judicial dentro del presente asunto, motivo por el cual, previo a emitir decisión al respecto, se requerirá al memorialista para que allegue poder que lo faculte para actuar en el presente trámite.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

---

<sup>1</sup> «029LiquidacionCreditoFOMAG»

**PRIMERO: REQUIÉRESE** al doctor RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA para que allegue escrito de poder que lo faculte para actuar dentro del presente asunto. **ADVIÉRTESE** que no se impartirá trámite a su escrito hasta que allegue lo requerido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5961e5847f074183f9d2198e9d40d7d63d9282d1713d4bb4dd2167aad9d213fa**

Documento generado en 18/08/2022 01:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00003-00  
**DEMANDANTE:** GILBERTO ORLANDO MORALES CARO  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL DE LA MESA PEDRO LEÓN  
ÁLVAREZ DÍAZ  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante auto de 16 de junio de 2022 se requirió al gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA para que en ejercicio de su derecho de defensa constituyera apoderado judicial y, para que allegara el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio de 19 de octubre de 2021 mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de acreencias laborales al demandante GILBERTO ORLANDO MORALES CARO así como la hoja de vida («015AutoRequierePoderyExp»).

1.2. El 1° de julio de 2022 el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ allegó poder conferido por el representante legal de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, junto con la documental que acredita la calidad del poderdante y señaló adjuntar la totalidad del expediente administrativo. Además, se refirió a una posible nulidad por desconocer si

«para la data de notificación del auto admisorio de la demanda de la referencia se encontraba funcionando o no el correo electrónico *notificacionesjudiciales@hospilamesa.gov.co*, toda vez que, tuve acceso al mismo hasta mediados de mayo del año que avanza», afirmando haber solicitado «a las personas que laboran en el área de sistemas de esta Entidad, se sirvan certificar lo pertinente, sin obtener a la fecha alguna información sólida» que le permita «incoar alguna suerte de nulidad frente a la notificación del mentado proveído, por tanto, por ahora, debo reservarme esa opción defensiva, se insiste, hasta tanto cuente con el insumo pertinente, en aras de no incurrir en alguna temeridad y/o falsedad frente a su Señoría» («017EscritoHospital»).

1.3. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («017ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, previa consulta de antecedentes, es del caso reconocer personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el representante legal, obrante en los folios 8 y 9 del archivo «2022-00003 -2-» de la carpeta «017EscritoHospital» del expediente digital.

De otro lado, si bien el doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ allegó documental que hace parte de la hoja de vida del demandante, señor GILBERTO ORLANDO MORALES CARO, se advierte la carencia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio de 19 de octubre de 2021 mediante el cual la Entidad demandada negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de acreencias laborales del demandante.

Así tampoco obra la totalidad de la hoja de vida del señor GILBERTO ORLANDO MORALES CARO, por cuanto i) el contrato No. 131 de 2016 está de manera incompleta habida cuenta que no se evidencian las cláusulas

tercera, cuarta y quinta, *ii*) si bien se aportó un archivo que dice contener el contrato No. 659 de 2015, en este obran dos folios en blanco y, *iii*) solo obran ordenes de prestación de servicios desde el 1° de enero de 2014 y hasta el 30 de noviembre de 2017, por lo que es del caso requerir al apoderado judicial del extremo pasivo para que allegue de manera íntegra y legible la totalidad de los contratos (desde el 10 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2021) o, en su defecto certifique lo pertinente. Aunado a lo anterior, deberá remitir los documentos de la etapa precontractual, específicamente los estudios previos de conveniencia y oportunidad que preceden cada orden de prestación de servicios o contrato de la misma naturaleza.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: RECONÓCESE** personería adjetiva para actuar al doctor LUIS ENRIQUE CASTRO RUIZ<sup>1</sup> como apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA en los términos y para los efectos del poder a él conferido por el representante legal, obrante en los folios 8 y 9 del archivo «2022-00003 -2-» de la carpeta «017EscritoHospital» del expediente digital.

**SEGUNDO: REQUIÉRESE** al apoderado judicial de la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA para que conforme a lo señalado en la parte considerativa del presente proveído allegue *i*) el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, esto es, del oficio de 19 de octubre de 2021 mediante la cual se negó la existencia de una relación laboral y el reconocimiento y pago de acreencias laborales al demandante y, *ii*) de manera íntegra y legible la totalidad de los contratos suscritos entre la Entidad que representa y el señor GILBERTO ORLANDO MORALES CARO entre el 10 de enero de 2013 al 31 de mayo de 2021 o certifique lo pertinente. Asimismo, **DEBERÁ** remitir, en el mismo término, los documentos de la etapa

---

<sup>1</sup> Sin sanciones [CSJ - Consulta de Antecedentes Disciplinarios \(ramajudicial.gov.co\)](https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx) y vigente <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>

precontractual, específicamente los estudios previos de conveniencia y oportunidad que preceden cada orden de prestación de servicios o contrato de la misma naturaleza

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3afa23311d58e6592aa795f03c2ae4b9d21612a623cf186c41f19366f69caa4b**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00070-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-  
UGPP-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Con el líbello primigenio la parte demandante solicitó (folios 29 a 31 del archivo denominado «02Demanda» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta»):

*«(...) para que previo lo trámites legales del proceso ordinario se conceda la suspensión de los Actos Administrativos objeto del escrito de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (...).».*

**1.2.** Mediante providencia de 25 de mayo de 2022 se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- («001CorreMC» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

**1.3.** El 8 de junio de 2022 se notificó el auto admisorio de la demanda junto con el auto que dispuso correr traslado de la medida cautelar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-

(«003Notificacion» del cuaderno «C02MedidaCautelar»).

**1.4.** El 9 de junio de 2022 la doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ, apoderada judicial sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP-, describió el traslado de la medida cautelar solicitada por la demandante manifestando su oposición y solicitando que la misma sea denegada. Para el efecto, en síntesis, expuso la inexistencia de los presupuestos normativos para la imposición de una medida cautelar dado que *«las resoluciones demandadas se encuentran plenamente ajustadas a derecho y por ende debidamente motivadas, por lo que la expedición de las mismas no ha ocasionado consecuencias adversas ni a la parte accionante, ni a terceros»*, aunado a que expresa que la demandante tiene la oportunidad de debatir el cobro que le realiza la demandada dentro del proceso de cobro coactivo («004EscritoDemandado» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

**1.5.** El 14 de junio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió memorial señalando que el escrito allegado por la Entidad demandada de 9 de junio de 2022 era extemporáneo por cuanto que la notificación del auto admisorio de la demanda y del auto que corrió traslado de la medida cautelar se notificó por estado de 26 de mayo de 2022 («005EscritoDemandada» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

**1.6.** El 14 de junio de 2022 la doctora LAURA NATALI FEO PELÁEZ DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, apoderada judicial sustituta de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- se pronunció frente al escrito presentado por la parte actora de 14 de junio de 2022 en el sentido de aclararle que el auto admisorio de la demanda se notifica por estado al demandante y de manera personal a la demandada, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo («006EscritoDemanda» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

1.7. Por auto de 30 de junio de 2022 esta Instancia Judicial negó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP024149 de 24 de octubre de 2020 y RDP028451 de 9 de diciembre de 2020, por no haberse acreditado el criterio de su necesidad y por no haberse acreditado, si quiera de manera sumaria, los perjuicios que causaría en caso de no accederse a la misma, pues, se exaltó que la demandante tiene mecanismos procesales a su disposición para defenderse de una posible actuación que pueda adelantar la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- con ocasión de un eventual o en el curso de un proceso de cobro coactivo o ante la posible exigencias del pago de la obligación («008AutoResuelveMedidaCautelar» de la carpeta «C02MedidaCautelar»).

1.8. La anterior providencia se notificó en debida forma, tal y como se desprende del correo electrónico por medio del cual se dio a conocer el estado No. 28 de 1° de julio de 2022 visible en el archivo denominado «009EnvioEstado1Julio2022».

1.9. El 7 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la providencia de 30 de junio de 2022 manifestando lo siguiente («010RecursoApelacion»):

«(...)

*Frente al particular, de manera respetuosa la parte accionante disiente de la decisión tomada por el Despacho toda vez que, es posible situar al interior del caso en concreto transgresiones de cara a los derechos de los que goza la demandante.*

(...)

*Por el simple hecho de dar aplicación a rajatabla de lo contemplado en el artículo 6 del artículo 6 del Decreto 0575 de 2013 (...) se desconoció el principio de la buena fe; no presentó un juicio de ponderación de intereses que fuera en consonancia con el principio general de Derecho que de manera extraña la entidad obvió.*

(...)

*Para el caso de las presunciones legales, admiten prueba en contrario; no existe prueba alguna, que le permita a la UGPP, señalar que la señora María Lylian Patiño Zapata, actuó de mala fe; como tampoco tuvo participación alguna en el delito que llevó a la decisión que supuestamente pretendió cumplir la entidad, con el cobro reprochado, toda vez que, no actuó como partícipe ni determinadora del tipo penal en el que incurrió el Juez Penal Constitucional que tomó la decisión en torno a su caso; por ende la buena fe de la demandante se mantiene incólume y no es ella quien haya determinado la perpetración junto con funcionarios de la Rama Judicial, la comisión de un delito, y que además se le deba extender tales consecuencias a una ex funcionaria del Magisterio, que no fue sujeto de investigación o persecución penal.*

*Es claro que se transgredió un principio general del Derecho como lo es el de la buena fe en el que actuó siempre la señora Patiño, por ende, si resulta ostensible la vulneración detectada, habida cuenta que se está trasladando en cabeza de la acá demandante unas consecuencias que son vedadas por virtud del literal c) del numeral 1o del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

(...)

*Así mismo es claro que el despacho observa la improcedencia de la solicitud bajo estudio ya que solo se podrá establecer alguna vulneración hasta tanto se agote el procedimiento normativamente establecido; no obstante, se insiste quede su confrontación con la norma superior no existe prueba alguna de la procedencia de un actuar que lleve de manera irremediable a determinar que la señora Patiño actuó de manera diferente a lo contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.*

*Así las cosas, el argumento por el cual se erigió la petición en marras, va más allá de una presunta ocurrencia de un hecho futuro de cara a los bienes y patrimonio de la acá accionante, se buscó así mismo destacar en los términos del artículo 231 de la Ley 1437 del 2011 que si se presentó una violación de las disposiciones invocadas.*

(...).».

**1.10.** El 27 de julio de 2022 se fijó en lista el recurso interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 30 de junio de 2022 («011FijacionLista» y «012EnvioTraslado27Julio»).

**1.11.** El 29 de julio de 2022 la apoderada judicial de la Entidad demandada describió traslado del recurso incoado y solicitó al Despacho mantener la decisión proferida, en atención a que para el caso que nos ocupa «no se dan ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para el decreto de la medida», aunado a que «también resulta improcedente en tanto esta no

es la herramienta llamada a materializar el descontento de la parte accionante por el cobro de la obligación legal que se encuentra en su cabeza, pues tiene la oportunidad de debatir la misma dentro del proceso coactivo» («013EscritoUGPP»).

1.12. El 5 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito en el que señaló su deseo de desistir de los recursos incoados («014EscritoDemandante»).

1.13. El 8 de agosto de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé el desistimiento de los recursos, así:

**«Artículo 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.**

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.**

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas» (Se Destaca).

En ese estadio de las cosas, emerge relevante que se permite que alguna de las partes del proceso pueda desistir de los recursos interpuestos, de igual manera que dicho desistimiento deja en firme la providencia materia de este.

En el sub examine, se observa que el doctor SEBASTIÁN PERDOMO FLÓREZ se encuentra expresamente facultado por la demandante para desistir de los actos procesales derivados del presente medio de control (folios 1 y 2 «03Poder» de la carpeta «002ActuacionJuzgado7ActivoBta» de la carpeta «C01Principal») y que el memorial de desistimiento fue presentado ante la Secretaría de este Despacho.

Consecuencia de lo anterior, y como la solicitud de desistimiento cumple con los presupuestos legales previstos en la norma transcrita, esta Agencia Judicial procederá a aceptar el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el apoderado judicial de la señora MARÍA LYLIAN PATIÑO ZAPATA el 7 de julio de 2022 contra la providencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2022 mediante la cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP024149 de 24 de octubre de 2020 y RDP028451 de 9 de diciembre de 2020.

En relación con la condena en costas, no habrá lugar a estas por no reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concordante con el artículo 316 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** del recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el apoderado judicial de la señora MARÍA

LYLIAN PATIÑO ZAPATA el 7 de julio de 2022 contra la providencia proferida por este Despacho el 30 de junio de 2022 mediante la cual se negó la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. RDP024149 de 24 de octubre de 2020 y RDP028451 de 9 de diciembre de 2020, conforme lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa41c63692ab3fe2c5b0ed21cc78a97fb8b29b821bf441225aa49b919c705ac**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00088-00  
**DEMANDANTE:** JOHN FREDDY MORENO MOSQUERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO.  
NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de dar aplicación a la institución jurídica de la sentencia anticipada, antes de la realización de la audiencia inicial, prevista en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** La demanda fue presentada el 3 de junio de 2021 ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiendo por reparto al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO («01ActaReparto» y «03RecibidoDemanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado4AtivoFlorencia»)

**2.2.** Mediante auto de 9 de julio de 2021 el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ admitió la demanda presentada por el señor JHON FREDDY MORENO MOSQUERA contra la

NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, siendo notificada personalmente el 3 de septiembre («04Admite2021-308» y «05ConstNotificacionDemanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado4AtivoFlorenca»)

**2.3.** Mediante proveído de 10 de noviembre de 2021 el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial planteada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- y, ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot-Reparto («06ContestacionDemanda» y «12AutoDeclaraFaltadeCompetencia 2021-308» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado4AtivoFlorenca»)

**2.4.** El proceso fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot el 3 de mayo de 2022, una vez efectuado el reparto, ese mismo día, le correspondió a este Despacho su conocimiento («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

**2.5.** El 19 de mayo de 2022 el Despacho avocó el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor JOHN FREDDY MORENO MOSQUERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y se requirió a la demandada para que allegara el expediente administrativo y constituyera apoderado judicial.

**2.6.** El 6 de junio de 2022 la entidad demandada constituyó apoderado judicial («009EscritoEjército»).

**2.7.** El 15 de junio de 2022 se allegó el expediente administrativo por parte de la entidad demandada («010EscritoEjército»).

**2.8.** El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («011ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, sea lo primero señalar que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual instituyó y reguló la figura de sentencia anticipada y su procedencia, en los siguientes términos:

«**Artículo 182A** (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021)  
**SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y, sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

**2.** En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren

formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere.

No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» (Destaca el Despacho).

Por lo cual, se puede proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando: **i.** se trate de asuntos de puro derecho; **ii.** cuando no haya que practicar pruebas; **iii.** cuando se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y su contestación y, sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento y; **iv.** cuando las pruebas pedidas son inconducentes, impertinentes e inútiles. Asimismo, es deber del juez pronunciarse sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, dando aplicación al artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio.

Claro lo anterior y, descendiendo al sub examine, una vez revisado el expediente se advierte que el presente medio de control se suscita en torno al reconocimiento y pago de las cesantías del demandante bajo el régimen retroactivo, tratándose de un asunto de puro derecho; no hay excepciones con el carácter de previas por resolver, habida cuenta que ya fue resuelta; tampoco hay pruebas por practicar, pues las partes solicitaron tener como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación sobre las cuales no se formuló tacha o desconocimiento, así tampoco el Despacho encuentra la

necesidad de decretar pruebas de oficio, amén de que el expediente administrativo ya fue recaudado.

Por los anteriores razonamientos, este Juzgado considera que es procedente dictar la sentencia anticipada en el presente medio de control en los términos del numeral 1° del artículo en comento.

Bajo ese contexto, se procederá a realizar la fijación del litigio y a pronunciarse sobre las pruebas, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del aludido artículo 182A.

### FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda se desprende la existencia del **acto demandado** en el presente medio de control, este es:

- El Acto Administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró por falta de respuesta de la entidad demandada a la petición radicada el 8 de septiembre de 2020 por medio de la cual el demandante solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías bajo el régimen retroactivo (*folios 10 a 14 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado4AtivoFlorenia»*)

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho la parte demandante solicita:

- Se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** reconocer y pagar las Cesantías en forma retroactiva, es decir, un mes de salario por cada año de servicio prestado más prima de antigüedad según lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 1252 de 2000, así como las demás prestaciones sociales que no fueron canceladas en su oportunidad y que son imprescriptibles, de igual manera se

reconozca y pague intereses corrientes y moratorios (folio 1 «002DemandaPoderAnexos» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado4AtivoFlorenia»).

Del mismo modo, este Despacho, en virtud del líbello introductorio, señala los **hechos relevantes** para el presente caso, sobre los cuales no hay controversia y que se encuentra probados, se sintetizan así:

1. El señor JOHN FREDDY MORENO MOSQUERA ingresó al EJÉRCITO NACIONAL a prestar el servicio militar obligatorio como soldado regular el 10 de febrero de 2000, completando un total de 1 año y 6 meses y 1 día (folio 6 «010EscritoEjército»).
2. El señor JOHN FREDDY MORENO MOSQUERA se vinculó a la institución castrense como soldado profesional desde el 26 de septiembre de 2001 al 30 de marzo de 2020 (folio 6 «010EscritoEjército»).
3. El señor JOHN FREDDY MORENO MOSQUERA computó 3 meses adicionales a su tiempo de servicios en el EJÉRCITO NACIONAL como consecuencia de los meses de alta, en el lapso comprendido entre el 30 de marzo de 2020 y 30 de junio de 2020 completando un tiempo total de servicio equivalente a 20 años, 4 meses y 28 días (folio 6 «010EscritoEjército»).
4. El 3 de julio de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, mediante la Resolución No. 281116, reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas al actor bajo el régimen anualizado (folios 18 a 21 «010EscritoEjército»).

Bajo ese contexto, se encuentra que existe **discrepancia** en relación con: la procedencia de reconocimiento y pago de las cesantías del demandante bajo el régimen retroactivo.

De conformidad con lo anterior, la litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo acusado resolviendo los siguientes **problemas jurídicos**:

- 1) ¿Debe declararse la existencia del acto ficto negativo producto del silencio

de la Administración frente a la petición que elevó el señor JOHN FREDDY MORENO MOSQUERA por intermedio de apoderado judicial, el 8 de septiembre de 2020 la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL en los que solicitó el pago y reconocimiento de las cesantías del demandante bajo el régimen retroactivo junto con el pago de intereses corrientes y moratorios de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1252 de 2000?, en caso que la respuesta a dicho interrogante sea afirmativa: **2)** ¿Procede el reconocimiento y pago de las cesantías bajo el régimen retroactivo a favor del señor JOHN FREDDY MORENO MOSQUERA junto con el pago de intereses de moratorios y corrientes?

En ese orden, el litigio queda fijado en los términos expuestos.

### **DE LAS PRUEBAS**

De conformidad con el inciso 2º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho proceder a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes que reúnen los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, así:

#### **PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda visible en los folios 6 a 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

#### **PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 1 a 10 del archivo denominado («006ContestacionDemanda» de la carpeta

«002ActuaciónJuzgado4AtivoFlorenca»), (folios 1 a 38 «009EscritoEjercito», folios 1 a 21 «010EscritoEjercito»).

De conformidad con lo anterior, se declarará cerrado el período probatorio dentro de la presente actuación.

### SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ahora, acatando lo previsto en el artículo 207<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho advierte que, una vez revisada la actuación surtida hasta esta etapa procesal<sup>2</sup>, no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que puedan llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

Finalmente, revisado el expediente advierte el Despacho que la parte demandada allegó vía electrónica el poder (2 a 9 del archivo denominado («009EscritoEjercito»), motivo por el cual, se le reconocerá personería adjetiva para actuar a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA, como apoderada de la Entidad demandada previa consulta de antecedentes.

---

<sup>1</sup> «Artículo 207. **CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

<sup>2</sup>- La demanda fue presentada el 3 de junio de 2021 ante la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos de Florencia, correspondiendo por reparto al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO («01ActaReparto» y «03RecibidoDemanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado4AtivoFlorenca»)

-El 9 de julio de 2021 el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ admitió la demanda presentada por el señor JHON FREDDY MORENO MOSQUERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, siendo notificada personalmente el 3 de septiembre («04Admite2021-308» y «05ConstNotificacionDemanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado4AtivoFlorenca»)

-10 de noviembre de 2021 el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, declaró probada la excepción previa de falta de competencia por factor territorial planteada por la apoderada judicial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL- y, ordenó remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot-Reparto («06ContestacionDemanda» y «12AutoDeclaraFaltadeCompetencia 2021-308» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado4AtivoFlorenca»)

- El proceso fue radicado ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot el 3 de mayo de 2022, una vez efectuado el reparto, ese mismo día, le correspondió a este Despacho su conocimiento («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

- El 19 de mayo de 2022 el Despacho Avocó el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por el señor JOHN FREDDY MORENO MOSQUERA contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL y se requirió a la demandada para que allegara el expediente administrativo y constituyera apoderado judicial.

- El 6 de junio de 2022 la entidad demandada constituyó apoderado judicial («009EscritoEjercito»).

- El 15 de junio de 2022 se allegó el expediente administrativo por parte de la entidad demandada («010EscritoEjercito»).

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: DÉSE APLICACIÓN** al numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo relacionado con la procedencia de proferir sentencia anticipada en el proceso de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: FÍJASE** el litigio en los términos expuestos en parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la demanda visibles en los folios 6 a 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**CUARTO:** Con el valor probatorio que la ley les confiere, **TÉNGASE** como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda que comportan el expediente administrativo visible en los folios 1 a 10 del archivo denominado («006ContestacionDemanda» de la carpeta «002ActuaciónJuzgado4AtivoFlorenca»), (folios 1 a 38 «009EscritoEjercito», folios 1 a 21 «010EscritoEjercito») los cuales serán valorados de manera puntual al momento de proferir la correspondiente sentencia.

**QUINTO: DECLÁRASE** cerrado el período probatorio en la presente actuación, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEXTO: DECLÁRASE** saneado el proceso hasta esta etapa procesal, como quiera que no se encuentran irregularidades en el procedimiento o causales de nulidad que pueden llegar a invalidar lo actuado y que amerite sanearlo.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora LUZ FRANCY BOYACÁ TAPIA como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** de conformidad con el poder visible en los folios 2 a 9 del archivo denominado («009EscritoEjército»).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afa1c30196bb036cf0a1079d63f3cfafc29dd3e4bc86f6da23530bd61f9ebf9**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-3333-001-2022-00119-00  
**Demandante:** JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ  
**Demandado:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición parcial interpuesto por el apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ contra el auto de 30 de junio de 2022 por medio del cual se inadmitió la demanda.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. El 6 de junio de 2022 el señor JUAN SEBASTIÁN CRIALES NARVÁEZ, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot. Efectuado el reparto, el conocimiento de la actuación correspondió a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. Mediante auto de 30 de junio de 2022, notificado por estado No. 28 al día siguiente, este Despacho inadmitió la demanda previa las siguientes consideraciones («006AutoInadmite» y «007EnvioEstado1Julio22»):

«En **primer lugar**, se advierte que la demanda no cumple con lo dispuesto en el artículo 1631 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, con la individualización de las pretensiones, habida cuenta que el actor demanda la Resolución No. 187 de 21 de junio de 2022 «POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CERTIFICACIÓN 013-21-04-09 QUE MODIFICA 013-05-06-09 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SUBDIVISIÓN DEL PREDIO DENOMINADO POZO AZUL IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 307-55420 Y FICHA CATASTRAL 00-00-0003-1266-000 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT», sin que se censure el acto administrativo primigenio, esto es, la certificación 013-21-04-09 que modificó la 013-05-06-09.

La anterior exigencia se hace ineludible conforme a lo dispuesto en el auto de 3 de diciembre de 2020 proferido por el H. Consejo de Estado, con ponencia del doctor JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, en el que se refirió a la obligatoriedad de demandar, tanto el acto definitivo como aquél que resuelve los recursos interpuestos (...)

En **segundo lugar**, si bien los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados, se advierte que el demandante afirmó la pérdida de ejercer la posesión del bien y los derechos de cuota, pero no indicó el por qué o en qué consiste la limitación a la propiedad y desde cuándo se ha presentado la alegada afectación, frente a la cual, entiende, debe ser objeto de control judicial.

En **tercer lugar**, del acápite «IV. LAS PRUEBAS QUE SE PRETENDE HACER VALER» del libelo de la demanda, se advierte, que no se allegó las siguientes «Escritura Pública No. 836 del 25 de agosto de 1998 de la Notaría segunda del Círculo de Girardot», «Escritura Pública No. 934 de 2009 de la Notaría 70 del Círculo de Bogotá D.C.» y «Levantamiento topográfico del predio LOTE 1E realizado por Diego Rodríguez M.P. 01-14928 del 19/01/2021», ni relacionó todos los documentos que allegó, como son los visibles en los folios 43 a 148 y 211 a 219 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos», además no aportó la certificación 013-5-06-09 ni el recurso de reposición que dio origen al acto administrativo enjuiciado por lo cual, no satisface lo establecido en el numeral 5° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se le requerirá para que relacione las pruebas documentales conforme lo esbozado y allegue las mencionadas.

En **cuarto lugar**, la parte actora solicita se le imparta una orden a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE GIRARDOT, Entidad frente a la cual no se advierte agotado el requisito de agotamiento de la conciliación prejudicial ni mucho menos conforma el extremo pasivo dentro del asunto de la referencia incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

2.3. El 7 de julio de 2022 el apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIAN CRIALES NARVÁEZ incoó el recurso de reposición parcial contra la anterior decisión en lo relativo a la individualización de las pretensiones y los hechos, en los siguientes términos («008RecursoReposicion»):

2.3.1. En cuanto a la individualización de las pretensiones afirmó que no le corresponde demandar el acto administrativo primigenio certificación 013-21-04-09 que modificó la 013-05-06-09 pues dicho acto le era favorable a su poderdante, destacando, que, la finalidad de la demanda es dicho acto mantenga sus efectos jurídicos y se censure el acto administrativo que con posterioridad cambió la situación jurídica esto es, la Resolución No. 187 de 2019. Además, manifestó que la Resolución 187 de 2019 creó una situación jurídica, por lo que los actos administrativos iniciales ya no existen en el ordenamiento, por lo que, sin ser esta censurada para volver al estado anterior de las cosas, no existe ningún otro acto que pueda ser atacado, lo que considera es imponer una carga excesiva pedir que se censuren todos aquellos actos administrativos mencionados en la parte fáctica de la demanda.

2.3.2. En relación con los hechos, mencionó que la limitación del derecho a la propiedad consiste en *«El bloqueo del certificado de tradición y libertad del inmueble del cual tiene una cuota parte en propiedad mi poderdante lo cual impide realizar cualquier tipo de acto que necesitare registro para ser válido (tales como una posible compraventa, contrato natural al derecho a la propiedad), así mismo el inicio de una construcción dentro del mismo lote por parte de un 3ro sin ningún tipo de derecho real sobre el mismo»*.

2.3.3. Finalmente solicitó, se revoque parcialmente el auto de 30 de junio de 2022, notificado por estado electrónico el 1º de julio de 2022, para que no se tengan como motivos de inadmisión y corrección de la demanda *«los ordenados como Primero y Segundo del mencionado auto recurrido»*.

2.4. El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho («009ConstaciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, el Despacho analizará la procedencia del recurso incoado y, resolverá al respecto de la censura realizada por el apoderado judicial del señor JUAN SEBASTIAN CRIALES NARVÁEZ al auto inadmisorio de la demanda de 30 de junio de 2022.

Frente al recurso de reposición el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Modificado por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021) prevé:

«**Artículo 242: REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso»

En virtud de ello, resulta imperioso acudir a lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, en cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, en donde se prevé que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

---

<sup>1</sup> «**Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

**Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente».

Para el caso en comento, el auto recurrido de 30 de junio de 2022 fue notificado por estado al día siguiente, es decir, en principio los tres días para presentar el recurso vencían el 6 de julio siguiente, no obstante atendiendo el contenido del numeral segundo del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021), el término de la notificación del auto notificado, sólo empezará a contabilizarse a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que finalmente la parte actora tenía como término máximo para recurrir la decisión hasta el **11 de julio de 2022**, y como quiera que lo hizo el 7 de julio hogaño, se advierte presentado en término.

En ese orden, el Despacho puntualiza que el motivo de la interposición del recurso de reposición obedece, en concepto de la parte actora, a que no se debe demandar el acto primigenio por cuanto resulta favorable para el demandante aunado a que lo que se busca con la demanda es que dicho acto administrativo recobre su vigencia.

Además, en cuanto a los hechos, precisó que no era oportuno repetir de forma exacta los motivos de la limitación del derecho a la propiedad, pues ésta corresponde al bloqueo en el certificado de libertad y tradición para realizar algún negocio jurídico y al inicio de la construcción en el lote por terceras personas.

Bajo ese contexto, en atención a que el recurso de reposición fue incoado de manera parcial *i)* en cuanto a la exigencia de la individualización de las pretensiones por cuanto debió censurarse el acto administrativo primigenio, esto es, la certificación 013-21-04-09 que modificó la 013-05-06-09, y no únicamente la Resolución No. 187 de 21 de junio de 2022 «*POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO CERTIFICACIÓN 013-21-04-09 QUE MODIFICA 013-05-06-09 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA LA SUBDIVISIÓN DEL PREDIO DENOMINADO POZO AZUL IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 307-55420 Y FICHA CATASTRAL 00-00-0003-1266-000 DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT*», y *ii)* respecto a la exigencia de indicar el por qué o en qué consiste

la limitación a la propiedad y desde cuándo se ha presentado la alegada afectación, procede el despacho a pronunciarse respecto a cada uno.

En el auto recurrido, se dispuso atacar el acto primigenio y no, únicamente el que resolvió un recurso en contra de este, dicha disposición se realizó previa citación de jurisprudencia que señaló que la obligación de individualizar claramente el acto demandado hace parte del principio de justicia rogada que rige en materia de lo contencioso administrativo, sin que dicha exigencia se oponga a la obligación del juez de interpretar la demanda para superar cualquier vicio formal que impida continuar el proceso y dictar sentencia de fondo. Por lo que la debida formulación de la pretensión integra el derecho subjetivo de acción, al punto que delimitan la competencia del juez para decidir la controversia e impiden que declare la nulidad de actos administrativos no demandados, en virtud del principio de congruencia.

Pese a lo anterior, atendiendo la manifestación hecha por el apoderado judicial, resulta menester reponer dicha decisión teniendo en cuenta los argumentos expuestos por la parte actora en su escrito de reposición, en el sentido de afirmar que no demanda el acto administrativo primigenio, por ser el favorable para sus intereses, máxime cuando *«la finalidad de la demanda es que sea este acto quien mantenga sus efectos jurídicos siendo censurado aquel acto administrativo que con posterioridad vino a cambiar la situación jurídica por el establecida, para el caso, la Resolución 187 de 2019»*, aunado a que el fundamento de su libelo gira en torno a la expedición con violación a las normas en que debería fundarse de la Resolución 187 de 2019 habida cuenta que fue emitido dentro del trámite de un recurso de reposición contra la certificación 013-21-04-09 de 5 de junio de 2009 superando notoriamente el término para ser interpuesto y por cuanto al tratarse de un recurso de reposición debió ser analizado y decidido por la autoridad que lo emitió esto es, por la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, más no, por el ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT, lo que además, conllevó a la limitación de los recursos contra el acto. Sumado a que con la Resolución No. 187 de 2019 se creó una situación jurídica y es la que está surgiendo efectos, pues, los actos

administrativos iniciales ya no existen, y, por consiguiente, no hay otro acto que pueda ser atacado.

Ahora, en relación con el recurso en contra del requerimiento de informar por qué o en qué consistía la pérdida de ejercer la posesión del bien y los derechos de cuota afirmada en el libelo introductorio, y desde cuándo se ha presentado la alegada afectación, afirmó que era claro lo mencionado referente a la limitación del derecho a la propiedad, por diversas causales, que señaló de la siguiente manera *«El bloqueo del certificado de tradición y libertad del inmueble del cual tiene una cuota parte en propiedad mi poderdante lo cual impide realizar cualquier tipo de acto que necesitare registro para ser válido (tales como una posible compraventa, contrato natural al derecho a la propiedad), así mismo el inicio de una construcción dentro del mismo lote por parte de un 3ro sin ningún tipo de derecho real sobre el mismo»*, sin embargo, no argumentó el motivo o la causal por la cual se deba repone dicha decisión, contrario a ello se advierte la atención parcial a dicho requerimiento, pues olvidó señalar la fecha desde cuando ha advertido o se ha presentado dicha afectación, por lo tanto el Despacho no encuentra verdaderos argumentos para cambiar esta decisión.

Finalmente, el Despacho, de oficio repondrá de manera parcial la decisión de requerir la *«certificación 013-5- 06-09»* habida cuenta que ya obra dentro del expediente del folio 177 a 180 del archivo *«002DemandaPoderAnexo»*, en su lugar es del caso requerir la certificación No. 013-21-04-09, la cual no fue aportada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: REPONER** de manera parcial la decisión adoptada mediante auto de 30 de junio de 2022 mediante el cual este Despacho inadmitió la demanda, únicamente respecto a la exigencia de la individualización de las pretensiones, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO REPONER** en lo relativo a la exigencia de indicar «*el por qué o en qué consiste la limitación a la propiedad y desde cuándo se ha presentado la alegada afectación, frente a la cual, entiende, debe ser objeto de control judicial*».

**TERCERO: DE OFICIO REPONER** la decisión de requerir la «*certificación 013-5-06-09*» y, en su lugar es del caso requerir la certificación No. 013-21-04-09, conforme a lo señalado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690ef816f4c4e300fefac521b8c3c5d3f9bc3f1565c12ebfd42653bbd8d1a766**

Documento generado en 18/08/2022 01:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00120-00  
**DEMANDANTE:** ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA  
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO**, por conducto de apoderada judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1** El 7 de junio de 2022 la señora **ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO**, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos de Girardot («004ActaReparto»), correspondiendo

su conocimiento a este Despacho, con el propósito de obtener la nulidad de: *i*) el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la FIDUPREVISORA S.A., como administradora de los recursos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la petición elevada el 30 de noviembre de 2021 con radicado No. 20210325056422, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías y, *ii*) del Oficio No. CUN2021EE027670 de 22 de diciembre de 2021 a través del cual el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA brindó respuesta negativa a la petición elevada el 24 de noviembre de 2021 de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

**2.2.** Mediante providencia de 16 de junio de 2022 este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los términos esbozados («006AutoInadmiteSancion»).

**2.3.** El 28 de junio de 2022 la apoderada judicial de la parte actora remitió escrito de subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»).

**2.4.** El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre su admisión («009ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

#### **I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.**

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

**1.1.** Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.2.** Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos» y 2 a 5 del archivo denominado «008EscritoDemandante»).

**1.3.** Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.4.** Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 3 a 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.5.** Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 17 a 43 «002DemandaPoderAnexos» y 6 a 8 «008EscritoDemandante»).

**1.6.** Realizó una estimación razonada de la cuantía, que resulta necesaria a efectos de determinar la competencia en el presente caso, la cual estimó en \$44.392.717 (Folio 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.7.** Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.8.** Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folios 1 «003CorreoReparto» y «008EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA.**

**2.1.** De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2.2.** En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar donde el demandante presta los servicios como docente de vinculación departamental es en la «I.E.D. KIRPALAMAR del municipio de ARBELÁEZ», circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 23 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

## **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el propósito de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 7 de junio de 2022 (Folios 40 a 43 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

#### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo (acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la FIDUPREVISORA S.A., como administradora de los recursos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la petición elevada el 30 de noviembre de 2021 con radicado No. 20210325056422, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías) puede ser presentada en cualquier tiempo.

En cambio, la oportunidad para presentar la demanda contra un acto administrativo expreso (Oficio No. CUN2021EE027670 de 22 de diciembre de 2021), revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que el Oficio No. CUN2021EE027670 de 22 de diciembre de 2021, fue notificado el **22 de diciembre de 2021** (folio 36 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Es por lo anterior que el demandante tenía hasta el **22 de abril de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **7 de abril de 2022** (esto es, aproximadamente 15 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **7 de junio de 2022**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **22 de junio de 2022** para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» la actora presentó la demanda el **7 de junio de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

## V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

### 5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO**, a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.

Por lo tanto, resulta claro que la señora ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ (Folios 6 a 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52764825 y la tarjeta de abogado (a) No. 116261» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## 5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su

derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de obtener la nulidad de: i) el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la FIDUPREVISORA S.A., como administradora de los recursos de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la petición elevada el 30 de noviembre de 2021 con radicado No. 20210325056422, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías y, ii) del Oficio No. CUN2021EE027670 de 22 de diciembre de 2021 a través del cual el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA brindó respuesta negativa a la petición elevada el 24 de noviembre de 2021 de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los

representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ para actuar como apoderada judicial de la señora **ERIKA MARÍA JIMÉNEZ MORENO**, de conformidad con el poder visible en los folios 6 a 8 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062a5739f888b089a8523472529abe585be431bf87401f40e428f56ab257993b**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00122-00  
**DEMANDANTE:** ANA JACQUELINE BARÓN MOJICA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA  
PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora ANA JACQUELINE BARÓN MOJICA, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1 El 8 de junio de 2022 la señora ANA JACQUELINE BARÓN MOJICA, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiendo su

conocimiento a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad de: *i*) el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la petición elevada el 18 de agosto de 2021, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, *ii*) del Oficio No. CUN2021EE025886 de 29 de noviembre de 2021 a través del cual el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA brindó respuesta negativa a la petición elevada el 18 de agosto de 2021 de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías y, *iii*) del oficio No. 20211073873831 de 23 de noviembre de 2021 en virtud del cual la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

**2.2.** Mediante providencia de 16 de junio de 2022 este Despacho inadmitió la demanda para que fuera subsanada en los términos esbozados («006AutoInadmiteSancion»).

**2.3.** El 5 de julio de 2022 el apoderado judicial de la parte actora remitió escrito de subsanación de la demanda («008EscritoDemandante»).

**2.4.** El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer sobre su admisión («009ConstanciaDespacho»).

### III. CONSIDERACIONES

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

## **I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.**

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

**1.1.** Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.2.** Las pretensiones son claras y precisas (Folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.3.** Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 3 y 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.4.** Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 7 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.5.** Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 9 a 50 «002DemandaPoderAnexos»).

**1.6.** Realizó una estimación razonada de la cuantía, la cual estimó en \$110.309.453 (Folio 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.7.** Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folio 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.8.** Acreditó cumplir con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021), esto es, que remitió de manera

simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada (folios 1 «003CorreoReparto» y «008EscritoDemandante»).

## **II. COMPETENCIA.**

**2.1.** De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2.2.** En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido a que el último lugar donde la demandante presta los servicios como docente de vinculación departamental es en la «*INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL SANTA INES del municipio de SILVANIA CUNDINAMARCA*», circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 14 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

## **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el propósito de acreditar este presupuesto, con la demanda se allegó la constancia de conciliación prejudicial de 3 de junio de 2022 (Folios 46 a 50 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

#### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo (acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- a la petición elevada el 18 de agosto de 2021) puede ser presentada en cualquier tiempo.

En cambio, la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda pretenda la nulidad y el restablecimiento de un derecho, esta debe presentarse dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes al de la notificación del acto administrativo.

En el sub examine, se tiene que los Oficios Nos. CUN2021EE025886 de 29 de noviembre de 2021 y 20211073873831 de 23 de noviembre de 2021, fueron notificados el **29 de noviembre de 2021 y 23 de noviembre de 2021** (folios 33 y 44 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

Precisa esta instancia judicial que el estudio del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente medio de control se efectuará sobre el Oficio No. 20211073873831 de 23 de noviembre de 2021, toda vez que, al ser dicho acto administrativo el más antiguo, subsume al de 29 de noviembre de 2021.

Es por lo anterior que el demandante tenía hasta el **23 de marzo de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se recuerda, que la parte actora presentó solicitud de conciliación prejudicial el **8 de marzo de 2022** (esto es, aproximadamente 16 días antes para que operara el fenómeno jurídico de la caducidad) y que la constancia de conciliación fue expedida el **3 de junio de 2022**, por lo que

la parte demandante tenía hasta el **21 de junio de 2022** (día hábil próximo siguiente) para interponer la demanda.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» el actor presentó la demanda el **8 de junio de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

## V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

### 5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **ANA JACQUELINE BARÓN MOJICA**, a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de una cesantía definitiva.

Por lo tanto, resulta claro que la señora ANA JACQUELINE BARÓN MOJICA se encuentra legitimada en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor YOHAN ALBERTO REYES

ROSAS (Folios 9 a 10 del archivo denominado «008EscritoDemandante»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7176094 y la tarjeta de abogado (a) No. 230236» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## **5.2. Legitimación por Pasiva.**

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, autoridades administrativas que negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que es la que tiene la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## **VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.**

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su

derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ANA JACQUELINE BARÓN MOJICA** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el propósito de obtener la nulidad de: *i)* el acto administrativo ficto negativo producto del silencio administrativo que se configuró ante la falta de respuesta por parte de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-** a la petición elevada el 18 de agosto de 2021, por medio del cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, *ii)* del Oficio No. CUN2021EE025886 de 29 de noviembre de 2021 a través del cual el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** brindó respuesta negativa a la petición elevada el 18 de agosto de 2021 de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías y, *iii)* del oficio No. 20211073873831 de 23 de noviembre de 2021 en virtud del cual la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** le negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS para actuar como apoderada judicial de la señora ANA JACQUELINE BARÓN MOJICA, de conformidad con el poder visible en los folios 9 a 10 del archivo denominado «008EscritoDemandante» del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f61c0ea57f69e49e29802de2ce0fe5280962f8b374fca347b2aafa729f6f15e2**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00164-00  
**DEMANDANTE:** ELISBEL CIFUENTES CORTÉS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **ELISBEL CIFUENTES CORTÉS** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, LA FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 21 de julio de 2022 la señora **ELISBEL CIFUENTES CORTÉS**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto de

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

**2.2.** El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer<sup>4</sup>.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

**1.1.** Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 1 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.2.** Las pretensiones son claras y precisas (Folios 1 y 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.3.** Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folios 2 y 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.4.** Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 3 a 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.5.** Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 20 a 57 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

---

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

<sup>4</sup> («005ConstanciaDespacho»)

**1.6.** Realizó una estimación razonada de la cuantía en \$ **19.748.539** por concepto del pago de la mencionada sanción moratoria (Folio 16 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.7.** Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 16 y 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.8.** Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8° del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

## **II. COMPETENCIA.**

**2.1.** De conformidad con el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2.2.** En virtud del numeral 3° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido el último lugar donde el demandante presta los servicios como docente de vinculación departamental en la INSTITUTO DE PROMOCIÓN SOCIAL LIBERIA VIOTÁ, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folios 16 y 17 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

## **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se

formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad del Oficio No. 20221071003771 de 4 de mayo de 2022 expedido por la gerencia de servicio al cliente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, y del oficio No. CUN 2022EE010033 de 6 de mayo de 2022 proferido por la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, mediante los cuales se emitió respuesta negativa a su petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó la constancia de conciliación prejudicial radicada con los No. 122 de 13 de mayo de 2022 siendo convocante la demandante, señora **ELISBEL CIFUENTES CORTÉS** y convocados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio el 19 de julio de 2022 (Folios 54 a 57 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se

pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

Por lo anterior, se advierte que el **4 de mayo de 2022<sup>5</sup> fue notificado** a la señora **ELISBEL CIFUENTES CORTÉS** el Oficio No. 20221071003771 de 4 de mayo de 2022<sup>6</sup>, por lo que la demandante tenía hasta el **4 de septiembre de 2022** para impetrar el presente medio de control, no obstante, se evidencia que presentó solicitud de conciliación prejudicial el **13 de mayo de 2022<sup>7</sup>** (esto es, faltándole tres meses y veintidós días para que operará el fenómeno jurídico de la caducidad), y que la constancia de conciliación fue expedida el **19 de julio de 2022<sup>8</sup>**, por lo que la parte demandante tenía hasta el **10 de noviembre de 2022** para interponer la demanda.

Situación que en similares términos acontece respecto al oficio No. CUN2022EE010033 de 6 de mayo de 2022 comunicado el 6 de mayo de 2022.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» la actora presentó la demanda el **21 de julio de 2022**, lo que deviene que la presente acción se interpuso dentro del término otorgado para ello.

## V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

### 5.1. Legitimación por Activa.

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para

<sup>5</sup> Folio 39 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>6</sup> Folios 40 a 42 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>7</sup> Folio 54 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

<sup>8</sup> Folios 54 a 57 del archivo denominado («002DemandaPoderAnexos»)

comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **ELISBEL CIFUENTES CORTÉS** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por la doctora YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ (Folios 18 y 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «*Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado*» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ, arrojando como resultado que «*No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado*», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «*Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 52764825 y la tarjeta de abogado (a) No. 116261*» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## 5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberán concurrir en condición de demandados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, autoridades administrativas que le negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **ELISBEL CIFUENTES CORTÉS** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare la nulidad del Oficio No. 20221071003771 de 4 de mayo de 2022 expedido por la gerencia de servicio al cliente de la **FIDUCIARIA LA**

---

**PREVISORA S.A.-FIDUPREVISORA S.A.**, y del oficio No. CUN 2022EE010033 de 6 de mayo de 2022 proferido por la DIRECCIÓN DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, mediante los cuales se emitió respuesta negativa a su petición de pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, o a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibidem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la

**FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora **YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ** como apoderada judicial de la señora **ELISBEL CIFUENTES CORTÉS**, de conformidad con el poder visible en los folios 18 y 19 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f645b47d502023e4d6ac9aa247bdc3619d4262e6e81e16300df495f9ac06452

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00165-00  
**DEMANDANTE:** EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la señora EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 21 de julio de 2022 la señora EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición de 26 de agosto de 2021 elevado ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de; *i*) la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y, *ii*) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

2.2. El 25 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la demanda y de sus anexos, advierte esta Agencia Judicial que:

- La apoderada judicial de la parte actora señaló como juez competente el Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto) en atención a que «*mi representado presta sus servicios en la Secretaría de Educación de Bogotá*» (Folios 6 y 52 «002DemandaPoderAnexos»).

- La apoderada judicial de la parte demandante esboza como demandada la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot y,

- No adjuntó algún documento que acredite de manera si quiera sumaria el lugar donde la señora EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA presta sus servicios como docente a la fecha de presentación de la demanda, pues, si bien se adjunta certificación de relación de pago a las cesantías donde se observa que la demandante laboró en el Municipio de Girardot, lo cierto es que dicho documento data de 10 de noviembre de 2021.

Consecuencia de lo anterior, y previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA, **especificando el**

**municipio**, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifiquen si la señora EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.558.232, se encuentra vinculada a la respectiva Secretaría de Educación. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora la señora EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA, especificando el municipio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUÍERESE** y **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifiquen si la señora EMILCE MARTÍNEZ GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.558.232, se encuentra vinculada a la respectiva Secretaría de Educación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91631b6efd85553a2df3880a13f29d90c2beacd872536028e31295bb2d36f67**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00166-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, y MUNICIPIO DE  
GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, y el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

#### II. ANTECEDENTES

2.1. El 21 de julio de 2022 la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio

administrativo negativo configurado del escrito de petición de 27 de septiembre de 2021 elevado ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de; *i*) la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y, *ii*) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

2.2. El 25 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la demanda y de sus anexos, advierte esta Agencia Judicial que:

- La apoderada judicial de la parte actora señaló como Juez competente el Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto) en atención a que «*mi representado presta sus servicios en la Secretaría de Educación de Bogotá*» (Folios 5 y 51 «002DemandaPoderAnexos»).

- La apoderada judicial de la parte demandante esboza como demandada la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot y,

- No adjuntó algún documento que acredite, de manera si quiera sumaria, el lugar donde la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO presta sus servicios como docente a la fecha de presentación de la demanda, pues, si bien se adjunta certificación de relación de pago a las cesantías donde se observa que la demandante laboró en el Municipio de Guataquí, lo cierto es que dicho documento data de 8 de noviembre de 2021.

Consecuencia de lo anterior, y previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la apoderada judicial de la parte

actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ, **especificando el municipio**, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifiquen si la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.571.591, se encuentra vinculada a la respectiva Secretaría de Educación. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ, especificando el municipio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUÍERESE** y **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifiquen si la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES CASTRO MARTÍNEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.571.591, se encuentra vinculada a la respectiva Secretaría de Educación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b09e9daca62e2c839df68886949codd699e59efe087fe6f76ab2d80d6787217**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00167-00  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY CARRASCO ORTIZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la señora LUZ DARY CARRASCO ORTIZ, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 21 de julio de 2022 la señora LUZ DARY CARRASCO ORTIZ, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado del escrito de petición de 27 de septiembre de 2021 elevado ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de; *i*) la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y, *ii*) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

2.2. El 25 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la demanda y de sus anexos, advierte esta Agencia Judicial que:

- La apoderada judicial de la parte actora señaló como Juez competente el Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto) en atención a que «*mi representado presta sus servicios en la Secretaría de Educación de Bogotá*» (Folios 6 y 52 «002DemandaPoderAnexos»).

- La apoderada judicial de la parte demandante esboza como demandada la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot y,

- No adjuntó algún documento que acredite de manera si quiera sumaria el lugar donde la señora LUZ DARY CARRASCO ORTIZ presta sus servicios como docente, pues, si bien se adjunta certificación de relación de pago a las cesantías donde se observa que la demandante laboró en el Municipio de Viotá, lo cierto es que dicho documento data de 8 de noviembre de 2021.

Consecuencia de lo anterior, y previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora LUZ DARY CARRASCO ORTIZ, **especificando el**

**municipio**, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifiquen si la señora LUZ DARY CARRASCO ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.156, se encuentra vinculada a la respectiva Secretaría de Educación. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora la señora LUZ DARY CARRASCO ORTIZ, especificando el municipio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUÍERESE** y **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifiquen si la señora LUZ DARY CARRASCO ORTIZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.562.156, se encuentra vinculada a la respectiva Secretaría de Educación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21410ac4b9bd575209467e4713d250649d8e551909a42b5e1daa6fb2b87a305**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00168-00  
**DEMANDANTE:** DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG- y MUNICIPIO DE  
GIRARDOT  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda que por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoó la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, por conducto de apoderada judicial, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG- y el MUNICIPIO DE GIRARDOT.

#### II. A N T E C E D E N T E S

2.1. El 21 de julio de 2022 la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, por conducto de apoderada judicial, radicó demanda ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot, correspondiéndole a este Despacho («004ActaReparto»), con el propósito de obtener la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio

administrativo negativo configurado del escrito de petición de 25 de febrero de 2022 elevado ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, por medio del cual la Entidad demandada negó el reconocimiento y pago de; *i*) la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías y, *ii*) la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

2.2. El 25 de julio de 2022 el expediente ingresó al Despacho para proveer («005ConstanciaDespacho»).

## II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de la demanda y de sus anexos, advierte esta Agencia Judicial que:

- La apoderada judicial de la parte actora señaló como Juez competente el Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto) en atención a que «*mi representado presta sus servicios en la Secretaría de Educación de Bogotá*» (Folios 5 y 51 «002DemandaPoderAnexos»).

- La apoderada judicial de la parte demandante esboza como demandada la Secretaría de Educación del Municipio de Girardot y,

- No adjuntó algún documento que acredite, de manera si quiera sumaria, el lugar donde la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS presta sus servicios como docente a la fecha de presentación de la demanda, pues, si bien se adjunta certificación de relación de pago a las cesantías donde se observa que la demandante laboró en el Departamento de Boyacá.

Consecuencia de lo anterior, y previo a emitir pronunciamiento alguno sobre la admisión de la demanda, se requerirá a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta

sus servicios la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, **especificando el municipio**, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifiquen si la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.578.983, se encuentra vinculada a la respectiva Secretaría de Educación. Lo anterior con el fin de determinar la competencia por el factor territorial al tenor de lo dispuesto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y seguir con el curso del presente proceso.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** a la apoderada judicial de la parte actora para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído allegue constancia del último lugar donde prestó y/o presta sus servicios la señora la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS, especificando el municipio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUÍERESE** y **OFÍCIESE** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia certifiquen si la señora DIANA LORENA HERNÁNDEZ GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.578.983, se encuentra vinculada a la respectiva Secretaría de Educación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
Juez

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6423003d2cf31470997dd1997fc8b9c9aca226e0860969c3ed5954dc13c5be**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00170-00  
**DEMANDANTE:** SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO-FOMAG-, FIDUPREVISORA S.A. y el  
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. A S U N T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda incoada por la señora **SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, LA FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### II. A N T E C E D E N T E S

**2.1.** El 21 de julio de 2022 la señora **SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ**, por conducto de apoderado judicial, radicó demanda<sup>1</sup> ante el correo de reparto

---

<sup>1</sup> («002DemandaPoderAnexos»)

de los Juzgados Administrativos de Girardot<sup>2</sup>, correspondiendo su conocimiento a este Despacho<sup>3</sup>.

**2.2.** El 25 de julio de 2022 el proceso ingresó al Despacho para proveer<sup>4</sup>.

Puestas en ese estadio las cosas, el Despacho abordará el estudio de los requisitos exigidos para la admisión.

### ***I. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA.***

Una vez revisado el contenido de la demanda, el Juzgado encuentra que satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habida consideración de que:

**1.1.** Están identificadas las partes y sus representantes (Folio 2 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.2.** Las pretensiones son claras y precisas (Folio 3 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.3.** Los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Folio 4 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.4.** Los fundamentos de derecho se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Folios 4 a 8 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.5.** Allegó las pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso (Folios 13 a 36 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

---

<sup>2</sup> («003CorreoReparto»)

<sup>3</sup> («004ActaReparto»)

<sup>4</sup> («005ConstanciaDespacho»)

**1.6.** Realizó una estimación razonada de la cuantía en \$ **54.726.231** por concepto del pago de la mencionada sanción moratoria (Folio 9 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.7.** Indicó el lugar y la dirección de las partes para efectos de las notificaciones, con los respectivos canales digitales (Folios 9 y 10 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»).

**1.8.** Cumplió con la obligación descrita en el numeral 8º del artículo en comento (adicionado por la Ley 2080 de 2021) y que es concordante con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es decir, acreditó haber enviado copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada («003CorreoReparto»).

## **II. COMPETENCIA.**

**2.1.** De conformidad con el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (factor funcional) este Despacho es competente para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2.2.** En virtud del numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, también se encuentra demostrada la competencia de esta Agencia Judicial debido el último lugar donde el demandante presta los servicios como docente de vinculación nacionalizado en la INSTITUTO EDUCATIVA DEPARTAMENTAL TÉCNICO COMERCIAL DE TIBACUY, circunscripción sobre la cual este Circuito tiene comprensión territorial (Folio 15 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»)

### **III. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

El numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa que el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá presupuesto procesal cuando en la demanda se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, atendiendo que se trata de la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías.

En el presente evento la demandante solicita se declare la nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos productos del silencio administrativo negativo respecto a las peticiones radicadas el 12 de marzo de 2021 ante la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, en las que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En el sub examine, y con el fin de acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad mencionado, se allegó la constancia de conciliación prejudicial radicada con los No. 072 de 16 de marzo de 2022 siendo convocante la demandante, señora SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ y convocados la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-, la FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio el 24 de junio de 2022 (Folios 32 a 36 del archivo «002DemandaPoderAnexos»).

Con lo expuesto, se encuentra acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

#### **IV. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

En relación con la oportunidad para presentar la demanda, revisando el contenido del literal d) del numeral 1° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo deberá presentarse en cualquier tiempo, como ocurre en el asunto de la referencia.

Ahora bien, según se desprende del acta individual de reparto visible en el archivo «004ActaReparto» la actora presentó la demanda el **21 de julio de 2022**.

#### **V. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.**

##### **5.1. Legitimación por Activa.**

De conformidad con el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades públicas, los particulares y demás sujetos de derecho que tengan capacidad para comparecer al proceso pueden obrar como demandantes por medio de sus representantes debidamente acreditados, para reclamar ante los jueces el derecho del que son titulares.

El artículo 138 *ibídem*, faculta a toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica a solicitar la nulidad de un acto particular y que se le restablezca el derecho.

En el asunto de la referencia, quien se presenta en calidad de demandante es la señora **SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ** a quien las entidades demandadas le negaron el pago de la sanción por la mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales.

Por lo tanto, resulta claro que el actor se encuentra legitimado en la causa para comparecer al proceso en calidad de demandante, siendo representada por el doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS (Folios 11 y 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos»), a quien se le reconocerá personería adjetiva para actuar, previa consulta de antecedentes.

Es así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007 «Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado» y en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a efectuar la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, arrojando como resultado que «No se encontraron sanciones vigentes para el número de documento consultado», dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://sirna.ramajudicial.gov.co/paginas/sanciones.aspx> y «Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) YOHAN ALBERTO REYES ROSAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 7176094 y la tarjeta de abogado (a) No. 230236» dicha consulta se realizó en el siguiente enlace web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>.

## 5.2. Legitimación por Pasiva.

Atendiendo al contenido del artículo 159 ibídem, en el presente caso deberán concurrir en condición de demandados la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, autoridades administrativas que le negaron la petición de reconocimiento y pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías definitivas, por lo que son las que tienen la legitimación en la causa por pasiva en el *sub iudice*.

## VI. ANEXOS DE LA DEMANDA.

La parte demandante allegó la prueba documental que, adujo, se encontraba en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso para probar su derecho. Téngase en cuenta que el inciso 3º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 suprimió el requisito de que la parte demandante allegara las copias para efectos de los traslados para la notificación de la demanda y para el Ministerio Público como quiera que las demandas se presentan por medios digitales.

En consecuencia y, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del *medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho* presentó la señora **SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ** por conducto de apoderado judicial, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, con el propósito de que se declare la existencia y nulidad de los actos administrativos fictos o presuntos productos del silencio administrativo negativo respecto a las peticiones radicadas el 12 de marzo de 2021 ante dichas Entidades, en las que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** en la forma prevista en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, o

a quienes hagan sus veces o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificación, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**TERCERO: ADVIÉRTESE** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.** y al **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, **DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.** Lo anterior de conformidad con el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima al tenor de la norma en comento.**

**CUARTO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 *ibídem* a los representantes legales de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-**, de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA-FIDUPREVISORA S.A.-** y del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, al señor **PROCURADOR DELEGADO** en lo judicial ante este Despacho y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, el cual comenzará a correr según lo previsto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO: ORDÉNASE** a la Secretaría del Despacho dar estricto cumplimiento a los previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEXTO: REMÍTASE** a través del correo electrónico institucional la copia del presente auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se advierte que una de las copias allegadas, se mantendrá en la Secretaría de este Despacho, a disposición de los notificados.

**SÉPTIMO: RECONÓCESE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor YOHAN ALBERTO REYES ROSAS como apoderada judicial de la señora **SANDRA SOFÍA BURGOS GONZÁLEZ**, de conformidad con el poder visible en los folios 11 y 12 del archivo denominado «002DemandaPoderAnexos».

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a1d846f85af8c2489e7027011c0e354ef48af7008aee45e2369cb8e9fa5628**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-3333-001-2022-00175-00  
**DEMANDANTE:** MARÍA ISABEL MOYANO PATIÑO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**MEDIO DE CONTROL:** INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

**JUEZ:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

**A U T O**

Ingresa el proceso a Despacho con solicitud para adelantar trámite incidental de liquidación de perjuicios, conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, proferida dentro del proceso radicado bajo el número 2530733300120170000500 por el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN TERCERA, el 17 de junio de 2021.

Ahora bien, sería del caso señalar si se avocará conocimiento de la solicitud, empero, se observa que el memorialista no aporta la sentencia en virtud de la cual pretende adelantar trámite incidental, ni poder que lo faculte para tal fin, circunstancia en virtud de la cual sería del caso requerirlo para su aporte. No obstante, asume con relevancia que el trámite que se enuncia, fue adelantado en primera instancia por este Despacho, por lo que el expediente se encuentra dentro del archivo de este Juzgado.

Por tal razón y, atendiendo los principios de economía y celeridad, previo a emitir pronunciamiento, se ordenará que por Secretaría se agreguen al presente las piezas señaladas.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría. **AGRÉGUENSE** al presente trámite, las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso radicado bajo el número 2530733300120170000500, con constancia de ejecutoria.

De igual manera, **ADJÚNTENSE** a este, los escritos de poder que se hubieren conferido en dicho asunto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Ana Fabiola Cardenas Hurtado  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad28dfdef1a5a7c89e0716cc6678ed11c1a006065269c3381056f73e5fef682**

Documento generado en 18/08/2022 01:08:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 25307-33-33-001-2022-00178-00  
**Demandante:** JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO HENAO USECHE, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** EJECUTIVO  
**Juez:** Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

### A U T O

#### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en virtud de la demanda que, invocando la ACCIÓN EJECUTIVA, incoaron los señores JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO HENAO USECHE, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

#### II. ANTECEDENTES

**2.1.** El 28 de julio de 2022 fue radicada, ante el Despacho que se encontraba fungiendo como oficina de reparto, la solicitud para librar mandamiento ejecutivo a favor de los señores JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA

DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO HENAO USECHE, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, siendo asignado para su conocimiento a este Juzgado<sup>1</sup>.

**2.2. En la solicitud se elevaron las siguientes pretensiones<sup>2</sup>:**

*«1. Se libre mandamiento de pago a favor de los señores JHON ALEXIS DURAN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFIN DURAN, CRISTIAN CAMILO HENAO USECHE, KATHERINE RAMIREZ HENAO y ANDRES CAMILO DURAN CUBIDES y en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL, por las siguientes sumas de dinero:*

*1.1. Por cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos Mcte. (\$35.112.120,00) por concepto de daño moral a favor del señor JHON ALEXIS DURAN HENAO.*

*1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.*

*1.1.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

*1.2. Por cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos Mcte. (\$35.112.120,00) por concepto de daño a la salud a favor del señor JHON ALEXIS DURAN HENAO.*

*1.2.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.*

*1.2.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

*1.3. Por la suma de cincuenta y cuatro millones novecientos cincuenta y cuatro mil quinientos trece pesos Mcte. (\$54.954.513,00), por concepto de*

---

<sup>1</sup> «003CorreoReparto»

<sup>2</sup> Folios 1 a 3 «002DemandayAnexos».

lucro cesante consolidado y futuro a favor del señor JHON ALEXIS DURAN HENAO.

1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.3.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4. Por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos Mcte. (\$17.556.060,00), por concepto de daño moral a favor de la señora CECILIA DÍAZ GALINDO.

1.4.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.4.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos Mcte. (\$17.556.060,00), por concepto de daño moral a favor del señor LUIS DELFIN DURAN.

1.5.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.5.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6. Por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos Mcte. (\$17.556.060,00), por concepto de daño moral a favor de la señora KATHERINE RAMÍREZ HENAO.

1.6.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4º del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.6.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4° del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos Mcte. (\$17.556.060,00), por concepto de daño moral a favor del señor CRISTIAN CAMILO RAMÍREZ HENAO.

1.7.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4° del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.7.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4° del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8. Por veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la suma de diecisiete millones quinientos cincuenta y seis mil sesenta pesos Mcte. (\$17.556.060,00), por concepto de daño moral a favor del señor ANDRES CAMILO DURAN CUBIDES.

1.8.1. Por los intereses moratorios a la tasa del DTF, como lo ordena el numeral 4° del artículo 195 del CPACA., sobre la anterior suma de dinero a partir del 24 de octubre de 2020 hasta el 24 de agosto de 2021, esto es, los primeros 10 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

1.8.2. Por los intereses moratorios a la máxima tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo ordena el numeral 4° del artículo 195 del CPACA., a partir del 25 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación».

2.3. El 8 de agosto de 2022 el expediente ingresó al Despacho.

### III. CONSIDERACIONES

3.1. Una vez revisada la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se aportaron los poderes que facultan a la abogada memorialista para interponer la presente demanda, correspondiente a los demandantes: JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO HENAO USECHE y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES.

En ese orden, la abogada que signa la demanda deberá allegar los poderes conferidos por los demandantes señalados, observando los requisitos que al respecto establece el Código General del Proceso y/o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De igual manera, se observa que no se aportó constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende ejecutarse, circunstancia que impone el numeral 2 del artículo del artículo 114 del Código General del Proceso, por lo que se requerirá.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: REQUÍERESE** a quien aduce ser la apoderada judicial de los señores JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO HENAO USECHE, KATHERINE RAMÍREZ HENAO y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES, para que en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, **SO PENA DE RECHAZO**, subsane la demanda en el sentido de que:

**1.1.** Allegue el poder conferido por los señores JHON ALEXIS DURÁN HENAO, CECILIA DÍAZ GALINDO, LUIS DELFÍN DURÁN, CRISTIÁN CAMILO HENAO USECHE y ANDRÉS CAMILO DURÁN CUBIDES, que la facultan para iniciar la presente actuación, con las previsiones establecidas en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o, en su defecto, del artículo 74 del Código General del Proceso.

**1.2.** Aporte la constancia de ejecutoria de la sentencia que pretende ejecutar.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO**

**Juez**

Firmado Por:

Ana Fabiola Cardenas Hurtado

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Contencioso 001 Administrativa

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469ddd57fc339d077f1170e4f8b04b15fa03f97cdb688823a6ba5e8a4b31484a**

Documento generado en 18/08/2022 01:08:54 PM